

127.2
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES
DE MEXICO Y DE LOS ESTADOS UNIDOS
SOBRE PESCA Y LAS 200 MILLAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A:

Cristina Alcocer Berriozábal

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Página N°

Prefacio

CAPITULO I

Análisis Comparativo de las Legislaciones Pesqueras
Aplicables en México y en Estados Unidos de América

Introducción	1
1.- Administración de la Actividad Pesquera	
México	8
Estados Unidos	10
2.- Autorizaciones y Permisos de Pesca.	
México	14
Estados Unidos	19
3.- Protección y Conservación del Medio y las Especies.	
México	25
Estados Unidos	27
4.- Vigilancia, Inspección e Información	
México	31
Estados Unidos	32
5.- Infracciones, Sanciones y Multas	
México	37
Estados Unidos	38
6.- Recurso Administrativo	
México	43
Estados Unidos	44
7.- Tratamiento a Personal, Empresas y/o Embarcaciones Extranjeras.	
México	46
Estados Unidos	49
Conclusiones.	58

CAPITULO II

Consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica en las 200 Millas.

Introducción	63
1.- La Zona Económica Exclusiva de México	65
Naturaleza Jurídica	67
Aspectos Distintivos	70
Problemática Actual	72
2.- La Zona de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos de América.	75
Naturaleza Jurídica	77
Aspectos Distintivos	80
Problemática Actual	81
3.- El Nuevo Derecho del Mar y las 200 Millas.	83
La Posición de América Latina	87
La Posición de Otros Países	91
Los Resultados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar.	94
Conclusiones	101

CAPITULO III

El Caso del Atún como Especie Altamente Migratoria

Introducción	107
1.- México ante las Negociaciones para la Regulación del Atún	115
2.- Los Estados Unidos de América y su Posición ante las Negociaciones para la Regulación del Atún.	121
3.- El Regimen Jurídico Aplicable a los Tunidos en el Nuevo Derecho del Mar.	131
Conclusiones	136

CONCLUSIONES

143

A N E X O S

Página N°

ANEXO I

Ley Federal para el Fomento de la Pesca. 159

ANEXO II

Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, Relativo a la Zona Económica Exclusiva 189

ANEXO III

Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976. 191

ANEXO IV

Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Décimo Período de Sesiones. Agosto 28, 1981. 229

C U A D R O S

CUADRO N° 1

La Pesca Extranjera Conforme a la Ley Pública 94-265. Permisos Otorgados en 1980 en Estados Unidos. 244

CUADRO N° 2

Número de Permisos Otorgados por Pesquerías en Estados Unidos. 245

CUADRO N° 3

Capturas Totales de Países Extranjeros Frente a las Costas de los Estados Unidos. 1970-1974. 246

CUADRO N° 4

Denominación Taxonómica y Común de los Tunidos y
Especies Afines. Según CIAT y CICA. 247

CUADRO N° 5

Distribución, Areas de Captura, Temporada de Cap-
tura de las Principales Especies de Importancia
Comercial en el Oceano Pacífico Oriental. 248

CUADRO N° 6

Embarcaciones Participantes de la Pesca de Espe-
cies Altamente Migratorias. 249

CUADRO N° 7

Países de Interés por la Pesca del Atún. 250

CUADRO N° 8

Informes Estadísticos de Capturas de Atún. 257

M A P A S

MAPA N° 1

Delimitación de la Zona Económica Exclusiva de
México. 252

MAPA N° 2

Zona del ARCAA. 253

BIBLIOGRAFIA 254

OTROS DOCUMENTOS 258

P R E F A C I O

La reciente aceleración de la tecnología, la creciente demanda de alimentos, la distribución de la riqueza mundial, el poderío entre las Naciones y la estrechez del mundo actual son algunas de las causas de que en esta época se haya comenzado a reconsiderar una serie de conceptos en lo relacionado a la repartición de los océanos, que está originando nuevas formas de reglamentación y de relaciones internacionales con base en principios jurídicos nuevos y por lo mismo, no muy bien consolidados.

La revisión de dos instrumentos jurídicos de diferentes países, nos lleva a plantear la necesidad del análisis comparativo con el objeto de resaltar y enmarcar los conceptos y problemáticas antagónicas para el mejor entendimiento de un asunto de gran trascendencia en el contexto mundial, ya que los dos países escogidos representan dos concepciones fundamentalmente opuestas.

La aparición de un Nuevo Derecho del Mar, el cual emerge de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas al respecto, ampara lo anteriormente expuesto y hace resaltar el surgimiento de un Derecho Multinacional, que bien vale la pena de ser analizado.

Para la elaboración de este trabajo se ha comenzado con el estudio profundo de la "Ley Federal para el Fomento de la Pesca", de México, y el "Acta de Conservación y Administración de la Pesca de 1976", de los Estados Unidos de América. Ambos documentos fueron pasados a fichas o tarjetas de trabajo para facilitar el análisis comparativo que se pretende.

Para el desarrollo del Primer Capítulo, fueron formulados siete Temas paralelos en base a la Legislación Mexicana, extrayendo en la forma más concisa los conceptos y normas de ambos documentos presentándolos en cada uno de los siete puntos seleccionados para posteriormente proceder a su análisis.

En el Segundo Capítulo, se intenta abordar la problemática jurídica de las 200 millas marinas, examinándola desde los puntos de vista jurídicos y políticos en ambos países, culminando con los principios de la Comunidad Internacional surgidos a partir de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El Tercer Capítulo abarcará el tema de las especies altamente migratorias, concretamente el caso del Atún en el Pacífico Oriental, ya que debido al retiro de nuestro país de la Comisión Interamericana del Atún Tropical -CIAT-, de la cual eramos miembros, junto con otros países, surgieron graves diferencias, principalmente con los Estados Unidos, en relación a la administración y conservación de esta pesquería. Se pretendió analizar los dos puntos de vista enmarcando ambas posturas surgidas a la luz de las recientes negociaciones, en donde el Nuevo Derecho del Mar a estado virtualmente considerado.

Esperando que la presentación y formulación de este trabajo lleguen a contribuir de alguna manera para que los estudiosos de esta materia logren dislucidar los puntos fundamentales de la gran encrucijada en que se encuentra la Comunidad Internacional, con respecto a llevar a la práctica los principios sustantivos del Nuevo Derecho del Mar, surgidos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas. Este trabajo intenta presentar esta problemática examinándola a través de dos Legislaciones Pesqueras, recorriendo de lo general a lo particular.

Por último, no quiero dejar pasar la oportunidad para plasmar mi agradecimiento al Dr. Jorge A. Vargas por el apoyo prestado para retomar un tema en el cual, el posee un amplio reconocimiento, no sólo nacional sino internacionalmente.

Agradezco también, a la Sra. Cristina Medina su ayuda prestada sin la cual no hubiera sido posible culminar correctamente la traducción del "Acta de Conservación y Administración Pes-

quera" o Ley Pública 94-265, de los Estados Unidos, presentada al final de los Anexos.

Coyoacán, México, D.F.

Noviembre, 1981.

C.A.B.

NOTA:

A lo largo de este trabajo, se hace referencia siempre al "Departamento de Pesca, por lo que deberá leerse "Secretaría de Pesca" en base al cambio que hubo al respecto a partir del 4 de Enero de 1982.

C A P I T U L O I

CAPITULO I.- ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES
PESQUERAS APLICABLES EN MEXICO Y EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Introducción:

En este primer capítulo, se pretende analizar con cierto detalle los dos documentos fundamentales en materia pesquera en los dos países citados. Estas son: la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y la Ley Reglamentaria de la Zona Económica Exclusiva, por parte de México, y la Ley de Administración y Conservación Pesquera de 1976 (Ley Pública 94-265), de los Estados Unidos de América.

Se han escogido en base a la Ley Pesquera Mexicana, siete puntos fundamentales para hacer el análisis comparativo de estos dos documentos, ya que se han encontrado en ambas Leyes puntos dobles de ser comparados.

Se ha procedido a extraer de cada uno de los documentos los conceptos principales, según el Temario, colocándolos en la forma más breve y distribuyéndolos en alguno de los siete puntos, según corresponda. Al tener todos los conceptos agrupados y por países, se intenta resaltar las similitudes y las diferencias, posteriormente, se procede a hacer un análisis más profundo de dichas diferencias y puntos comparativos.

A continuación se presenta el análisis genérico de ambos documentos con objeto de ubicar las legislaciones de cada uno de los países, por lo que se citarán también algunos otros documentos jurídicos de interés para este trabajo.

De entre las disposiciones y conceptos aquí presentados, debe quedar claro que son solamente algunos de los que integran dichos documentos, pues lo que se pretende con esto, es la confrontación tan solo de los puntos que se han juzgado de importancia relevante para este trabajo, o bien, los que se consideran ne

cesarios para el conocimiento general de ambos documentos, existiendo muchas otras disposiciones que han quedado sin mencionar, fundamentalmente por limitaciones de espacio, ya que de ser precisadas, constituirían otro trabajo de las mismas o mayores dimensiones que el presente.

MEXICO

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca es el documento central con el que se regula la actividad pesquera en nuestro país. Este documento data de 1972, habiendo evolucionado enormemente de esa fecha a la actualidad la concepción de dicha actividad.

Podemos argumentar que la citada Ley no está a la altura de las necesidades actuales y de la importancia con que se concibe el sector pesquero, tanto a nivel nacional como internacional, de lo cual, se hablará ampliamente en el Capítulo II. (1/)

En este Capítulo se utilizó también para su elaboración el Reglamento Interior del Departamento de Pesca y el Acuerdo que establece las bases de organización de las Delegaciones Federales de Pesca del 5 de Noviembre de 1979, y la Ley Reglamentaria de la Zona Económica Exclusiva. (2/)

Otro Documento de interés para este trabajo es el Decreto que establece el Cobro de Derechos por los permisos de excepción y explotación de ciertos tunidos, por embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva de México, expedida el 21 de Enero de 1980.

Por último, se quiere precisar que el Departamento de Pesca tiene su inicio en 1976 (3/) y viene a ser el organismo rector

(1/) Texto completo de dicha Ley en Anexo I.

(2/) Texto completo de dicha Ley en Anexo II.

(3/) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 22 de Diciembre de 1976. Diario Oficial.

de este sector, adoptando para ello las funciones otorgadas por la Ley Federal de Fomento de la Pesca a la Secretaría de Industria y Comercio, concretamente a las concernientes a la Subsecretaría de Pesca, la cual desaparece al comienzo de la administración del Lic. López Portillo.

Junto con el Departamento de Pesca, se establecieron una serie de metas y políticas a seguir para hacer de México una país pesquero de alto nivel e importancia. Dichas metas quedaron concentradas en el "Plan Nacional de Desarrollo Pesquero" (4/), donde se establecen metas a corto, mediano y largo plazo, con objeto de resolver los problemas fundamentales en este sector, entre los que se señala expresamente la unificación del orden jurídico del sector pesquero.

Las bases de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca derivan de las Leyes de Pesca anteriores. La primera de ellas data de 1925, posteriormente aparecen la de 1932, la de 1938, la de 1947, la de 1950 y la actual, de 1972.

Se espera que pronto surja la Nueva Ley, que deberá regular esta actividad, ya que desde principios de esta administración se han presentado diversos estudios, incluso del Congreso, para una nueva reglamentación que contenga los principios fundamentales de ésta, con disposiciones contemporáneas a la realidad nacional y al Nuevo Derecho del Mar.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca parte de los principios emanados de la Revolución Mexicana. Así, sustenta el principio jurídico basado en el Artículo 27 Constitucional, y uno de los pilares fundamentales de nuestra Carta Magna:

"Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponden originalmente a la Nación, así como el domi-

(4/) Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, 1977-1982, Departamento de Pesca. Sec. de Programación y Presupuesto. México, D.F. Agosto de 1977.

nio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, quedando perfectamente delimitados los atributos de la Nación para reglamentar y administrar a través de sus tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dicho Patrimonio". (5/)

Otro de los puntos que se intenta destacar en esta introducción es la naturaleza jurídica de esta Ley que es eminentemente social, ya que otorga atribuciones exclusivas a ciertos sectores sociales, que de no ser así, estarían completamente desprotegidos. Esta referencia abarca a las Cooperativas Pesqueras, tema muy controvertido y del cual, por ahora solo se pretende resaltar como otro de los legados de la Revolución Mexicana.

ESTADOS UNIDOS

La parte medular de la Legislación Pesquera Estadounidense viene siendo la Ley de Conservación Pesquera y Administración de la Pesca, expedida en 1976. Mediante esta Ley, se regula la pesca en este país. (6/)

El Secretario de Comercio, conjuntamente con el Secretario de Estado, son los encargados de llevar las negociaciones sobre los acuerdos internacionales y son responsables de la administración y conservación de los recursos pesqueros, así como de las especies anadromas y de las altamente migratorias. Ambos Secretarios tiene las facultades para establecer las normas y métodos necesarios para mantener los recursos vivos en este medio. (7/)

El Congreso de los Estados Unidos, tiene el derecho de intervenir en cualquier acuerdo resolutivo de pesca, ya sea nacional o internacional, bajo las reglas que señala esta Acta. (8/)

(5/) Artículo 27 Constitucional. Párrafo Primero.

(6/) Texto íntegro de esta Ley en Anexo III.

(7/) Sec. 202 Ley de Pesca 94-265. Anexo III.

(8/) Sec. 203 Ley de Pesca 94-265. Anexo III.

Los permisos de pesca para extranjeros, se llevan conjuntamente por los dos Secretarios antes mencionados, y por el Secretario del Departamento donde opera la Guardia Costera, o sea, el de Comercio.

La organización de la administración pesquera federal se lleva a cabo mediante ocho Consējos Regionales, donde los Estados de la Unión están representados subordinándose en materia pesquera a las autoridades de la región a la que pertenecen. Cada Consejo determinará su organización, prácticas, medidas y procedimientos para llevar a cabo sus funciones bajo esta Ley.

En ciertos casos, existe jurisdicción federal para señalar multas y penas por determinadas faltas, y se procede mediante las Cortes de Distrito las cuales también proceden en caso de controversia.

La meta de esta legislación es controlar la pesca extranjera en las costas norteamericanas. Pero como se ha señalado, varias de las disposiciones y controles contenidos en ella, se aplican a las pesquerías domésticas por igual, con lo cual, se asegura que la pesca se realice conforme a los planes de administración para mantener los esfuerzos necesarios de los pescadores locales, dentro de estos planes.

Entre otras de las leyes que entran en materia pesquera en este país, podemos citar la Ley Pública 95-354 de 1978, que viene a enmendar la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976. En algunos aspectos entre los que podemos destacar los que limitan la cantidad de los recursos pesqueros explotados por Estados Unidos y disponibles a la venta para los buques procesadores extranjeros y aquellos recursos que las procesadoras norteamericanas no puedan capturar.

"Las enmiendas autorizan al Secretario de Comercio a aprobar las solicitudes de las embarcaciones procesadoras extranjeras para recibir el producto del mar, capturado por buques estadouni-

denses, excepto cuando las procesadoras en Estados Unidos tengan la capacidad adecuada y la utilicen para procesar dicho producto" (9/). Asimismo, esta Ley permite la firma de empresas para suscribir acuerdos de co-inversión con empresas extranjeras de procesamiento.

La Ley Pública 96-339 de 1980, amplía la Ley del Convenio para el Atún del Atlántico de 1975.

La Ley Pública 96-561 de 1980 es la Ley estadounidense para el fomento de la pesca, en ella, se otorgan préstamos a industrias pesqueras en quiebra, se dan incentivos, por ejemplo: para investigaciones, se intensifica el acceso a los mercados extranjeros para los excedentes pesqueros, también es aquí en donde se especifica y se elevan los costos a los derechos de pesca de extranjeros, etc.

Ley para la Protección de Mamíferos Marinos de 1972. La cual prohíbe la captura de estas especies sin un permiso específico, poniendo fuertes multas a quien viole dicha disposición.

Ley para Especies en Peligro. Autoriza a la Secretaría de Comercio a tomar medidas para proteger dichas especies, así como para importarlas a los Estados Unidos.

Se debe precisar aquí que varios Estados poseen sus propias Leyes, que vienen a regular esta actividad en sus jurisdicciones.

Como ejemplo de esto, podemos comentar el "Código de Parque y Vida Salvaje del Estado de Texas", el cual contiene disposiciones expresas para preveer la contaminación de las aguas, tanto dulces como saladas, como especificaciones concretas en cuanto al uso de artes e instrumentos de pesca para cada una de las pesquerías reguladas por este Código como son: el camarón, el ostión,

(9/) GLECK LESLIE, Alan. Memorias del 1er. Coloquio Internacional de Derecho Pesquero. Publicación del Departamento de Pesca. En Trámite.

el cangrejo, la almeja y la esponja, así como también los requerimientos para las licencias de pesca, y las penas y castigos por infringir las citadas disposiciones.

También podemos mencionar el "Codigo del Estado de California" en donde se reglamenta la pesca de las siguientes especies: la tortuga, los mamíferos marinos, peces anádromos, domesticados, algas y plantas acuáticas, anfibios, ostiones, etc.

La riqueza, en cuanto a especificaciones concretas de estos dos Códigos, resulta ejemplar para pesquerías similares en nuestro país.

A continuación se abordan las disposiciones sobre la administración de la actividad pesquera en ambos países, punto uno según el índice.

1.- Administración de la Actividad Pesquera

M E X I C O

DEPARTAMENTO DE PESCA:

Con rango de Secretaría, es una dependencia facultada para regular la actividad pesquera del país. Entre algunas de sus funciones, tiene las siguientes:

- a) Señalar las zonas de reserva de cultivos y los lugares de refugio de las especies.
- b) Fijar zonas de explotación.
- c) Establecer las restricciones a la pesca, por ejemplo: número de barcos, equipos, épocas de veda y especies señaladas.
- d) Determinar las tallas o pesos mínimos de las especies y los volúmenes de captura.
- e) Fomentar y organizar la flota pesquera.
- f) Promover la creación de puertos y actividades conexas.
- g) Dictar medidas para la conservación, fomento y desarrollo de la flora y la fauna marinas y acuáticas.
- h) Realizar investigaciones técnicas y científicas y promover su distribución.
- i) Fomentar el consumo de especies pesqueras y promover su distribución.
- j) Promover la industrialización de los recursos pesqueros.
- k) Regular el abastecimiento de la producción para consumo humano y de materia prima a las industrias nacionales en los mercados internos.
- l) Regular la exportación e importación de productos pesqueros.
- m) Fomentar y mantener el Registro Nacional de Pesca en el

cual deberán estar inscritas todas las personas -ya sea físicas o morales- que participen desde la captura hasta la distribución de los productos de pesca, así como las embarcaciones, baraderos, astilleros, instrumentos y demás implementados e instalaciones pesqueras. También deberán estar inscritas las Asociaciones Deportivas de Pesca, los Centros de Investigación Científica y los acuarios y plantas de cultivo destinados a la producción de especies. (10/)

COMISION NACIONAL CONSULTIVA DE PESCA:

Es un órgano de consulta y asesoramiento de dicho Departamento, en materia de elaboración de estudios, leyes y reglamentos pesqueros, mediante el análisis, estimación y clasificación de los hechos, factores y circunstancias económicas de cualquier orden que tengan o puedan tener influencia en el incremento de la industria pesquera.

OTRAS DEPENDENCIAS AUXILIARES:

Las Secretarías de: Hacienda y Crédito Público, Marina, Defensa Nacional, Trabajo y Previsión Social, Comercio, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, Gobernación y Educación Pública.

DELEGACIONES FEDERALES:

Como Organismos Regionales encargados de la actividad pesquera, se establecieron las Delegaciones Federales de Pesca en cada uno de los Estados de la República Mexicana, e incluso en el Distrito Federal. Actúan como órganos administrativos, desconcentrados y con facultades propias.

(10/) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 43.

E S T A D O S U N I D O S

EL SECRETARIO DE COMERCIO en conjunto con el SECRETARIO DE ESTADO y la SECRETARIA DEL DEPTO. donde opera la GUARDIA COSTERA:

- Son los encargados de las negociaciones sobre los acuerdos internacionales y de la administración y conservación de recursos pesqueros, así como tienen la facultad para establecer normas y métodos necesarios para mantener los recursos vivos en este medio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS (CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO):

- Tendrán el derecho de intervenir en cualquier acuerdo resolutivo de pesca nacional o internacional.

CONSEJOS REGIONALES DE ADMINISTRACION PESQUERA:

- Tendrán la función esencial de organizar la administración pesquera Federal, determinando su organización y tomando medidas, prácticas y procedimientos para ello. A tal efecto, existirán ocho de éstos, los cuales serán: Nueva Inglaterra, Atlántico Medio, Atlántico Sur, del Caribe, del Golfo, del Pacífico, Pacífico Norte y Pacífico del Oeste, que reflejarán la pericia e interés de los Estados que los constituyen, los cuales se subordinarán a la autoridad de éstos.
- Algunos Estados, de común acuerdo con sus respectivos Consejos, expedirán leyes y reglamentos para regular y proteger sus recursos pesqueros.
- Cualquier plan de administración pesquera que sea preparado por algún Consejo o por el Departamento de Comercio, requerirá de un permiso de éste último que contendrá los planes de conservación y administración correspondientes tanto a la pesca realizada por extranjeros como a la nacional.

-En la presentación de éste plan, la Sría. de Comercio consultará con la Sría. de Estado, respecto a la pesca hecha por extranjeros y con la Sría. del Depto. en el que la Guardia Costera esté operando.

-El Srío. de Comercio deberá informar anualmente al Congreso y al Presidente, de las actividades de los Consejos y de las suyas propias en cuanto a planes de conservación de los procesos pesqueros y tendrá la responsabilidad del desarrollo de los mismos y de sus enmiendas. (11/)

Los Consejos Regionales están formados por los representantes del sector pesquero de cada uno de los Estados de la Unión y se subordinan a las Autoridades del Consejo al que pertenecen.

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESQUERIAS MARI-NAS:

-Junto con los individuos calificados presentados por el Gobernador y designados por la Sría. de Comercio, serán los miembros votantes en cada Consejo para la aprobación, resolución o enmienda de planes pesqueros que se le hagan al mismo. (12/)

Una vez habiendo dejado enmarcados los cuadros de lo que es la administración de la actividad pesquera, podemos destacar que las autoridades superiores de la administración pesquera de ambos países, provienen directamente del Ejecutivo, siendo en los Estados Unidos el Secretario de Estado la autoridad máxima, después del Presidente y Vicepresidente; el Secretario de Comercio es el responsable directo de ésta actividad.

El Congreso Norteamericano tiene acceso directo a la toma de decisiones relacionadas con la actividad. En México, la Cáma-

(11/) Sec. 302. Z.P. 94-265. Anexo III.

(12/) I bid.

ra de Diputados o de Senadores (Cámara de Origen) aprueba o desaprueba las Leyes o Decretos, según las facultades que le otorga la Constitución Mexicana. (13/)

Sin embargo, en la práctica no sucede así "ya que existen en la actualidad convenios internacionales que no son del conocimiento ni de la Cámara de Diputados ni de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como los permisos que otorga el Departamento de Pesca a Estados Unidos, Japón y Corea, entre otros, que autorizan la captura por naves de esas naciones en aguas mexicanas". (14/) En cambio, este tipo de disposiciones y convenios son discutidos ampliamente por el Congreso Norteamericano.

Como Órganos asesores que coadyuvan en la regulación de la actividad pesquera, en México, está la Comisión Nacional Consultiva de Pesca, mientras que en los Estados Unidos podemos decir que los Consejos Regionales funcionan como tales.

Como Organismos Regionales encargados de la actividad, existen en los Estados Unidos los ocho Consejos, mientras que en México, los organismos similares serían las Delegaciones Federales.

En la Ley Mexicana se señala que la Secretaría de Defensa Nacional y el Departamento de Pesca se coordinan para la vigilancia en la actividad pesquera.

La Ley Norteamericana hace referencia a la Secretaría del Departamento donde opera la Guardia Costera, como uno de los órganos fundamentales encargados de las negociaciones internacionales de pesca, así como de la conservación de los recursos pesqueros. También se menciona en dicha Ley que para efectos de vigilancia, se contará con la Secretaría de Marina y Defensa, al igual que en nuestro país.

(13/) Art. 76, Fracc. Primera y Art. 133 Constitucionales.

(14/) Denuncia hecha por VARGAS, Jorge A. Periódico Uno Más Uno. 14 de Diciembre, 1981. "Desconocimiento del Senado".

En la introducción, quedó señalado que la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976 es una Ley Federal, existiendo reglamentaciones estatales que regulen la actividad pesquera en su jurisdicción, de común acuerdo con sus respectivos Consejos.

En México, la Ley Federal de Fomento Pesquero, también tiene jurisdicción federal, pero hasta la fecha no existen disposiciones reglamentarias en los Estados en materia de pesca.

Con base en el Acuerdo del 5 de Noviembre de 1979, expedido por el Jefe del Departamento de Pesca, donde se señalan las atribuciones que delega a los titulares de las Delegaciones Federales de Pesca, no se encuentra ninguna con relación a la de formular leyes o reglamentos para regular y proteger los recursos pesqueros, pues estas están superditadas al Departamento de Pesca y sus actividades son más bien administrativas.

No podemos dejar a un lado las atribuciones de investigación del Departamento de Pesca, en la actual Ley, el Instituto Nacional de Pesca está dentro de la estructura administrativa del Departamento y tiene atribuciones de investigación y asesoramiento.

2.- Autorizaciones y Permisos de Pesca (15/)

M E X I C O

-La explotación de los recursos naturales pesqueros realizada por particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, solo podrá efectuarse mediante concesión, permiso o autorización otorgados por el Estado.

-Se otorgará concesión cuando de acuerdo con el estudio técnico pesquero, económico y social y de la naturaleza de las actividades a realizar y cuantía de las inversiones, presentados por el solicitante y aprobados por el Departamento de Pesca, requieran un término no menor de dos años para la estabilidad y seguridad en el desarrollo de la empresa.

-Los requisitos necesarios para la obtención de una concesión son:

- a) que los solicitantes estén inscritos en el Registro Nacional de Pesca;
- b) comprometerse a emplear personas inscritas en el Registro Nacional de Pesca;
- c) constituir las garantías que determine el Departamento de Pesca en términos de esta Ley y tratándose de cooperativas, que establezcan en sus bases constitutivas que los Consejos tanto de Vigilancia como de Administración, no puedan ser electos por más de dos períodos consecutivos.
- d) Presentar estudio económico y social de las actividades a realizar y cuantía de las inversiones que se planea llevar a cabo.

-Son causas de caducidad de las concesiones:

- a) no iniciar la explotación en el plazo establecido;

- b) no iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en el término estipulado;
- c) no concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas. (16/)

-Son causas de revocación de las concesiones:

- a) no cumplir con el plan de inversiones establecidas;
- b) suspender sin justificación la explotación por más de 30 días;
- c) destinar la producción a fines distintos a los precisados en la concesión;
- d) reincidir en falsedad al rendir informes sobre pesca.
- e) Causar baja en el Registro Nacional de Pesca.
- f) No acatar las condiciones de orden técnico señaladas por el Departamento de Pesca.
- g) Transferir la concesión en contravención con lo dispuesto en esta Ley.
- h) No cumplir con el plan de aprovechamiento integral. (17/)

-Las concesiones tendrán vigencia mínima de 5 años y máxima de 20, prorrogables.

-Las concesiones podrán transferirse previa autorización del Departamento de Pesca, excepto las otorgadas a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y Ejidal.

-Permiso: es la facultad que concede el Departamento de Pesca a toda persona, física o moral, para extraer, capturar o pescar especies cuyo medio habitual de vida es el agua. (18/)

-Los requisitos para la obtención de un permiso serán los seña-

-
- (16/) Art. 44 en Anexo I.
 - (17/) Art. 45 en Anexo I.
 - (18/) Art. 25 en Anexo I.

lados en las Fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 32 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. (19/)

-Son causas de cancelación de los permisos, los señalados en las Fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 45 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

-Los permisos tendrán vigencia de 2 años. (20/)

-Para la captura de cada una de las especies reservadas conforme a derecho a las Cooperativas, se requerirá de concesión o permiso.

-Requieren concesión o permiso la pesca comercial y deportiva, así como el cultivo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua.

-En las concesiones y permisos el Departamento de Pesca, podrá señalar a los interesados las condiciones de orden técnico, conforme a las cuales efectuarán la pesca. (21/)

-Para el otorgamiento de permisos y concesiones de pesca, se exigirá la credencial o cédula de registro con vigencia de 5 años naturales resellados cada año en la Oficina de Pesca correspondiente.

-Las concesiones o permisos podrán otorgarse a:

- a) Mexicanos por nacimiento o naturalización.
- b) Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y Ejidales.
- c) Organismos y Empresas de participación estatal o descentralizados.
- d) Sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas. (22/)

(19/) Art. 32. Anexo I. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
 (20/) Art. 29. Anexo I. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
 (21/) Art. 39. Anexo I. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
 (22/) Art. 27. Anexo I. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

-Prioridad que por razones de cuantificación y conservación se señalan para la obtención de permisos o concesiones, cuando los solicitantes pretendan realizar actividades en una misma zona o región:

- a) Organismos y Empresas.
- b) Pescadores ribereños organizados.
- c) Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y Ejidales.
- d) Sociedades Mercantiles.
- e) Personas Físicas. (23/)

-Requerirán autorización:

- a) El empleo de plantas flotantes mexicanas sin propulsión propia, auxiliándose en las instalaciones en tierra, siempre que su operación industrial se realice en puertos nacionales.
- b) El empleo de plantas flotantes mexicanas con propulsión a organismos descentralizados, empresas o cooperativas de participación estatal. (24/)

-Los permisos de excepción a embarcaciones extranjeras que otorga el Departamento de Pesca para la captura y explotación de las especies Atún Aleta Amarilla, Barrilete, Atún Aleta Azul, Patudo, Bonito y Albacora en la Zona Económica Exclusiva, causarán las siguientes cuotas: \$1,250.00 por expedición de permiso para cada viaje y \$1,380.00 por cada tonelada neta capturada. (25/)

-Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarca-

(23/) Art. 34. Anexo I.

(24/) Art. 26. Anexo I.

(25/) En base al Decreto que establece el cobro de derechos y productos con permiso de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tunidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva Mexicana. 21 de Enero de 1980.

ciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. (26/)

Esta disposición se fundamenta en el principio del aprovechamiento óptimo de los recursos vivos formulado por el Nuevo Derecho del Mar. Ver Artículo 62 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. (27/)

(26/) Anexo II. Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo Constitucional.

(27/) Anexo IV.

E S T A D O S U N I D O S

-PERMISOS DE PESCA PARA EXTRANJEROS.

-Ninguna embarcación extranjera se dedicará a la pesca dentro de la Zona de Conservación Pesquera, a menos que dicha embarcación tenga a bordo un permiso válido emitido por las Autoridades Pesqueras Estadounidenses. (28/)

-Los países extranjeros que hayan celebrado acuerdos internacionales reguladores de Pesca, enviarán su petición de permiso al Departamento de Estado, cada año, para cada embarcación pesquera.

-El Departamento de Comercio conjuntamente con el Departamento de Estado (y el Departamento donde opera la Guardia Costera), determinarán las formas para las peticiones de los permisos; en dichas peticiones deberá anotarse lo siguiente:

- a) Nombre y número oficial de cada embarcación junto con el nombre y dirección del dueño de la misma;
- b) Tonelaje, velocidad, capacidad, equipo y características de cada embarcación.
- c) Tonelaje de captura calculado para cada embarcación para el período de permiso, área oceánica y período durante el cual se realiza la pesca. (29/)

Esta petición será recibida por el Departamento de Estado quién la publicará en el Registro Federal y la transmitirá junto con sus comentarios y recomendaciones a la Secretaría de Comercio. Se enviarán copias de dicha petición a cada lugar donde opere la Guardia Costera, al Comité de Comercio Marítimo y Pesquero de la Cámara de Representantes y a los Comités de Comercio Marítimo y Relaciones Exteriores del Senado, los que enviarán sus opiniones al respecto.

(28/) Sec. 204 Ley Pública 94-265. Anexo III.

(29/) I bid.

El Departamento de Comercio deberá consultar con el Departamento de Estado y con la Guardia Costera y después de tomar en consideración los puntos de vista presentados, podrá autorizar la petición si determina que la pesca descrita cumple con los requerimientos de ésta Ley. (30/)

El Departamento de Comercio establecerá condiciones y restricciones en el expedido permiso y notificará de éste a todas y cada una de las Autoridades relacionadas con el sector de Pesca.

Si la solicitud no fue autorizada, el Departamento de Comercio informará al Estado las razones de ésto y este lo notificará a dicho país, quien podrá presentar una nueva petición reformada.

-Por la expedición de los permisos se pagarán los derechos razonables, establecidos por los Departamentos de Estado y de Comercio para cada país extranjero.

-Las solicitudes para permisos de extranjeros se atienden en el Departamento de Estado, pasando a ser examinadas por la Guardia Costera, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA) y los Consejos Regionales. (31/)

-Los países interesados en pescar en la Zona de Conservación de los Estados Unidos, deberán pagar los siguientes derechos:

- a) "Derechos de Permiso: 1 Dólar por cada tonelada bruta y 0.50 centavos de dólar E.U.A., por cada tonelada bruta registrada por cada embarcación procesadora, hasta un máximo de \$2,500 dólares por embarcación". (32/)
- b) "El Derecho de Tasa en Libra Esterlina: Se base en el precio del pescado pagado en muelle al pescador. Actualmente está a 3.5%. El precio base por el que se rige es el valor del precio en muelle que recibe el pescador extranjero. Lo

(30/) Ver Cuadro. Permisos Concedidos en 1980 a varios Países.

(31/) Sec. 204

(32/) Glick Leslie A. Memorias del 1er. Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera, Publicación en Trámite.

- anterior sirve a manera de compensación por cualquier precio anormalmente bajo que pudiera pagar un buque fábrica extranjero a los pescadores que integran su flota. Si no se tiene un precio en muelle porque el pescado no es descargado comercialmente en los Estados Unidos, entonces se utiliza un precio en muelle extranjero". (33/)
- c) "Sobretasas: En 1979 se agregó una sobretasa del 20% a los derechos de permiso y de taca por libra esterlina. Los ingresos obtenidos de ello, son destinados a un fondo especial para compensar a los pescadores norteamericanos que operan en la Z.C.P. cuyas embarcaciones o artes pierden o se dañan a causa de las actividades de las embarcaciones extranjeras. Este 20% puede ser cubierto en 2 pagos -10% a la solicitud del permiso y el segundo 10% puede ser reducido o desistido si existen reclamos insuficientes para requerir fondos adicionales. El segundo pago fue desistido en 1979". (34/)
- d) "Derechos de Vigilancia: Esta tarifa ampara el costo de salarios y transportación de los observadores asignados a bordo de las embarcaciones extranjeras. Estos observadores, cuyo status es negociado como parte de un acuerdo internacional regulador sobre pesca, cumplen dos funciones (I) recabar datos biológicos que describan la composición y cantidad de la captura por extranjeros para los propósitos de conservación y (II) prevenir violaciones a las leyes aplicables a la pesca y sus reglamentos. Los observadores pueden marcar especies seleccionadas, advertir a los patrones sobre posibles infracciones y requerir la presencia de la Guardia Costera Estadounidense si es necesario. Sin embargo, no tienen poderes ejecutorios oficiales. Hay desacuerdo en cuanto al papel que desempeñan los observadores y el radio de acción óptimo que cubren.
- Generalmente, el objetivo es que cubran por lo menos 20% de un área de pesca particular". (35/)

(33/) I bid.

(34/) I bid.

(35/) GLICK LESLIE, A. Memorias del 1º Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera.

-Los Consejos Regionales elaboran planes de administración pesquera para aquellos pesqueros que están dentro de su jurisdicción, en base a:

- a) La conservación del stock.
- b) El aprovechamiento de la mejor información científica disponible.
- c) Distribución equitativa y justa de los privilegios de pesca.
- d) La eficiencia en el aprovechamiento de los recursos.
- e) Administración de la población. (36/)

-Los planes deberán ser aprobados por el Departamento de Comercio y estar de acuerdo a las leyes y Política Nacional para el Medio Ambiente y la Ley de Procedimientos Administrativos.

-Los extranjeros que deseen pescar en la Zona de Conservación Pesquera Estadounidense, deberán elaborar un plan preliminar de administración pesquera. (37/)

Lo primero que resalta de este conjunto de conceptos es que en el documento norteamericano las disposiciones son para el otorgamiento de los permisos para naves pesqueras extranjeras, mientras que en el documento mexicano la mayoría de las disposiciones fundamentales son dirigidas a los nacionales. Sobresale aquí, la falta de una reglamentación que regule expresamente la pesca de extranjeros en las aguas mexicanas.

Sobre el pago de Derechos de Pesca de Extranjeros en las respectivas zonas, se distingue una serie de disposiciones muy bien elaborada en el documento norteamericano, así como gran diferencia en los costos de dichos permisos en ambos países.

El hecho de que se prevea en la Ley Norteamericana un fondo para los pescadores estadounidenses que sufran alguna averfa

(36/) Sec. 301. Ley Pública 94-265. Ver Anexo III.

(37/) Sec. 301. Ley Pública 94-265. Ver Anexo III.

causada por las actividades de embarcaciones extranjeras, así como el pago de "Derechos por Vigilancia", son previsiones que podrían ser implementadas en nuestro país.

En cuanto a que los Consejos Regionales Estadounidenses elaboren planes pesqueros en sus jurisdicciones, podemos afirmar que en las Delegaciones Federales de Pesca en nuestro país se ha comenzado a actuar de una forma similar; dichos planes deberán ser aprobados por el Departamento de Pesca. Estas medidas forman parte de la desconcentración administrativa del sector pesquero. (38/)

Las violaciones a las disposiciones de la Ley Mexicana frecuentemente son castigadas por la revocación o cancelación de los permisos o concesiones.

En ambas Leyes, las condiciones para el otorgamiento de licencias o permisos de pesca hechas para nacionales, se hacen extensivas a extranjeros, quienes además tienen que dar cumplimiento a otras modalidades. En ambos países los permisos extranjeros se encuentran superditados a si no hay demanda de los nacionales, Para la pesca en cuestión, así como dependiendo de la saturación de la misma.

Es de importancia recalcar aquí que en el documento mexicano se entreve que "El derecho a la pesca es exclusivo del Estado, quien le cede a los nacionales o extranjeros". Principio social emanado de la Revolución Mexicana, mal comprendido en la actualidad, que impone al Estado con atribuciones paternalistas.

En el documento norteamericano podemos entrever otro principio que parte de: "El derecho a ejercer la pesca es de todo ciudadano, el Estado solo lo reglamenta".

Ambos principios son los que generan las distinciones sustanciales, no solo en el otorgamiento de permisos y concesiones

(38/) Acuerdo que establece las bases de organización de las Delegaciones Federales de Pesca, les señala atribuciones, y delega facultades a sus titulares. 5 de Noviembre, 1979.

para la pesca, sino en la mera concepción de lo que en ambos países se entiende por Derecho Pesquero.

3.- Protección y Conservación del Medio y las Especies Marinas

M E X I C O

-Son prohibiciones:

- a) Realizar actos de explotación pesquera -excepto la doméstica- sin la autorización o permiso correspondiente.
- b) Extraer o capturar especies declaradas en veda.
- c) Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos.
- d) Recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca, o destruirlos sin autorización previa del Departamento de Pesca.
- e) Capturar o extraer especies cuya talla o peso sea menor del estipulado.
- f) Capturar sin autorización especies reservadas a la pesca de portiva.
- g) Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo, o alterar la ecología de éstos.
- h) Transportar en embarcaciones pesqueras instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o sustancias contaminantes.
- i) Instalar artes fijas de pesca o realizar obras en aguas federales, sin autorización del Departamento de Pesca.
- j) Emplear métodos de extracción o captura no autorizados por el Departamento de Pesca.
- k) Comerciar con cualquier tipo de pesca excepto la comercial.
- l) Introducir peces en aguas nacionales sin autorización del Departamento de Pesca.
- m) Abandonar en playas o riberas, especies o desperdicios de pesca.
- n) Exportar o importar productos pesqueros sin autorización del Departamento de Pesca.

- o) Instalar plantas flotantes para transformación de productos de pesca sin autorización del Departamento de Pesca.
- p) Fabricar productos derivados de pesca sin autorización del Departamento de Pesca.
- q) Causar daño a los peces, salvo cuando se trate de su extracción o captura, autorizada con fines de investigación científica.
- r) Desembarcar productos de pesca comercial de embarcaciones extranjeras, sin autorización del Departamento de Pesca, salvo en casos de siniestros.
- s) Violar restricciones o limitaciones establecidas a la pesca en cuanto a:
 - .) Zonas marítimas y aguas interiores de propiedad federal.
 - .) Número de embarcaciones, artes, equipos y personal.
 - .) Epocas en que se efectúe.
 - .) Especies que sean su objeto.
 - .) Requisitos que deban satisfacerse. (39/)

-Además, son obligaciones de quienes efectúan la pesca:

- a) Respetar el volumen máximo de explotación fijado en la concesión o permiso.
- b) Coadyuvar con el Departamento de Pesca en los trabajos que realice la reproducción, cultivo y repoblación de especies.

-La contaminación de las aguas se regirá conforme la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación del Ambiente.

E S T A D O S U N I D O S

- Los Estados Unidos será autoridad y administrador de los recursos pesqueros a lo largo de la Zona de Conservación Pesquera en una extensión de 200 millas náuticas; dicha autoridad y administración no se interpretará como extensiva a las especies altamente migratorias. (40/)
- Las capturas por los buques extranjeros, no excederán en cualquier año de su asignación del nivel total permitido.
- Los Departamentos de Estado y de Comercio tomarán medidas para la conservación y administración de especies anadromas y de las altamente migratorias.
- Cualquier plan de administración pesquera y otros reglamentos deberán estar de acuerdo con los patrones nacionales para la conservación y administración pesqueras, tales como la prevención de la sobrepesca basada en la mejor información científica disponible y que las medidas de conservación y manejo no será discriminatorio entre residentes de diferentes Estados. (41/)
- Los planes de administración pesquera, con el objeto de preservar, proteger y conservar el medio y las especies, tendrán la obligación de señalar zonas, períodos de veda, tallas, especies, equipos, métodos, embarcaciones e instrumentos que para tal efecto deberán ser prohibidos o limitados. (42/)
- Si el Secretario del Departamento de Comercio considera que una emergencia involucra los recursos pesqueros, podrá promulgar reglamentos de emergencia para protegerlos y conservarlos. (43/)

(40/) Sec. 102. Anexo III.

(41/) Sec. 301. Anexo III.

(42/) Sec. 302. Anexo III.

(43/) Sec. 305. Anexo III.

En los Estados Unidos parece ser que las disposiciones relacionadas a la conservación de los recursos pesqueros, recaen en los Consejos Regionales, quienes son los que presentan los planes de administración pesquera. Existe también el organismo conocido como NOAA, administración Nacional Océánica y Atmosférica, que también vigila en esta materia.

Algunos Estados de la Unión Norteamericana cuentan con sus propias disposiciones sobre contaminación y conservación de los recursos vivos, ya que existen leyes y disposiciones Estatales sobre los recursos vivos en cada entidad.

En México, existe la Subsecretaría del Control y Mejoramiento del Medio Ambiente y cuenta con instrumentos jurídicos como la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

En México se enmarcan, en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, todas las prohibiciones y restricciones para la conservación de los recursos acuáticos.

Sobre la contaminación, materia fundamental para la conservación de los recursos vivos, ambos países deben encontrar los mecanismos adecuados para controlar ésta, ya en tiempos cercanos se han tenido conflictos derivados por malos usos de aguas, por vertimientos petroleros y sustancias contaminadoras, afectando en u otra costa.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar se debe abordar este tema, ya que es fundamental en la actualidad la protección de las especies marinas por el bien de todo el planeta.

Los recursos pesqueros están ligados muy estrechamente a la vida misma de todo el planeta. Si el ecosistema marino se ve afectado en un punto, en una costa, ésta podrá traer repercusio-

nes tarde o temprano en otra.

Es necesario preveer disposiciones jurídicas que regulen e impidan la contaminación y destrucción de la vida marina, así como implementar instancias y mecanismos jurídicos para futuras controversias entre ambos países.

Expresamente no se habla en ninguno de estos dos documentos sobre "indemnizaciones" por motivos de daños causados a los recursos pesqueros de cualquiera de los dos países, sin embargo, esto debería quedar precisado.

El hecho de la exploración y explotación de los fondos marinos debe quedar muy bien reglamentado, tomando como punto primordial la conservación de la vida.

Los daños causados a los recursos vivos marinos provocados por negligencias o intencionales o bien, por mero accidente, deberían ser penados pagando indemnización por daños al patrimonio nacional.

En México debiera considerarse la formulación de una reglamentación concreta para la exploración y explotación marina a lo largo de las 200 millas marinas, en función de proteger a todos los recursos vivos de esta zona, los cuales muy probablemente sufren y sufrirán las futuras explotaciones de minerales e hidrocarburos; lo cual, perjudicará enormemente no solo los recursos pesqueros de la zona, sino el ecosistema de todo el planeta.

La Tercera CONFEMAR señala la obligación de todos los Estados para la cooperación en cuanto a la conservación de los recursos vivos del alta mar. (44/)

Con relación a la Zona Económica Exclusiva, los Artículos 61 y 62 (45/), señalan las obligaciones y deberes de los Estados

(44/) Art. 118-119. Proyecto de Convención sobre Derechos del Mar. 28 de Agosto de 1981. A/Conf. 62/L.78.

(45/) Ver Anexo N° IV.

para lo mismo.

Se puede subrayar la importancia de hacer conciencia tanto a nivel nacional como internacional de lo fundamental que vienen a ser los recursos vivos marinos para la misma vida terrestre y humana; el concientizar de esto debería ser otra de las funciones del Departamento de Pesca, lo cual daría pie al surgimiento, en nuestro país, de asociaciones conservacionistas de estos recursos.

4.- Vigilancia, Inspección e Información (46/)

M E X I C O

-El Departamento de Pesca establecerá servicios de control, inspección y vigilancia, mediante:

- a) Requerimientos de informes y datos.
- b) Inspecciones administrativas.
- c) Inspecciones oculares.

-Toda persona física o moral ligada a la actividad pesquera, tendrá la obligación de proporcionar informes y datos a las Autoridades cuando éstas lo requieran en un término no mayor de 8 días, contados a partir de la fecha de notificación, independientemente de los que por Ley deba rendir.

-Cuando se trate de inspecciones administrativas, se podrá exigir a todos los establecimientos dedicados a la pesca, la exhibición de los libros y demás documentos relacionados con la pesca.

-Cuando se trate de inspecciones oculares, éstas consistirán en el examen de instrumentos o artes de pesca, embarcaciones, vehículos, almacenes, instalaciones y expendios relacionados con la pesca.

-El personal destinado a inspecciones administrativas y oculares, se apegará a las formalidades constitucionales y deberá identificarse previamente para tener acceso a las embarcaciones, instalaciones, plantas de transformación, establecimientos destinados al cultivo de especies, bodegas, transportes o cualquier lugar donde se encuentren productos, artes o equipos pesqueros.

(46/) Cap. XI. De la Inspección y Vigilancia. Ley Federal para el Fomento a la Pesca. Anexo I.

- Son obligaciones del pescador: informar a la Oficina de Pesca correspondiente sobre la llegada o desembarque de productos, permitir y facilitar al personal acreditado por las Autoridades Pesqueras, la inspección dentro de las formalidades constitucionales para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Tratándose de embarcaciones de pesca de altura, llevar los documentos y libros que determinen las Leyes y Reglamentos relativos.
- Las Delegaciones Federales de Pesca tienen la facultad de vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, permisos y concesiones de pesca, así como de todas las disposiciones relacionadas a la explotación, refugio, zonas y épocas de veda. (47/)

E S T A D O S U N I D O S

- Los extranjeros y sus embarcaciones con autorización para pescar en aguas de jurisdicción Estadounidense, tendrán la obligación de permitir la inspección de sus embarcaciones, en cualquier momento, al personal con autoridad pesquera americana que así lo requiera. Así mismo, les deberán presentar sus permisos e identificaciones.
- El Departamento de Comercio proveerá a cada Consejo el servicio del importe administrativo y técnico necesario para su funcionamiento efectivo y le cubrirá todos sus pagos para inspeccionar y vigilar correctamente, así como hacer cumplir todas las estipulaciones tendientes a la conservación y administración de los recursos pesqueros. (48/)
- Cada Consejo presentará un reporte anual al Departamento de Comercio de todas sus actividades y sugerencias en cuanto al de-

(47/) Op. Cit. Acuerdo del 5 de Noviembre de 1979, que establece a las Delegaciones Federales de Pesca.

(48/) Sec. 302. Ley Pública 94-265. Anexo III.

sarrollo de los planes de administración pesquera y sus enmiendas realizadas. (49/)

-Las disposiciones contenidas en la Ley de Conservación y Administración de la Pesca, deberán ejecutarse por los Secretarios de Comercio y del Departamento en el cual está operando la Guardia Costera. Dicho Secretario podrá, por medio de un convenio sobre la base de indemnizar, o cosa parecida, utilizar al personal, servicios, equipo y facilidades de otras agencias federales, incluyendo todos los elementos del Departamento de Defensa y de cualquier Agencia Estatal para lograr la realización de tales deberes.

Los Secretarios deberán reportar a cada Comité del Congreso y a los Consejos, sobre el grado y extensión para acatar estas disposiciones. (50/)

-Cualquier oficial autorizado que se encuentre operando en la Guardia Costera, o sea Jefe de una Agencia Federal o Estatal, podrá ejecutar cualquier libramiento u otro procedimiento expedido por una Corte de jurisdicción competente y ejercer autoridad en las disposiciones señaladas en la Ley de Conservación y Administración de la Pesca.

Las Cortes de Distrito de los Estados Unidos, tendrán exclusiva jurisdicción sobre cualquier caso de contravención que hubiere conforme a las disposiciones de ésta Ley. (51/)

En la Ley Mexicana, las disposiciones en esta materia, son muy generales, debiendo existir reglamentos adjuntos según el caso. Hay que tomar en cuenta que se puede realizar inspección a diferentes funciones y actividades que estén en relación con el

(49/) Sec. 303. Ley Pública 94-265. Anexo III.

(50/) Sec. 305. Ley Pública 94-265. Anexo III.

(51/) Sec. 310. Ley Pública 94-265. Anexo III.

sector pesquero, como sería la inspección en la comercialización, almacenamiento, transportación, procesamiento (enlatado, enmarquetado), congelado, salado, ahumado, industrialización y en la actividad de pesca o captura de dichos productos.

La forma actual de manejar la vigilancia e inspección propicia la corrupción, es necesario encontrar formas más idóneas, empezando principalmente por la capacitación del personal que habrá de realizar dichas inspecciones.

En la inspección directamente de la actividad pesquera es importante dilucidar que podría haber diferentes tipos de inspectores, se propondría un primer grupo, que vendría a ser de investigadores profesionales: biólogos, oceanólogos, químicos, etc., que se dedicaran a examinar, observar tanto el medio, como las especies pesqueras, con el objeto de recolectar información para futuras investigaciones.

Un segundo grupo, deberá ser capacitado e instruido para buscar y detectar anomalías tanto como en las funciones propias de la actividad pesquera, e incluso en violaciones de reglamentos o disposiciones que estén en relación con la actividad pero que son ejercidas por otras dependencias, como por ejemplo: lo relacionado a Sanidad, Seguridad Social, etc., a las que se les daría aviso de ésta para que procedieran. Lo mismo se haría de encontrar anomalías en el medio acuático, como sería: infecciones en los peces, contaminaciones específicas, etc., en donde al dar aviso, se les daría instrucciones especiales mientras se envía a los técnicos o profesionales para dar solución, según el caso. En cuanto a las violaciones en las funciones propias de la actividad, como sería la pesca en épocas de veda, con instrumentos no permitidos, etc., se procedería levantando el Acta correspondiente.

Un tercer grupo de inspectores podrían ser ya el inspector policía, que lleva armas, y que tiene la autoridad suficiente para arrestar o detener a los infractores. Este tercer grupo de-

berá estar capacitado no solo para actuar así, sino para comprender las disposiciones que regulan esta actividad.

El Departamento de Pesca cuenta con el apoyo de la Secretaría de Marina para ejercer estas funciones, e incluso con el ejército en determinados casos, al igual que en los Estados Unidos.

En relación a la pesca por barcos extranjeros en aguas mexicanas, es la Secretaría de Marina la que ejerce dicha inspección, sin embargo, es necesario que esta inspección se realice también junto con los especialistas que viajen en los buques extranjeros y que aprovechen obtener información científica de dichas pesquerías, como se ejerce en los Estados Unidos, cuando barcos extranjeros pescan en sus aguas.

Para las demás etapas productivas que conciernen a este sector, otras Dependencias o Secretarías se encargan de la inspección, como por ejemplo: La Secretaría de Salubridad, la Secretaría de Comercio, etc. Sin embargo, es necesario una reglamentación al respecto específica a los productos pesqueros.

Las disposiciones de la Ley Mexicana en cuanto a la inspección y vigilancia son obsoletas. La Ley de Pesca Norteamericana otorga a los Consejos Regionales una amplia atribución.

Las Delegaciones Federales también tienen atribuciones de inspección, superditadas al Departamento de Pesca.

Concluyendo, se puede afirmar que:

Es necesario una revisión en esta materia en la Ley Mexicana para adaptarla a la realidad y a las necesidades actuales. Dentro de la inspección, podría haber no solo el control y la vigilancia sino la investigación, y recolección de datos para esta.

La pesca de extranjeros debe estar sujeta también no solo

al control y vigilancia sino deben obtenerse de ella datos técnicos y científicos que ayuden a mejorar nuestras técnicas pesqueras como proteger y conservar los recursos marinos así como obtener un óptimo beneficio de estos.

La riqueza de las aguas mexicanas las hace susceptibles para que barcos extranjeros las visiten realizando actividades pesqueras sin permiso de nuestras autoridades, esto es una realidad a la que el Gobierno Mexicano a tratado de poner fin mediante la adquisición de barcos patrulla y guardacostas, operados por la Secretaría de Marina. Sin embargo, estos esfuerzos para proteger los recursos pesqueros de nuestra zona son muy limitados comparando los recursos con que cuentan algunas flotillas piratas que suelen navegar por nuestras aguas, quienes usan radares, aviones e incluso sistemas logísticos para prevenirse y distraer a los barcos patrulla.

Creemos que la forma a tratar este punto sería solo a través de la Comunidad Internacional, en donde, por ahora, tan solo se podrá exponer como denuncia; quizás en el futuro, en la Comunidad Internacional se encuentre la solución correcta para dar fin a estos actos delictuosos.

5.- Infracciones, Sanciones y Multas

M E X I C O

- Solo podrán ser objeto de comercio las especies obtenidas al amparo de concesiones o permisos de pesca comercial. Las que no cumplan este requisito serán decomisadas y se les dará el destino que disponga el Departamento de Pesca, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
- A quien posea o adquiera productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos, sin obtener la documentación que acredite su procedencia legal o quien careciendo de dicha documentación los proporcione o venda a terceros, se sancionará con 1 a 8 años de prisión o multa de \$1,000.00 a \$100,000.00 cuando el valor de los productos exceda de \$2,500.00, calculado al precio oficial para el pago de impuesto. Si el valor es inferior a la cantidad indicada, la sanción solo consistirá en multa de \$100.00 a \$5,000.00 (52/)
- Las mismas sanciones del párrafo anterior, se aplicarán a quien trasborde productos pesqueros de una embarcación a otra, sin contar con el permiso del Departamento de Pesca, salvo en caso de siniestros.
- "La pesca en aguas del mar territorial y en las zonas exclusivas de pesca, realizada por embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente, se sancionará con multas de \$75,000.00 a \$300,000.00, más decomiso de las artes de pesca y de las especies detenidas. Las embarcaciones serán detenidas en el Puerto Nacional respectivo hasta en tanto se cubra la multa impuesta". (53/)

En base a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca:

(52/) Cap. XII. De las Sanciones. En Anexo I.

(53/) Art. 93. En Anexo I.

-Se impondrá multa de \$50.00 a \$1,000.00 por infracción a los Artículos 21, 32, fracción III, 38 fracciones V y VI, 81 y 83, así como de: \$1,000.00 a \$5,000.00 por infracción a los Artículos 36, fracciones II y III, 38, fracciones I, II, IV, VII y VIII, 41, 66, 71 y 78, fracciones I, V, VII, y X; de \$5,000.00 a \$10,000.00 por infracción a los Artículos 24, 38, fracciones I, II, III y 78, fracciones XIX (XX); de \$10,000.00 a \$25,000.00 por infracciones a los Artículos 37, 40, 41 y 78 fracciones IV VI, XIV y XV y se impondrá multa de \$100.00 a \$20,000.00 por infracción al Artículo 78, fracciones VIII, XI, XII, XIII y XVIII (XIX y XXI). (54/)

-Además de las multas anteriores podrán imponerse, simultáneamente, una o más de las siguientes sanciones: decomiso de productos pesqueros, transportes, instrumentos y artes de pesca, cuando se trate de infracción a los Artículos 38, fracción I, 41 y 78, fracciones VI, VII y VIII; y (XIX); clausura temporal hasta por 30 días, por infracción a los Artículos 25, fracción I, 36, fracciones II y III y 78, fracciones VI, XIV, XV y XVI, en caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva; revocación de las concesiones o cancelación de los permisos por infracción a los Artículos 38, fracción III y 78, fracciones VI, VII y X. (55/)

E S T A D O S U N I D O S

-Cualquier embarcación de pesca extranjera con el permiso correspondiente que sea utilizada en cualquier acto prohibido, se le podrá revocar dicho permiso, suspender e imponer condiciones y restricciones adicionales.

-La Secretaría de Comercio establecerá por reglamento un nivel de multas, y mantendrá un programa amplio de investigaciones pesqueras para llevar a cabo y apoyar los propósitos políticos

(54/) Cap. XII. En Anexo I.

(55/) I bid.

y normas de la Ley de Conservación y Administración de la Pesca.

SON PROHIBICIONES: (56/)

- La violación a cualquier disposición que para fines de conservación y administración establece la Ley de Conservación y Administración de la Pesca.
- La utilización de cualquier barco de pesca al cual se le haya revocado su permiso.
- El rehusar permitir que cualquier funcionario autorizado exija el cumplimiento de las disposiciones que existan en materia de pesca.
- El atacar, resistir, oponerse, impedir, intimidar o interferir en contra de cualquier oficial autorizado para dirigir cualquier investigación o inspección.
- El oponer resistencia a un arresto conforme a la Ley de Conservación y Administración de la Pesca.
- El embarcar, transportar, ofrecer en venta, vender, comprar, exportar o tener bajo custodia, o poseer cualquier cantidad de pescado retenido en violación a esta Ley.
- El interferir, prevenir por cualquier medio la aprehensión o arresto de otra persona a sabiendas que ha cometido un acto prohibido.
- La pesca, o intento de ésta en cualquier nave extranjera dentro de las fronteras de cualquier Estado de la Zona de Conservación Pesquera o en bancos continentales en busca de especies anadromas, sin la autorización para ello.

- Se prohíbe la importación a los Estados Unidos, de todos los pescados y productos pesqueros de otros países que durante el ejercicio de la pesca no dieron garantías suficientes ni reciprocidad en los actos que para ello efectuaron embarcaciones norteamericanas. (57/)
- Cualquier persona que hubiese cometido una acción prohibida, será acreedora ante los Estados Unidos de una pena civil, debiendo pagar una multa que no excederá de \$25,000.00 dólares por cada violación. El Secretario podrá modificar, remitir o transmitir con o sin condiciones cualquier pena civil que esté sujeta a imposiciones, existiendo jurisdicción federal para determinar faltas. (58/)
- Cualquier nave de pesca, incluyendo instrumentos, artes, equipos y aparejos, empleados y productos pesqueros, que haya cometido una acción prohibida, será sujeto de confiscación a favor de Estados Unidos. (59/)
- Cualquier Corte de Distrito que tenga jurisdicción federal y la Procuraduría General en nombre de los Estados Unidos, podrán ordenar cualquier confiscación, así como embargar cualquier propiedad u otros intereses declarados confiscados para los Estados Unidos. (60/)
- Cualquier cantidad de pescado confiscado podrá ser vendido, su jeto a la aprobación y dirección de la Corte competente, por no menos el valor que rija en el mercado. El producto de dicha venta, será depositado en la Corte.

En este resumen de disposiciones sobre este tema, encontramos que en ambos documentos se hace merecedor de ser sanciona-

-
- (57/) Sec. 205. Anexo III.
 - (58/) Sec. 308. Anexo III.
 - (59/) Sec. 310. Anexo III.
 - (60/) Sec. 310. Anexo III.

da la persona que ejecute un acto violatorio a las disposiciones señaladas en estas dos Leyes.

En los dos países, existen multas que se cubren mediante el pago de ciertas cantidades, sin embargo, en los Estados Unidos constantemente se hacen tabulaciones, mientras que en la Ley Pesquera Mexicana se encuentran ya fijas las cantidades, las cuales pasan, con el tiempo, a ser mínimas en comparación a las de otros países.

Entre otras de las penas que señalan los dos documentos, tenemos la "decomisación" o "confiscación", tanto de productos pesqueros adquiridos mediante acciones violatorias a cualquier disposición, como a instrumentos, artes y equipos de pesca, prohibidos o utilizados violatoriamente. Todo lo cual pasa favor de la Nación en cuestión.

Ninguno de los dos documentos habla de aplicar pena en prisión, con relación a infracciones cometidas por embarcaciones pesqueras extranjeras pues esto lo prohíbe el Nuevo Derecho del Mar.

En cuanto a las "reincidencias" en las violaciones, la Ley Mexicana señala una multa doble o la cancelación total del permiso o concesión, esto también debería de funcionar para las embarcaciones extranjeras que reinciden en pescar en nuestra Zona Económica Exclusiva.

La Ley Norteamericana señala sanciones especiales, prohibiendo importar productos pesqueros de otros países que no otorguen garantías suficientes, ni reciprocidad en los actos de pesca realizados por embarcaciones pesqueras norteamericanas.

Esto, involucra apreciaciones subjetivas que son manejadas con propósitos de presionar, política y económicamente, a otros países. México, ha sufrido estas presiones en varias oca-

siones; la más reciente de estas, vendría a ser el mal llamado "embargo del Atún", problema del cuál hablaremos en el tercer Capítulo de este trabajo.

Ninguno de los dos documentos señala como medida de sanción la indemnización por daños a la Nación.

Debiese existir en la Ley Mexicana una distinción entre infracciones leves en las cuales el infractor pueda declararse culpable y pagar la multa requerida de inmediato para continuar con su trabajo, mientras que en las infracciones mayores, se requiere de investigaciones pertinentes para imponer la sanción merecedora.

Deben fijarse sanciones fuertes a las violaciones en contra de la protección y conservación del medio y las especies incluyendo prisión, para los nacionales, e indemnización a la Nación por este motivo, aunque fuesen cometidas no voluntariamente sino por negligencia, descuido o accidente.

Las especies en vías de extinción que sean capturadas ilegalmente, deberán ser merecedoras de multas fuertes.

Las infracciones cometidas por naves extranjeras son fuertemente sancionadas en la Ley Mexicana, desgraciadamente han surgido reacciones negativas y problemas políticos a los cuales el Gobierno Mexicano actualmente afronta, algunos de ellos son analizados en este trabajo.

6.- Recurso Administrativo (61/)

M E X I C O

-Las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

El recurso será dirigido al Jefe del Departamento de Pesca y se presentará por escrito ante las Delegaciones y oficinas de Pesca foráneas, de las que emane la resolución impugnada.

-Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

-Durante el procedimiento, sólo serán admisibles las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.

-Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederán al recurrente un plazo no menor de ocho ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto. Transcurrido el término acordado, el Departamento de Pesca, procederá a emitir la resolución correspondiente, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

-La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas o decomiso de productos perecederos, siempre que se garantice su importe ante la oficina correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

-Cuando se trate de resoluciones que no impliquen el pago de

multas ni el decomiso de productos percederos, la suspensión será otorgada por la Autoridad respectiva.

E S T A D O S U N I D O S

- Cualquier Consejo podrá enmendar algún reglamento propuesto, si lo considera necesario y apropiado para llevar a cabo cualquier plan que esté preparado por él.
- Dentro de los 60 días siguientes al recibo del plan, el Departamento de Comercio notificará a dicho Consejo la aprobación o desaprobación total o parcial del mismo, incluyendo las razones de ello así como las sugerencias de recepción de la notificación para que el Consejo revise y enmiende su plan. (62/)
- El Departamento de Comercio podrá operar un plan de acuerdo a las políticas nacionales y a todas las normas de esta Ley, siempre y cuando el propio Consejo falle en desarrollar y presentar al Departamento el plan después del período razonable. En la presentación de dicho plan, el Departamento de Comercio deberá consultar con el de Estado con respecto a la pesca que realizan extranjeros, y con la Secretaría del Departamento en el cual la Guardia Costera esté operando. (63/)
- El Departamento de Comercio enviará al Consejo correspondiente el plan que propone y éste podrá recomendarle cambios o enmiendas de dicho plan para su ejecución.
- Los reglamentos promulgados por el Departamento bajo esta Ley, estarán sujetos a revisión judicial según lo ordena el Código de los Estados Unidos.

(62/) Sec. 302. Ley Pública 94-265. Anexo III.

(63/) I bid.

En este punto titulado en base a la Legislación Mexicana, se encuentran disposiciones análogas, aunque no iguales.

Las Autoridades facultadas para permitir dichas apelaciones, en el caso mexicano, se señala, en la actualidad, al Departamento de Pesca, expresamente al Jefe de éste. Mientras que en los Estados Unidos, es el Secretario de Comercio.

La Ley Norteamericana señala que las disposiciones promulgadas por la Secretaría de Comercio, en base a esta Ley, estarán sujetas a revisión judicial, según lo ordena el Código de los Estados Unidos.

Con relación a la intervención del Poder Judicial en esta materia, la Ley Mexicana señala la opción (64/) de recursos al amparo, según los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana.

(64/) Artículo 101 de la Ley Federal de Fomento a la Pesca.
Anexo N° I.

7.- Tratamiento a Personal, Empresa y/o Embarcaciones
Extranjeros

M E X I C O

-Los Gobiernos extranjeros no podrán ser socios, ni constituir a su favor ningún derecho sobre concesiones o permisos. Los actos realizados en contravención a éste precepto, son nulos de pleno derecho y los bienes y derechos que hubiesen adquirido en virtud de tales actos quedarán a beneficio de la Nación.

Las concesiones o permisos deberán insertar esta disposición. (65/)

-Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras, en las aguas territoriales y en las de la Zona Económica Exclusiva.

Excepcionalmente el Ejecutivo Federal a través del Departamento de Pesca podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras por cada viaje, cuando el total de la captura permisible de una especie, sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos presentarán una solicitud al Departamento de Pesca en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, así como exhibir el certificado del Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

- a) No desembarcar en territorio nacional los productos capturados.
- b) Abandonar las aguas de dicha zona, dentro del término que se les fije.
- c) No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos ni de las especies reservadas a las cooperativas o a la pesca deportiva.

- d) Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procesamiento industrial de las especies capturadas al amparo de éstas autorizaciones, se ponga a disposición de los nacionales.
- e) Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones que consistirá en una cantidad que no excederá de \$100,000 pesos.
- f) Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además se deberá cumplir con lo siguiente:

- que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana;
- que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salarios y prestaciones iguales a las de extranjeros;
- obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas indicadas.

-El Departamento de Pesca resolverá lo que corresponda y se dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas, pudiendo excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos y condiciones señaladas, cuando el interés nacional se justifique. (66/)

-Podrán otorgarse permisos para pesca deportiva o científica a extranjeros, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables. (67/)

-El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

(66/) Art. 37. En Anexo I.

(67/) Art. 30. En Anexo I.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva. (68/)

-El Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. (69/)

-Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, se dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. (70/)

-Los derechos y productos por la expedición de permisos de excepción a embarcaciones extranjeras que otorgue el Departamento de Pesca para la captura y explotación de las especies Atún Aleta Amarilla, Barrilete, Atún Aleta Azul, Patudo, Bonito y Albacora en la Zona Económica Exclusiva Mexicana, serán por la expedición del permiso por cada embarcación y por cada viaje hasta de sesenta días de \$1,250.00 y por la explotación del recurso por cada tonelada neta o fracción de registro de la embarcación y por cada viaje hasta de sesenta días pagarán \$1,380.00. (71/)

-Las autoridades mexicanas competentes tomarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de las especies altamente migratorias dentro de la Zona Económica Exclusiva de México así como para mantener las poblaciones de mamíferos marinos asociados a esas especies y niveles óptimos y a reducir al mínimo posible el sacrificio incidental y las lesiones serias a esos mamíferos por las actividades de las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesquería en cuestión. (72/)

(68/) Art. 6. Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional. Anexo II.

(69/) Art. 7. Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional. Anexo II.

(70/) Art. 8. Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional. Anexo II.

(71/) Art. 1. Decreto que establece el cobro de derechos para la explotación de los tunidos en la Zona Económica Exclusiva.

(72/) Art. 3. Decreto que establece el cobro de derechos para la explotación de los tunidos en la Zona Económica Exclusiva.

E S T A D O S U N I D O S

-La pesca extranjera deberá realizarse conforme a un acuerdo de pesca bilateral que deberá cumplir con los requerimientos de esta Ley. (73/)

-El Gobierno de los Estados Unidos no reconocerá reclamo en la Zona de Conservación Pesquera o equivalente detrás de los mares territoriales de otros países si considera que dicha Nación:

- No toma en cuenta la actividad tradicional pesquera de las embarcaciones norteamericanas.
- Si no acepta que las especies altamente migratorias sean administradas por acuerdos internacionales.
- E impone a embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos cualquier condición o restricción que no esté relacionada con la conservación y administración pesqueras. (74/)

-Cada país extranjero con el que los Estados Unidos hayan realizado acuerdos internacionales reguladores de pesca, remitirá una petición de permiso a la Secretaría de Estado cada año, para cada una de las embarcaciones pesqueras que desean dedicarse a la pesca. (75/)

-La distribución de las cuotas asignadas entre los países extranjeros se tomará en cuenta:

- Si, y hasta que punto, la embarcación pesquera de dicho país se ha dedicado tradicionalmente a la pesca en dicha pesquería.
- Si dicho país ha cooperado con los Estados Unidos y ha hecho contribuciones substanciales a la investigación pesquera.
- Si dicha nación ha cooperado con los Estados Unidos en el fomento y en lo respectivo a la conservación y administración

(73/) Sec. 201. Ley Pública 94-265. Anexo III.
(74/) Sec. 202. Ley Pública 94-265. Anexo III.
(75/) Sec. 204. Ley Pública 94-265. Anexo III.

de los recursos pesqueros.

- Y todas las demás cuestiones que el Secretario de Estado y de Comercio consideren apropiadas. (76/)

Las disposiciones mexicanas con relación a la pesca de extranjeros, son un tanto contradictorias, así lo indican los Artículos 30, 31 y 37 aquí citados.

Esto, en parte podría deberse a la experiencia histórica que se ha dado en varias ocasiones en el territorio mexicano relacionada al dominio por extranjeros de los recursos naturales del país, caracterizándose dicho dominio por una explotación abusiva dejando a un lado los intereses reales de la nación mexicana; ejemplo de esto, podríamos citar la explotación extranjera realizada en la minería, en los hidrocarburos, en la energía eléctrica, etc. (77/)

Resalta la necesidad de dislucidar claramente la política pesquera relacionada con extranjeros en nuestro país. Por lo que es urgente la implementación de un documento jurídico que unifique las diversas disposiciones existentes al respecto y que aclare las normas contradictorias evitando erróneas interpretaciones. Para esto, se deberá tomar en cuenta la realidad nacional y los puntos de vista de la comunidad internacional surgidos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En la Ley Federal de Fomento Pesquero se encuentran solo algunas de las disposiciones relacionadas a la pesca de extranjeros, sin embargo, existen otros instrumentos jurídicos que contienen disposiciones al respecto; de entre estos, podemos citar la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional (78/), el Decreto por el que se establece el Cobro de Dere-

(76/) Sec. 201. Ley Pública 94-265. Anexo II.

(77/) Para ampliar esto, ver Wionczek, Miguel S. "El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera". Siglo XXI. Ed. S. A.

(78/) Transcrita en Anexo III.

chos y productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tunidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva Mexicana, entre otros.

En relación a las "Empresas de Coinversión" (79/), llamadas así a las empresas extranjeras que se asocian con empresas mexicanas con el propósito de la explotación, producción, industrialización y comercialización de los recursos pesqueros, existe una diversidad de documentos jurídicos que contienen disposiciones relacionadas con este tipo de sociedades que impide dislucidar correctamente la calidad jurídica que el Estado Mexicano otorga a estas.

Así encontramos principios, incluso constitucionales, en donde se restringe el acceso de extranjeros. El Artículo 27 Constitucional, en su fracción Primera señala:

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieron adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros y a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas ..."

Es interesante también destacar en el Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el señalamiento con cali

(79/) Para confrontar el Tema, ver Torres C. Roberto, "Las Empresas Comunes Pesqueras". Serie Legislativa N° 1. México, 1981. Departamento de Pesca.

dad de excepcional que faculta al Ejecutivo Federal a través del Departamento de Pesca para conceder permisos de pesca a extranjeros careciendo de un instrumento jurídico expreso que delimite dicha facultad, por lo que reitera la necesidad de unificar criterios y disposiciones en un solo documento jurídico que delimite la actividad de los extranjeros dentro del sector pesquero.

La conciencia creciente de la importancia que tienen los grandes espacios oceánicos, aunada al problema que enfrenta el mundo actual, del como alimentar a la población del planeta, está dando lugar a una rápida evolución del Derecho Internacional y es precisamente en la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar en donde surge un nuevo tipo de Derecho Multinacional (80/) que plantea normas jurídicas como por ejemplo: la obligación que tiene todo Estado Costero de utilizar los recursos pesqueros de su zona y en caso de que existan excedentes de estos, que dicho Estado no pueda capturar, deberá dar acceso a otros Estados a la explotación de dichas especies. (81/)

México se enfrenta al reto del desarrollo de una flota que le permita el óptimo aprovechamiento de su potencial pesquero al mismo tiempo que de una estructura jurídica que le permita la administración adecuada de estos recursos.

No cabe duda que la formulación del Derecho del Mar Emergente ha dado lugar a nuevos principios jurídicos por lo que las legislaciones pesqueras nacionales deberán ser readecuadas.

Haciendo un análisis comparativo con el documento norteamericano y dentro de este el tratamiento que se otorga a los extranjeros que pesquen en aguas estadounidenses, se puede señalar que existe una clara política en materia de pesca de extranjeros

(80/) ALCOCER, Berriozabal Cristina, "El Derecho del Mar Emergente y los Recursos Pesqueros". Memorias del 1º Coloquio Internacional de Legislaciones Pesqueras. Vol. I Pp.11-21.

(81/) Artículo 62. Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Anexo IV.

en el país vecino, implementada en un instrumento jurídico reciente que enmarca específicamente dicha política.

De entre las disposiciones que merecen, por ahora, un comentario, sobresale la norma que señala que la pesca de extranjeros deberá realizarse conforme a un acuerdo de pesca internacional; el cual deberá ajustarse a la Ley de Conservación y Administración Pesquera, o Ley Pública 92-265, de los Estados Unidos de América.

En base a dicha disposición, podemos afirmar que México firmó, el 2 de Agosto de 1977, un acuerdo de pesca con este país que autoriza y delimita la pesca por embarcaciones mexicanas en la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos. Dicho acuerdo permanecerá en vigor hasta el 1º de Julio de 1982. (82/)

En dicho acuerdo bilateral, se señala el requerimiento de que anualmente se remita una petición de permiso de pesca por cada una de las embarcaciones de pesca que deseen pescar bajo este acuerdo, según señala la Sección 204 de la Ley antes mencionada.

Estados Unidos ha celebrado acuerdos bilaterales de pesca con otros países, de entre los cuales podemos nombrar a Polonia, China Nacionalista, República Democrática Alemana, Rumania, Rusia, Bulgaria, Corea del Sur, Japón, Comunidad Económica Europea, España, Canadá y Cuba, otorgando permisos anuales a cada una de las embarcaciones que lo solicite debidamente, pertenecientes a los países firmantes de dichos acuerdos bilaterales. (83/)

Otro de los puntos a resaltar brevemente, ya que se le otorga mayor espacio en los capítulos siguientes, es que el Gobierno de los Estados Unidos condiciona el reconocimiento de la Zona de Conservación Pesquera o equivalente detrás del Mar Territorial

(82/) VARGAS, Jorge A., México y la Zona de Pesca de Estados Unidos. Ed. UNAM México, 1979. p. 119.

(83/) Remítirse a los Cuadros N° 1 y N° 2 "Permisos Otorgados en 1980 a Embarcaciones Extranjeras por Pesquerías".

de otros países. Esta actitud dentro de una Comunidad Internacional viene siendo prepotente, lo mismo los argumentos que condicionan el reconocimiento, ya que en un momento dado son apreciaciones muy subjetivas que pueden poner en peligro la paz internacional.

En relación a la asignación de cuotas de captura de entre los países que participan de la pesca en las aguas estadounidenses, se vuelve a condicionar repitiendo por ejemplo, el hecho de que el país en cuestión se dedique tradicionalmente a la pesca otorgándole una cuota superior, según su grado de dedicación lo cual fomenta que las flotas pesqueras de las potencias marítimas sigan siendo privilegiadas, ahora no nada más tecnológicamente sino políticamente, según el N° 1 (84/) se podrán observar cuales son los países que pescan en las aguas estadounidenses coincidiendo estos con las potencias marítimas pesqueras protegidas por estas disposiciones en la Ley aquí tratada.

La administración de la actividad pesquera en México recae en la nueva Secretaría de Pesca, quien es la encargada de regular la actividad pesquera del país. Las Delegaciones Federales de Pesca establecidas mediante el Anuerdo del 5 de Noviembre de 1979, en cada uno de los Estados de la República Mexicana, actúan como órganos administrativos descentralizados con ciertas facultades propias, coordinadas por la Secretaría.

En los Estados Unidos, la autoridad administrativa del sector pesquero recae en el Secretario de Comercio, conjuntamente con el Secretario de Estado, siendo ellos en quienes recae la responsabilidad de las negociaciones sobre los Acuerdos Internacionales de Pesca y son los responsables de la administración y conservación de los recursos pesqueros, así como de las especies anadromas y de las altamente migratorias. Los Consejos Regionales tienen la función de organizar la administración pesquera federal

(84/) Cuadro N° 3 "Capturas Totales de Países Extranjeros frente a las Costas de los Estados Unidos". Citado por VARGAS, Jorge A., México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos. p. 18.

existiendo entre estos y las Delegaciones Federales de Pesca mexi-
canas un cierto paralelismo.

La parte medular de la Legislación Pesquera Estadouniden-
se viene siendo la "Ley de Conservación y Administración de la
Pesca", expedida en 1976. Mediante esta Ley, se regula la pesca
de extranjeros, la cual solo puede ejercerse en aguas norteameri-
canas si existe un acuerdo bilateral en donde se enmarcan expresa-
mente las estipulaciones pertinentes, mutuamente acordadas.

"Tales términos y condiciones incluyen entre otros,
la obligación del país extranjero de cumplir con
las reglamentaciones que emita al respecto el Se-
cretario de Comercio de Estados Unidos, así como
el abordaje, la pesquisa y la inspección en la em-
barcación pesquera y que se hagan arrestos y captu-
ras; examinar y hacer anotaciones, permitir la pre-
sencia de observadores, pagar por anticipado las
cuotas que se fije, nombrar agentes en Estados Uni-
dos que estén autorizados para recluir y responder
cualquier demanda legal, aceptar ciertas responsa-
bilidades y en especial de no exceder en ningún mo-
mento la cuota que se haya asignado a ese país en
cuanto al nivel total permitido a la pesca extran-
jera". (85/)

En la Ley estadounidense hay puntos a resaltar de vital
importancia como la consideración que se da a los aspectos de vi-
gilancia e inspección, pues bien puede retomar la opinión de que:

"De lo contrario la Zona en cuestión se convierte
en una mera abstrcción legal en algo hipotético,
en lo cual sería imposible determinar si las embar-
caciones extranjeras cumplen con las disposiciones
reglamentarias aplicables. De aquí la importancia

(85/) VARGAS, Jorge A., México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos.
op. cit. p. 34.

de contar con un servicio adecuado y eficiente de vigilancia del espacio oceánico sometido a la jurisdicción económica del Estado Ribereño". (86/)

Los dos organismos que ejercen concretamente la vigilancia en la Zona de Conservación Pesquera en los Estados Unidos, son el Servicio de Guardacostas y el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (N.M.F.S.).

Los métodos y equipos de que disponen se agrupan en patrullas aéreas, sobrevuelo de helicópteros, patrullas de guardacostas y visitas abordó.

En México, la vigilancia pesquera en la Zona Económica Exclusiva se lleva a cabo por la Secretaría de Marina, a través de la Armada Mexicana. Vale la pena subrayar aquí la importancia de la capacitación en renglones no solo técnicos y navales, sino también jurídicos, diplomáticos, administrativos, etc., a dicha Armada con el objeto de mejorar el ejercicio de dicha atribución. (87/)

En relación a la contaminación, la Armada Mexicana puede detener a cualquier embarcación extranjera que lesione o contamine las aguas, el lecho o el subsuelo de nuestros mares o que cause efectos negativos a los recursos vivos de las aguas mexicanas.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972 es el documento central dentro de la Legislación Pesquera Mexicana, sin embargo, la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional Relativo a la Zona Económica Exclusiva" es el documento fundamental relacionado con la pesca de extranjeros; se compone de nueve breves Artículos que se contienen en unas cinco cuartillas. La "Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976" de los Estados Unidos consta de cuatro Títulos y 29 Secciones en unas 75 cuartillas, por lo que se reitera la necesidad de

(86/) I bid p. 51

(87/) I bid p. 60

un instrumento jurídico que regule la pesca de extranjeros en las aguas mexicanas y delimite la política adecuada al respecto. Así mismo, es imperativo que la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972 sea actualizada al nivel de la importancia con que se concibe el sector pesquero, tanto a nivel nacional como internacional, con el propósito de alcanzar el desarrollo pleno del sector pesquero y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros del país.

C O N C L U S I O N E S

La Legislación Pesquera Mexicana, en donde el documento central es la "Ley Federal para el Fomento de la Pesca" de 1972, no está a la altura de las necesidades actuales e importancia con que se concibe el sector pesquero, tanto a nivel nacional como internacional; por lo que debiera ser estudiada, actualizada y reformada con el propósito de alcanzar el desarrollo pleno del sector pesquero y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros del país.

La parte medular de la Legislación Pesquera Estadounidense viene siendo la "Ley de Conservación Pesquera y Administración de la Pesca", expedida en 1976. Mediante esta Ley, se regula la pesca de extranjeros, la cual solo puede ejercerse en aguas norteamericanas si existe un acuerdo bilateral en donde se enmarcan expresamente las estipulaciones pertinentes mutuamente acordadas.

La administración de la actividad pesquera en México, recae en la Secretaría de Pesca, y es la encargada de regular la actividad pesquera del país. Las Delegaciones Federales de Pesca, establecidas mediante el Acuerdo del 5 de Noviembre de 1979, en cada uno de los Estados de la República Mexicana e incluso en el Distrito Federal, actúan como órganos administrativos coordinados por la Secretaría de Pesca.

La autoridad administrativa de pesca en los Estados Unidos recae en el Secretario de Comercio, conjuntamente con el Secretario de Estado, quienes llevan las negociaciones sobre los Acuerdos Internacionales de Pesca y son los responsables de la administración y conservación de los recursos pesqueros, así como de las especies anadromas y de las altamente migratorias. Los Consejos Regionales tienen la función de organizar la administración pesquera federal, existiendo entre estas y las Delegaciones Federales de Pesca Mexicanas un cierto paralelismo.

El Congreso Norteamericano (Cámara de Representantes y el Senado) tiene el derecho de intervenir en cualquier acuerdo resolutivo de pesca nacional o internacional, según convenga a los intereses de los Estados Unidos de América.

En México, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, están facultadas constitucionalmente para intervenir en las disposiciones y acuerdos internacionales de pesca. Sin embargo, en la práctica, las disposiciones en materia pesquera son apenas abordadas en ambas Cámaras e incluso, en algunos casos, desconocidas.

En el análisis de las legislaciones pesqueras de los dos países en cuestión, sobresale la falta de una reglamentación clara que regule expresamente la pesca de extranjeros en las aguas mexicanas.

De entre las dos legislaciones pesqueras, surgen dos principios distintos que generan las diferencias sustanciales, no solo en el otorgamiento de permisos y concesiones para la pesca, sino en la mera concepción de lo que en ambos países se entiende por el derecho a ejercer la pesca, o sea el principio de donde parte la formulación del Derecho Pesquero; así, podemos señalar que en México se sustenta el principio jurídico de que: "El derecho a la pesca es exclusivo del Estado, quien lo cede a los nacionales o extranjeros".

En el documento norteamericano, podemos entrever otro principio que parte de: "El derecho a ejercer la pesca es de todo ciudadano, el Estado solo lo reglamenta".

A nivel nacional es necesario implementar disposiciones jurídicas que prevean indemnizaciones y otras sanciones por daños al patrimonio nacional, tomando como punto primordial la conservación de la vida, así los daños a los recursos vivos marinos provocados por negligencias o intencionales, o bien, por mero acciden-

te deberán estar fuertemente sancionados, debiéndose tomar acciones inmediatas para la regeneración de dichos recursos.

Es de gran importancia hacer conciencia tanto a nivel nacional como internacional de lo fundamental que vienen a ser los recursos vivos marinos para la misma vida terrestre y humana. El concientizar de esto, debería ser otra de las funciones del Departamento de Pesca, lo cual daría pie al surgimiento, en nuestro país, de asociaciones conservacionistas de estos recursos.

Es necesario preveer disposiciones jurídicas que regulen e impidan la contaminación y destrucción de la vida marina, así como implementar instancias y mecanismos jurídicos para futuras controversias entre ambos países.

En México deberá considerarse la formulación de una reglamentación concreta para la exploración y explotación marina a lo largo de las 200 millas marinas, en función de proteger a todos los recursos vivos de esta zona, los cuales muy probablemente sufrirán las futuras explotaciones de minerales e hidrocarburos, lo cual, perjudicará enormemente no solo los recursos pesqueros de la zona, sino el ecosistema de todo el planeta.

En relación a la "inspección en el sector pesquero", la Ley Mexicana deja muchas lagunas que deberían ser aclaradas. La actual Ley de 1972 hace referencia solo a la inspección en la actividad pesquera, y no aborda el manejo, el procesamiento, la industrialización, la comercialización de los productos pesqueros. Sería necesario establecer reglamentos adjuntos para las diferentes funciones.

La inspección en la actividad pesquera debería relacionarse con la investigación científica por lo que podrían existir varias clases de inspectores, de entre los cuales se podrían distinguir el inspector policía del inspector científico y/o técnico. Esta observación es válida incluso para la pesca de extranjeros, en donde debería de estipularse la disposición de que en toda na-

ve extranjera debiese ir a bordo por lo menos un inspector científico, mientras dicha nave este en aguas mexicanas. Esto permitiría recolección de datos científicos y técnicos.

En relación a las sanciones a extranjeros que pesquen en aguas mexicanas, debería hacerse mediante acuerdos bilaterales internacionales en donde quedaron claramente enmarcados las especificaciones y limitaciones de la pesca, en caso de violaciones y según la falta cometida se procedería conforme a la Ley Mexicana y/o según el acuerdo firmado. Es así como funciona la pesca de extranjeros en los Estados Unidos, la cual solo puede ejercerse en base a un Acuerdo Internacional Bilateral.

En los dos principales instrumentos jurídicos aquí analizados, existen señalamientos de multas que se cubren mediante el pago de ciertas cantidades monetarias, sin embargo, en los Estados Unidos constantemente se hace tabulaciones, mientras que en la Ley Pesquera Mexicana se encuentran ya fijas las cantidades, las cuales pasan, con el tiempo, a ser mínimas en comparación a las de otros países.

En la Ley Mexicana, resalta la necesidad de dislucidar claramente la política pesquera relacionada con la participación de extranjeros, por lo que es urgente la implementación de un documento jurídico que unifique las diversas disposiciones existentes en relación a la actividad de los extranjeros dentro del sector pesquero. Para esto, se deberá tomar en cuenta la realidad nacional y los puntos de vista de la Comunidad Internacional surgidos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La conciencia creciente de la importancia que tienen los grandes espacios oceánicos aunada al problema que enfrenta el mundo actual, del como alimentar a la población del planeta, está dando lugar a una rápida evolución del Derecho Internacional y es precisamente en la Tercera Conferencia de Derecho del Mar en don-

de surge un nuevo tipo de Derecho Multinacional, que plantea normas jurídicas, como por ejemplo, la obligación que tiene todo Estado Costero de utilizar los recursos pesqueros de su zona y en caso de que existan excedentes de estos, que dicho Estado no pueda capturar, deberá dar acceso a otros Estados a la explotación de dichas especies. México se enfrenta al reto del desarrollo de una flota que le permita el óptimo aprovechamiento de su potencial pesquero al mismo tiempo que de una estructura jurídica que le permita la administración adecuada de estos recursos. No cabe duda que la formulación del Derecho del Mar Emergente ha dado lugar a nuevos principios jurídicos por lo que las legislaciones pesqueras nacionales deberán ser readecuadas.

En los Estados Unidos de América, se puede señalar que existe una clara política en materia de pesca de extranjeros implementada en un instrumento jurídico reciente que enmarca específicamente dicha política. En dicho instrumento jurídico o Ley de Administración y Conservación Pesquera de 1976, se señala que la pesca de extranjeros deberá realizarse conforme a un acuerdo de pesca internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos condiciona el reconocimiento de la Zona de Conservación Pesquera o Equivalente, detrás del Mar Territorial de otros países. Esta actitud, dentro de una Comunidad Internacional viene siendo prepotente, lo mismo que los argumentos que condicionan dicho reconocimiento ya que en un momento dado, son apreciaciones muy subjetivas y pueden poner en peligro la paz internacional.

La importancia que tiene la vigilancia en la Zona Económica Exclusiva Mexicana es vital por lo que se le debería dar mayor énfasis a todos los puntos que convergen para que esta se lleve a cabo ótimamente, ya que de lo contrario, la zona en cuestión se convierte en una mera abstracción legal en algo hipotético, en la cual sería imposible determinar si las embarcaciones extranjeras cumplen con las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPITULO II

CAPITULO II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA
DE LAS 200 MILLAS

Introducción:

De entre los nuevos principios surgidos y discutidos en el foro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, resalta el tema de un nuevo espacio marítimo de 200 millas náuticas. Este nuevo espacio marítimo representa una concepción fundamental del Nuevo Derecho del Mar, defendido arduamente por los países en desarrollo.

México, mediante el Decreto del 16 de Febrero de 1976, estableció una "Zona Económica Exclusiva de 200 Millas", siendo uno de los sesenta y cuatro, o más, países que han adoptado esta nueva concepción jurídica a sus legislaciones, la cual se apega a las resoluciones emanadas de los sucesivos textos oficiales surgidos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en su décimo período de sesiones. (88/)

La "Zona de Conservación Pesquera" de los Estados Unidos es otra de las variantes de este espacio oceánico que quedó establecido por el documento jurídico, la ya citada Ley de Conservación y Administración Pesquera, o Ley Pública 94-265, en vigor a partir del 1º de Abril de 1977 en ese país. (89/)

Se intenta, en este segundo Capítulo, analizar dichos documentos y otras disposiciones pertinentes relacionadas directamente con el espacio oceánico de 200 millas marinas principalmente por lo que toca a la naturaleza jurídica de estas dos concepciones, resaltando sus aspectos distintivos y haciendo mención de la problemática a que dan lugar estas diferentes, y quizá antagónicas modalidades.

(88/) Ver en Anexo N° III el Texto completo de este Decreto.

(89/) Ver en Anexo N° II el Texto completo de esta Ley.

Por último, en este Capítulo se hace referencia a algunas posiciones de la Comunidad Internacional a este respecto, así como a los resultados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación a las 200 millas, lo cual nos permitirá situarnos dentro de la concepción actual del Nuevo Derecho del Mar en relación concreta con la forma de repartición oceánica, sustentada dentro de un nuevo orden internacional más justo.

Todo esto nos enfrenta a la problemática actual, tanto internacional como bilateral, relacionado a este punto.

1. La Zona Económica Exclusiva de México

La noción de Zona Económica Exclusiva nace de entre los países que se enfrentan al reto que significa el "desarrollo" tanto de sus pueblos, de su industria, de su economía, de su tecnología, de su aparato administrativo, etc.; esto es, los países en vías de desarrollo que conciben la necesidad de que los recursos naturales que poseen, sean renovables o no, terrestres o marítimos, deben ser utilizados para contribuir a acelerar su desarrollo socioeconómico, especialmente el nivel de vida de sus pueblos.

El antecedente directo de la Zona Económica Exclusiva tiene sus raíces en la "Zona Marítima" de 200 millas de origen latinoamericano, ya que fueron tres Repúblicas sudamericanas, Chile, Ecuador y Perú, quienes en el primer instrumento multilateral a nivel tripartito, conocido como la "Declaración de Santiago" de 1952, "proclaman como norma de su política internacional marítima su soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas". Esto está fundamentado en el derecho soberano de los recursos que se encuentran en sus mares adyacentes los cuales deben ser aprovechados para elevar el nivel de vida de sus pueblos.

Este documento habría de influir poderosamente en declaraciones latinoamericanas posteriores, tales como la de Montevideo (1970), la de Lima (1970) y la de Santo Domingo (1972) y principalmente a nivel internacional y en el Nuevo y Emergente Derecho del Mar Contemporáneo.

Concluimos, por lo tanto, que durante la Primera Conferencia para la Explotación y Conservación de los Recursos Marítimos del Pacífico Sur, celebrada en la Capital Chilena, del 11 al 19 de Agosto de 1952, se firma la "Declaración de Santiago" que establecía por primera vez a nivel multilateral, una Zona Marítima de

200 millas náuticas, que posteriormente su concepción fundamental es Zona Marítima, recogida en nuestros días dentro del concepto de "Mar Patrimonial" y/o Zona Económica Exclusiva.

La definición de Mar Patrimonial utilizada por los latinoamericanos, viene siendo un sinónimo del concepto de la Zona Económica Exclusiva y con esta segunda acepción, fue introducido en el Texto Integrado Oficioso, con fines de negociación, en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, precisamente en su segunda Sección realizada en Caracas, Venezuela, en 1974.

La Zona Económica Exclusiva, se ha dicho y con justicia, es una de las piezas centrales del Nuevo Derecho del Mar. Fue re conocida por 143 Estados y viene siendo uno de los logros de la diplomacia contemporánea de los países del Tercer Mundo, quienes fueron los que más lucharon para su incorporación en el Nuevo Derecho del Mar.

El entonces Presidente Mexicano, Lic. Luis Echeverría, asistente a la Tercera CONFEMAR en 1974, opinó al respecto:

"Para nosotros, el Mar Patrimonial no es una mera Zona de Pesca preferente, sino que es exclusiva. La totalidad de sus recursos vivos están reservados a los na cionales del Estado ribereño, aún en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos del todo. Pero en esta última hipótesis, el Estado costero debería otorgar licencias o concesiones a título honoroso aunque en condiciones razonables a nacionales de otros Estados para la explotación de los recursos sobrantes, obteniendo así el primero, un beneficio económico y evitándose que esos recursos se pierdan para todos. Por supuesto, competiría solo al Estado ribereño fijar las modalidades de tales permisos, incluyendo, por ejemplo, las especies que puedie ran ser explotadas, el número y características de

las embarcaciones, el tonelaje de captura, el puerto de abastecimiento, la duración de los acuerdos, etc." (90/)

Una vez vistos los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva, se entrará de lleno en cuanto a la materia, en los siguientes puntos.

Naturaleza Jurídica

Para tratar de dilucidar la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva se citará la declaración explicativa hecha por el actual canciller mexicano, el Lic. Jorge Castañeda que, con una brillante participación, estuvo al frente de la Delegación Mexicana en los foros de la Tercera CONFEMAR, quién se refiere a esta cuestión en los siguientes términos:

"Basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la Zona Económica Exclusiva existe la libertad de navegación. Además, los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. No cabe pues, considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la Comunidad Internacional, ni como un alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admi-

(90/) Discurso del Presidente Luis Echeverría ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pronunciado en Caracas, Venezuela, el 26 de Julio de 1974.

tir, con enormes resistencias, y a propuesta é instancias de México, que la Zona Económica Exclusiva no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de un alta mar disfrazado, sino ampliamente de una institución nueva, de una zona "sui generis" con un estatuto internacional propio, que la Comunidad Internacional puede perfectamente crear con identidad específica". (91/)

Existe ya una doctrina jurídica que esta en constante consolidación, que detalla la naturaleza jurídica de la referida zona. Así se desprenden de los debates y propuestas surgidos en el foro de la CONFEMAR, los siguientes conceptos que contribuyen a enmarcar la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva:

"El Estado ribereño goza de derechos soberanos en su Zona Económica Exclusiva para la explotación de todos los recursos naturales, renovables o no renovables, aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así como de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio marino, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía, todos los demás Estados con o sin litoral, gozan a su vez, en esa zona, de las libertades de navegación y sobre vuelo, del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones. En cuanto a la naturaleza de la Zona Económica Exclusiva se ha reconocido a instancias de México, que no es una zona de alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino una área con un régi-

(91/). Citado por VARGAS, Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México. Edit. V Siglos, S. A. 1980. p. 21

men jurídico singular". (92/)

En la comisión preparatoria de la Tercera CONFEMAR, México sugirió una "Zona de Jurisdicción Especial" de 200 millas.

La idea se afinó en la Conferencia de Santo Domingo en 1972, donde se le denominó "Mar Patrimonial".

México, Colombia y Venezuela presentaron una iniciativa formal con la misma tesis, la cual fue adoptada por los jefes de los Estados Africanos en la Declaración de Addis Abeba de 1973.

Posteriormente, los Estados Africanos, algunos Latinoamericanos y Asiáticos, la URSS y otros Estados Socialistas, los Estados Unidos y otros países desarrollados como Noruega, Australia, Canadá, presentaron propuestas en torno a esta Zona Económica, las cuales son convergentes al reconocer los derechos soberanos del Estado ribereño, sobre los recursos naturales hasta 200 millas y, concuerdan en los elementos básicos de la institución aunque varían en aspectos particulares que no contradicen su esencia misma. En la actualidad, gran número de Estados han adoptado en sus legislaciones estas ideas, relacionado a este espacio oceánico, la mayoría apegado a las normas establecidas en la CONFEMAR sobre la Zona Económica Exclusiva, representando esto un claro consenso internacional al respecto que viene a otorgar de hecho, un reconocimiento de facto aún antes de la firma formalizada del acuerdo de Convención sobre el Derecho del Mar de la Tercera CONFEMAR. Empero, algunos juristas, principalmente de países desarrollados, han expresado su temor de que esta zona llegue a convertirse con el tiempo en una especie de Mar Territorial.

México es uno de los países que han adoptado una Zona Económica Exclusiva, siguiendo muy de cerca los lineamientos del Nuevo Derecho del Mar concertado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas.

(92/). I *ibid.*

Por Decreto expedido el 26 de Enero de 1976 (93/), se adicionó con un Octavo Párrafo, el Artículo 27 de la Constitución Política de nuestro país en los términos siguientes:

"La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La Zona Económica Exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con la Zona Económica Exclusiva de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados".

Pocos días después, se publicó la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional", relativa a la Zona Económica Exclusiva (94/), así como también el Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. (95/)

Aspectos Distintivos

Entre los aspectos jurídicos que identifican a la Zona Económica Exclusiva de otros espacios oceánicos, podemos citar que:

- La Zona Económica Exclusiva no forma parte del Territorio Marítimo del Estado, como es el caso del Mar Territorial.
- La Zona Económica Exclusiva tiene solo derechos de soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables que existen en su suelo y subsuelo, y en las aguas suprayacentes

(93/) Diario Oficial del 6 de Febrero de 1976.

(94/) Publicado en el Diario Oficial del 13 de Febrero de 1976 y transcrita en Anexo II.

(95/) Diario Oficial del 7 de Junio de 1976. Ver Mapa N° 1 al respecto.

para fines de exploración, explotación, conservación y administración.

- En la Zona Económica Exclusiva solo se respetan tres de las cuatro libertades clásicas de la alta mar, reconocidas por la Primera Conferencia sobre Derechos del Mar, en 1958; estas tres libertades son: 1) navegación, 2) sobrevuelo y 3) el tendido de cables y tuberías submarinos. Solo la cuarta libertad que correspondía a la alta mar, consistente en el derecho a ejercer la pesca, quedó restringida al Estado costero en este espacio oceánico de 200 millas.
- A la Zona Económica Exclusiva le corresponde solo la jurisdicción sobre: 1) las islas artificiales, instalaciones y estructuras instaladas en esta área, 2) la investigación científica marina deberá estar supervisada y regulada por el Estado costero según los lineamientos del Nuevo Derecho del Mar, y 3) la protección y conservación del medio marino.

Debiendo ser estos tres puntos considerados con plena soberanía del Estado costero con relación al Mar Territorial, mientras que en las 200 millas, el Estado costero podríamos decir que solo tiene jurisdicción y no soberanía en estos mismos puntos.

- En la Zona Económica Exclusiva, la pesca, entendiéndose por esto la acción de capturar y recolectar, cazar todo ser vivo que su medio de vida sea el agua, deberá ser a favor de los nacionales, al igual que todos los otros recursos marinos como serán los hidrocarburos, gas natural, módulos polimetálicos, algas, derivados de sustancias químicas, etc.
- La Zona Económica Exclusiva tiene una anchura máxima de 188 millas y es la parte inmediata o adyacente al mar territorial, el cual en nuestro país, tiene una anchura de doce millas marinas (22,224 metros).
- La pesca de extranjeros se autoriza mediante el permiso co-

rrespondiente, que expedirá el Estado costero y bajo las modalidades y requerimientos que este estipule.

Problemática Actual

El 7 de Junio de 1976, se fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México (96/), con fundamento en los documentos anteriores y con base en los lineamientos señalados en el Derecho del Mar Emergente, por lo que se procede a celebrar acuerdos bilaterales específicos con los Estados que sus aguas marinas colindan con la Zona Económica Exclusiva de México. Con Cuba, hay un intercambio de notas el 26 de Julio de ese mismo año, y con los Estados Unidos, se firmó un Tratado el 4 de Mayo de 1978 el cual, México lo ratificó pero no así los Estados Unidos, suscitándose hasta la fecha un deterioro en las relaciones bilaterales de ambos países, que es posible que de no ser solucionado en breve, podrá agudizarse, provocando otros problemas; de ser firmado, sentaría precedentes positivos para ambos países en la delimitación entre sus fronteras y límites marítimos.

El Senado Estadounidense aprobó la iniciativa de Ratificación desde el 23 de Enero de 1979, sin concluir los trámites; ya que se arguye que el ratificar dicho documento, haría perder incesariamente a Estados Unidos el control sobre importantes yacimientos petroleros de la zona. (97/)

Se estima que no solamente es el petróleo de la zona el que atrae el interés de los Estados Unidos en la región, sino las posibilidades de la existencia de otros minerales oceánicos, por lo que se argumenta que sus intereses económicos se verían seriamente afectados. Además, dicho país piensa que también se verían perjudicados en el desplazamiento libre de sus naves comerciales,

(96/) I *bid.*

(97/) Opinión expresada en el Senado Norteamericano por el geólogo Hollis Hedberg, Miembro de la Academia de Ciencias y experto en límites marítimos. Periódico Uno Más Uno, 26 de Abril de 1981.

pero específicamente, sus buques de guerra, convirtiendo el problema en estratégico, principalmente desde el arribo al poder del Partido Republicano.

Otros de los problemas bilaterales que México enfrenta con los Estados Unidos serían: La regulación de la pesca de las especies altamente migratorias como el Atún, (del cual hablaremos en el Tercer Capítulo de este trabajo); El no cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de contaminación de las aguas en esta zona; El control de la investigación científica realizada por buques norteamericanos en aguas mexicanas. La negociación de acuerdos pesqueros bilaterales que deberán estar basados en la reciprocidad, y por último, el control y reglamentación de las actividades de pesca ilícitas realizadas por buques pesqueros que argumentan "el no reconocimiento" de parte de los Estados Unidos a la Zona de Conservación Pesquera o equivalente detrás del Mar Territorial, si se estima que dicho país:

- 1) No considera las actividades tradicionales de pesca de las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos;
- 2) No reconoce que las especies altamente migratorias sean administradas con base en acuerdos internacionales de pesca apropiados, ya sea que dicha nación sea o no parte firmante de alguno de tales acuerdos, o
- 3) Imponga a las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos cualquier condición o restricción que no este relacionada con la conservación y administración pesquera. (98/)

El condicionamiento del reconocimiento de esta zona de 200 millas no va de acuerdo a los lineamientos del Nuevo Derecho del Mar y puede poner en peligro las relaciones bilaterales con otros países, ya que la estimación subjetiva de las consideraciones señaladas, no solamente actúan como fuerza de presión a su favor en negociaciones sino que justifican actos represivos y viola

(98/) Sección 202, Parte del Proyecto Ley 94-265. Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976 de los Estados Unidos de América. Anexo III.

torios a las legislaciones de otros países, lo que implica una alteración del orden de Derecho Internacional fundamental para el logro del óptimo desarrollo de todos los pueblos del planeta.

2.- La Zona de Conservación y Administración Pesquera
de los Estados Unidos de América

El límite de las 200 millas fue introducido en los Estados Unidos, para otros fines, por le Presidente Franklin D. Roosevelt que en 1939 dió la orden a los barcos de guerra norteamericanos de patrullar hasta esa distancia con objeto de vigilar las actividades de las naves beligerantes. Posteriormente, en 1945, el Presidente Truman emitía dos proclamas, declarando por un lado la jurisdicción y control de los Estados Unidos sobre su plataforma continental y del otro, el derecho a establecer Zonas de Conservación Pesquera hasta límites no precisos. La gravitación política de los estados Unidos y los fundamentos invocados para justificar su actitud contribuyeron decisivamente a que esas proclamaciones abrieron el camino a una reforma más amplia de los antiguos criterios sobre el dominio marítimo, sin embargo, estas mismas justificaciones quedaron incertadas en la concepción actual norteamericana relacionada con este espacio oceánico. La Zona de Conservación Pesquera Estadounidense viene a ser la zona equivalente a la Zona Económica Exclusiva de México.

El establecimiento de la Zona de Conservación Pesquera, hecha por el Gobierno Estadounidense fue llevada a cabo a través de la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976. Esto es tuvo fuertemente apoyado por los Estados de Massachusetts, New Hampshire, Maine, Rhode Island y Connecticut, ya que enfrente de sus costas se realizaban visitas muy frecuentes de flotillas tecnológicamente más desarrolladas que efectuaban exitosas operaciones pesqueras que afectaban fuertemente las economías de los pescadores de la región. (99/)

Entre los países más representativos que sus buques practicaban tales operaciones, podemos citar a Japón, que según estadísticas de 1970-1974, capturó 6'657,182 y la URSS 5'635,816 toneladas métricas, alcanzando las cifras más representativas en dichas

(99/) VARGAS, Jorge A., México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos de América. Op. Cit. p. 18.

épocas también se encontraban buques pesqueros de Polonia, de las dos Alemanias, Canadá, Bulgaria, España, Rumania, Cuba, Italia, Francia y Gran Bretaña. (100/)

La Zona de Conservación y Administración Pesquera tiene una anchura de 200 millas náuticas, esto es, 370.40 Kms; fue reconocida fue reconocida mediante la Ley Pública 94-265, también llamada "Ley de Conservación y Administración Pesquera" firmada por el entonces Presidente Gerald Ford el 13 de Abril de 1976, y que entró en vigor el 1º de Marzo de 1977. Consta de 29 Secciones o Artículos y de cuatro Títulos que son:

- I. Autoridad de Administración Pesquera de Estados Unidos;
- II. Pesca Extranjera y Acuerdos Internacionales de Pesca;
- III. Programa de Administración Nacional Pesquera;
- IV. Disposiciones, Varias.

En la Declaración de Santiago de 1952, en donde Chile, Ecuador y Perú formulan la necesidad de extender su dominio marítimo hasta 200 millas frente a sus costas con el objeto de la defensa de sus recursos marinos, de la intromisión de tecnologías muy avanzadas pertenecientes a otras naciones, impidiendo que los Gobiernos de los países costeros cumplan con la obligación que tienen de permitir y asegurar a sus pueblos las necesidades y condiciones de subsistencia y los medios para su desarrollo económico, para lo cual deben cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

Paradójicamente, estos mismos argumentos eran los de los citados Estados Norteamericanos, quienes presionaron a su Gobierno en la toma de decisión que originó el reconocimiento de las 200 millas marinas frente a las costas de su país, sin embargo, se pretendió darle un carácter distinto al de cualquier otro

(100/) I *ibid.*

país, hecho que plantea, o trata de hacerlo, con ciertas lagunas o puntos no muy claros que dan origen a fricciones bilaterales regionales y mundiales en el contexto del Derecho Internacional, que cada vez se hace menos impostergable el dislucidar.

Naturaleza Jurídica

El Jefe de la Delegación Estadounidense en la CONFEMAR en 1974, formuló declaraciones en donde se trasluce la naturaleza jurídica de su futura zona de 200 millas, así se expresa:

"Durante varios años, Estados Unidos ha dado muestras de su flexibilidad en cuanto a la cuestión de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos naturales. Así ha hecho hincapié en que el contenido del régimen jurídico dentro de tal jurisdicción es más importante que los límites de dicha jurisdicción". (101/)

Sin embargo, este régimen jurídico no ha quedado aún muy claro con respecto a la Zona de Conservación Pesquera establecida por los Estados Unidos, por lo que analizaremos directamente el documento que le da vida.

La Ley de Administración y Conservación Pesquera de 1976, o Ley Pública 94-265, en su Título I, titulado "Autoridad de Administración Pesquera de Estados Unidos" se enmarcan algunos de los principales puntos que caen dentro de la naturaleza jurídica de esta Zona de Conservación Pesquera.

En la Sección 101, queda delimitada dicha Zona de la siguiente manera:

(101/) Declaración del Delegado de Estados Unidos ante el Plenario de la Conferencia, Tercer Comf Sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas; Documento y Vol. I, Actas resumidas. N.U. New York, p.179. Y citada por VARGAS, Jorge A. en "México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos, Op. Cit. p. 23.

"Está establecida una Zona Contigua al Mar Territorial de los Estados Unidos que se conocerá como la Zona de Conservación Pesquera. La frontera interior de la Zona de Conservación Pesquera es una línea confinante con la frontera que da mar adentro de cada uno de los Estados costeros, y la frontera exterior de dicha zona es una línea trazada de tal manera que cada punto sobre ella, de 200 millas náuticas de la línea demarcadora a partir de la cual se mide el Mar Territorial".

Al hacer referencia a la Zona Contigua, se indica que la naturaleza de la Zona de Conservación Pesquera cae dentro de la naturaleza jurídica de la Zona Contigua, lo cual se precisa dentro de la alta mar adyacente al Mar Territorial desde el Antiguo Derecho del Mar, por lo que podemos afirmar que los Estados Unidos tratan de dar un carácter jurídico especial y diferente a su Zona de Conservación Pesquera situándola dentro de la concepción clásica que bien, se puede entender como contraria al Nuevo Derecho del Mar.

En su Sección 102, se precisa que los Estados Unidos ejercerán la autoridad exclusiva de la administración en la forma determinada para ello en esta Ley, sobre:

- 1) Todo el pescado, dentro de la Zona de Conservación Pesquera.
- 2) Toda especie anadroma a lo largo del margen de migración de cada una de dichas especies detrás de la Zona de Conservación Pesquera.
- 3) Todos los recursos pesqueros de la plataforma submarina continental detrás de la Zona de Conservación Pesquera.

En la Sección 103, señala que: "La autoridad exclusiva de administración pesquera de los Estados Unidos no se interpretará como extensiva a las especies altamente migratorias".

En estos párrafos citados y en su Título correspondiente, resalta la expresión "autoridad exclusiva de administración pesquera", sin mencionar que clase de autoridad, si de soberanía o de jurisdicción, como se especifica en otras legislaciones, incluyendo la mexicana; a este tipo de lagunas se ha hecho referencia anteriormente, las cuales vienen a no dejar en claro la naturaleza jurídica de esta zona, que hasta la actualidad pretende mantenerse como única.

En la Sección 102 citada, se precisa que la mencionada autoridad se hace extensiva aún fuera de la Zona de Conservación Pesquera de 200 millas, en los casos de las especies anadromas que siguen su margen de migración y de todos los recursos pesqueros de la plataforma submarina continental que continua detrás de dicha zona.

El hacer mención de la plataforma continental en forma referida vuelve a caer en la manera clásica del Antiguo Derecho del Mar, precisamente en la forma como se define en la "Convención sobre Plataforma Continental" firmada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas de 1958.

El Nuevo Derecho del Mar sitúa jurídicamente a la plataforma continental, Artículo 76 (102/), en una extensión no mayor de las 200 millas, tomando como línea de base el mismo punto en donde se comienza a medir el Mar Territorial y los derechos del Estado ribereño, sobre la plataforma continental en relación a los recursos vivos que rigen el Nuevo Derecho del Mar, Artículo 77 (103/), se señala únicamente a "las especies sedentarias, es decir, aquellas que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo".

Con relación a las especies anadromas, que vienen siendo aquellas que la mayor parte de su vida la pasan en el mar o agua

(102/) Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Décimo Período de Sesiones, 26 de Agosto de 1981. Anexo IV.

(103/) I bid. Ver Anexo IV.

salada y solo con el fin de reproducirse se acercan e incursionan en las desembocaduras de los ríos, como sería el caso de la trucha y del salmón.

Los Estados Unidos pretenden tener autoridad sobre estas especies más allá de sus doscientas millas, haciendo entonces extensiva su Zona de Conservación Pesquera, la cual no tiene realmente un límite.

El Nuevo Derecho del Mar en su Artículo 66 (104/), hace referencia a que en caso de que estas especies estén en peligro de extinción, podrá ser reglamentada y regulada su captura, mediante convenios con otros países interesados, incluso fuera de las 200 millas, concretándose sólo a esto "su administración".

Aspectos Distintivos

-La Zona de Conservación Pesquera de los Estados Unidos fue implementada en la "Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976", conocida también como Ley 94-265, está constituida por 29 Secciones, distribuidas en los cuatro títulos ya citados.

La Zona Económica Exclusiva de México está sustentada en la "Ley Reglamentaria", Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativa a dicha zona. Está formada de nueve Artículos.

-La Zona de Conservación Pesquera viene siendo una modalidad de la Zona Económica Exclusiva, que se distancia en sumo grado de los lineamientos precisados en el foro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas en donde fue ya claramente definida la denominada Zona Económica Exclusiva.

-La Zona de Conservación Pesquera va más allá de las 200 millas marinas, pues la autoridad administrativa está facultada sobre las especies anadromas sedentarias ubicadas más allá de las

(104/) I bid. Ver Anexo IV.

200 millas. (105/)

-La Zona de Conservación Pesquera es adyacente al Mar Territorial y perteneciente al alta mar. (106/)

-Para la definición de la Zona de Conservación Pesquera se eluden los términos de soberanía y/o jurisdicción usados por la mayoría de los países que han legislado sobre la Zona Económica Exclusiva. (107/)

-La Zona de Conservación Pesquera de los Estados Unidos se calcula que tiene unos 2.2 millones de millas náuticas cuadradas.

La Zona Económica Exclusiva de México abarca 370.40 Kms., cuya área cubre una superficie aproximada de 2.5 millones de kilómetros cuadrados.

Problemática Actual

La problemática actual a que se enfrentan los Estados Unidos en relación al espacio marítimo de 200 millas denominado por ellos "Zona de Conservación Pesquera", se fundamenta en un espíritu distinto al del Nuevo Derecho del Mar.

La Ley de Conservación y Administración Pesquera, o Ley Pública 94-265, en algunos de sus lineamientos no solo resulta contrario a lo acordado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, sino que viene siendo agresiva y violatoria de legislaciones de otros países fundamentadas en las estipulaciones acordadas por toda la Comunidad Internacional (158 países), a lo largo de varios años de trabajo y duras negociaciones.

El último documento emanado de esta Tercera Conferencia, titulado "Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar", que el 28

(105/) Sec. 102. Anexo III.

(106/) Sec. 101. Anexo III.

(107/) Ley Pública 94-265. Anexo III.

de Agosto de 1981, salió a la luz en Ginebra, Suiza; es el documento que contiene el régimen jurídico internacional más completo y avanzado que hasta ahora a logrado formular la humanidad.

El nuevo Gobierno de los Estados Unidos en el décimo y último período de Sesiones de la Tercera CONFEMAR, con una actitud prepotente, anunció que le era necesario hacer "una revisión de la política general en la materia".

Eto, bien se puede entender como un reto a toda la Comunidad Internacional, de solo un país que pretende arguir únicamente sus intereses, en contra de las necesidades de la mayoría de las naciones, provocando el deterioro de la paz intentando regresar a épocas en donde la "ley del más fuerte" era la única que se respetaba.

3.- El Nuevo Derecho del Mar y las 200 Millas

En el desarrollo del Derecho del Mar, un acontecimiento de importancia a considerar es la Conferencia sobre Codificación de Derecho Internacional celebrada en La Haya en 1930, ya que fue la primera vez que se reunieron los Estados de la Comunidad Internacional; de ese entonces y ya en este siglo, para adoptar en común las normas sobre Derecho del Mar. (108/)

En dicha reunión no se logró un acuerdo sobre la anchura del mar territorial que hasta entonces algunos Estados la habían señalado como de tres millas. Sin embargo, ésta no llegó a constituirse como norma de Derecho Internacional.

La Conferencia de La Haya tuvo resultados positivos en cuanto al Derecho del Mar ya que precisó las nociones de mar territorial, alta mar y zona contigua. Así se estableció como mar territorial a la zona marítima adyacente al litoral sobre la que el Estado ribereño ejerce soberanía en la misma forma como la ejerce en su territorio. En esa época, el resto del mar era considerado como alta mar, sustentando el principio absoluto de "libertad de los mares". Finalmente, el concepto de Zona Contigua quedó entendido dentro de la zona de alta mar sobre la cual el Estado costero, sin tener soberanía, solo podría ejercer determinadas competencias en materia policial, aduanera o sanitaria.

Después de casi tres décadas de la Conferencia de La Haya, se llevó a cabo, también en Suiza, la Primera Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, en donde se aprobaron cuatro Convenciones, en las que prevalecieron los conceptos clásicos del Antiguo Derecho del Mar, reiterándose las dos zonas tradicionales del espacio marítimo: el mar territorial y el alta mar. Estas Convenciones fueron:

(108/1) García Robles Alfonso.- La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México, 1959. Pág. 32.

En 1957, la Organización de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1105 (XI), decidió convocar a la Primera Conferencia sobre Derechos del Mar. Esta se llevó a cabo en 1958 en Ginebra, Suiza. En ella se firmaron las siguientes:

- La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua.
- La Convención sobre Alta Mar.
- La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Mar.
- La Convención sobre Plataforma Continental.

Entre los principios que se definieron en esta Conferencia de 1958, tenemos los siguientes:

- a) Se reconoció la soberanía del Estado en el mar territorial pero no se determinó la anchura de éste.
- b) Se garantizó el derecho de paso inocente para los buques de cualquier nacionalidad en el mar territorial.
- c) Se estableció la línea de equidistancia para delimitación de los mares territoriales de dos Estados.
- d) Se estableció la zona contigua de una extensión máxima de doce millas, contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial admitida para efectos limitados de la vigilancia fiscal aduanera.
- e) Se definió la plataforma continental, ubicada en el lecho y el subsuelo del mar, en las zonas próximas a las costas.
- f) Se señaló el doble criterio de la isobara de los doscientos metros o de la posibilidad de la explotación como términos probables de la jurisdicción estatal.
- g) Se reconoció la libertad de la alta mar en aguas adyacentes fuera de la zona de mar territorial.
- h) Se señalaron los criterios para la delimitación de la plataforma continental.
- i) Se definieron las cuatro libertades fundamentales del

mar, a saber:

- Libertad de navegación.
- Libertad de pesca.
- Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- Libertad de sobrevuelo en altamar.

La obra cumplida por la Primera Conferencia de Ginebra, - fue la de codificación del Derecho del Mar, avance significativo, y la parte novedosa fue la definición de la plataforma continen--tal como institución de derecho internacional, reconocida por todas las naciones; sin embargo, sus fallas se concentran en aspectos esenciales como sería la falta de delimitación de la anchura del mar territorial, y en la falta de procedimientos internacionales de arbitraje o recurso judicial para dirimir las controver---sias resultantes de aquellos principios.

De las cuatro Convenciones de Ginebra, la Comunidad Internacional pronto se percató de que adolecían de grandes defectos, primero, que eran protectoras primordiales de los intereses de - las grandes potencias marítimas y segundo, que los extraordina---rios avances de la ciencia y la tecnología superaban con gran rapidez el contenido técnico de tales Convenciones, al grado que al decir de algunos especialistas, numerosos artículos resultaban ya obsoletos el día mismo en que las Convenciones eran firmadas.

Al descartarse en la Asamblea General de las Naciones Unidadas el proyecto de resolución para convocar una Segunda Conferencia sobre Derechos del Mar, hubo fuertes oposiciones. No obstante, por mayoría de votos, fue convocada ésta por la Asamblea para el 17 de Marzo de 1960, en Ginebra, Suiza.

Como se había temido, ésta Segunda Conferencia fue un fracaso. No adoptó resolución alguna sobre la anchura del mar te--rritorial y límites pesqueros, fin para el cuál fue convocada.

Había una necesidad latente, la de romper con moldes tra-

dicionales que abogaban por un mar territorial de sólo tres millas náuticas; que no reconocían los derechos preferenciales de los Estados ribereños; que no imponían controles a los excesos que en materia de pesca se cometían en alta mar; que no fomentaban la transferencia de tecnología, etc., o sea, la necesidad creciente de formular un Nuevo Derecho del Mar.

La atención de la comunidad internacional se volcó sobre la importancia extraordinaria que para el presente y el futuro de la humanidad tienen los océanos, motivo por el cuál, el 17 de Diciembre de 1970, la Organización de las Naciones Unidas, declara solemnemente que "los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional, así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad". (109/)

La conciencia creciente sobre esta materia desembocó precisamente en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, dando pie a la formulación de una gran cantidad de principios que son el origen de este Nuevo Derecho del Mar en Formación, dentro de una comunidad internacional dinámica que requiere de una evolución jurídica.

La delimitación marítima de 200 millas es uno de los pilares de las negociaciones dentro del Nuevo Derecho del Mar, el cuál ha sido discutido durante casi una década, considerando factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales, con los cuales se ha logrado establecer el límite marítimo denominado Zona Económica Exclusiva, la cual aún no ha sido incorporada dentro de las legislaciones de todos los países participantes. Sin embargo, ésta ya cuenta con el consenso de la mayoría de la Comunidad Internacional.

A continuación abordamos algunas de las posiciones al respecto.

(109/) Resolución N° 2749-XXV. Vargas Jorge A.- "Proyecciones de la CONFEMAR". Revista Técnica Pesquera N° 12, Mayo, 1978, Pág. 30.

La Posición de América Latina

Los movimientos anteriores inmediatos a la doctrina de las 200 millas surgidos en América Latina como defensa ante las situaciones desventajosas y abusivas existentes entre ciertos Estados, asentaron los principios fundamentales de la tesis de la Zona Económica Exclusiva, con propósitos económicos para el desarrollo de los pueblos y la utilización más justa y razonable de todos los recursos del espacio oceánico.

La tesis del espacio marítimo de 200 millas surge como un proceso reivindicatorio para fines de aprovechamiento económico - en la década de los 40's. En 1942, Venezuela y el Reino Unido firman un Tratado para dividirse los fondos del Golfo de Paria. En 1944, Argentina somete a su jurisdicción el zócalo continental como Zona de Reserva Minera.

En 1945, el presidente Truman dicta dos proclamas extendiendo su jurisdicción más allá del mar territorial, argumentando reivindicaciones económicas para los habitantes de sus costas. - El ejemplo de Truman fué recogido por otros Estados Americanos.

Así, en 1947, Chile proclama su soberanía sobre todo el zócalo continental y sobre los mares adyacentes a sus costas, -- cualquiera que fuese su profundidad; además, declaró la protección y control sobre todo el mar hasta "200 millas marinas de sus costas continentales chilenas". (110/)

Por su parte, Perú estableció su soberanía marítima hasta las 200 millas, mediante el Decreto Supremo 781 del 1º de Agosto de 1947, basado en realidades geográficas y en necesidades económicas. El primer Artículo del citado Decreto señala que la soberanía y jurisdicción "se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, con

(110/) Texto íntegro en Orrego Vicuña Francisco.- "Chile y el Derecho del Mar". Ed. Andrés Bello. Santiago de Chile, 1972. Pág. 34.

servar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en, o debajo de, dicho mar se encuentren". En su tercer Artículo se proclama que el Estado ejercerá "control y protección - sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano, en - una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar, a una distancia de 200 millas".

Por último, en lo que respecta a la libertad de tránsito, el Decreto señala en su último Artículo que la Declaración "no - afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las nacionalidades, conforme al Derecho Internacional". (111/)

Posteriormente, Panamá y Argentina en 1946, hicieron declaraciones proclamando su soberanía en sus mares adyacentes y a lo largo de su plataforma continental.

Más tarde, adoptaron también dicha zona de 200 millas Costa Rica, El Salvador en 1950, Honduras en 1951, Ecuador en 1952 - firmó la "Declaración de Santiago" junto con Perú y Chile.

Las proclamaciones hechas por Chile y Perú en el año de - 1947 fueron reiteradas y perfeccionadas a nivel subregional mediante la "Declaración sobre Zona Marítima" ó "Declaración de Santiago", aprobada en 1952 por los representantes de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú en la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile.

Estas Declaraciones forman el primer documento multilateral que reconocía el límite de 200 millas marinas.

Las Proclamas anteriores, desde las Proclamas de Truman, fueron más bien Actas unilaterales, tomando en cuenta, algunas ve

(111/) Véase texto íntegro del Decreto Supremo 781 en Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar. - Lima, 1971. Pág. 20.

ces, razones de seguridad o defensa, aunque también económicas y de conservación de los recursos marítimos.

La Declaración de Santiago, expresa que la "extensión del mar territorial y de la zona contigua" era insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas marítimas a que tenían derecho los Estados costeros en sus mares adyacentes. Por ello, proclama la soberanía de jurisdicción marítima hasta las 200 millas.

La Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago, se fundamenta en los motivos económicos y sociales que motivaron a Chile y Perú en 1947 para proclamar su soberanía marítima hasta las 200 millas, así señala la obligación de los Gobiernos de asignar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, de procurarles los medios para su desarrollo económico, de conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países y, por lo tanto, su deber de "impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos, que por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que le son vitales".

En base a estas consideraciones, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaron "como máxima de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia de 200 millas marinas desde las referidas costas". Así, los tres Estados declararon que "la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ellas corresponde".

La Declaración de Santiago, fue aprobada y ratificada por

que venían a confirmar los principios de Chile, Ecuador y Perú. Así se declaró el Derecho del Estado ribereño en disponer de los recursos naturales del mar, adyacentes a sus costas, para promover el máximo desarrollo de su economía y para elevar el nivel de vida de sus pueblos, igualmente, se declaró el Derecho del Estado ribereño a establecer límites de su soberanía marítima de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionen la existencia y el aprovechamiento de sus recursos. (113/)

LA DECLARACION DE LIMA DE 1970.- En esta participaron los Estados Latinoamericanos. En ella, se fijó la posición de soberanía y jurisdicción de los Estados Latinoamericanos sobre la contaminación del medio marino y sus consecuencias en la extinción de las especies y la investigación oceánica. (114/)

LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO DE 1972.- Con la participación de los Estados Latinoamericanos del Caribe, en donde se fija su posición sobre el Mar Territorial, una zona adyacente llamada "Mar Patrimonial", la plataforma continental, los fondos marinos internacionales y el alta mar. La Declaración de Santo Domingo tiene una gran importancia en la evolución del Derecho del Mar.

Después de esta, todos los Estados Latinoamericanos aceptaron las 200 millas.

Estos son los documentos que contienen los principales postulados de la doctrina latinoamericana sobre Derecho del Mar, tomados muy en cuenta en la Tercera CONFEMAR, ya que de ella surgen los principios fundamentales relacionados con el límite de 200 millas marinas adaptado al Nuevo Derecho del Mar como la Zona Económica Exclusiva considerada como pieza vital para el futuro desarrollo de los pueblos latinoamericanos y tercermundistas, quienes se enfrentan al reto consistente en la utilización y aprovechamiento

(113/) FERRERO, Costa Eduardo, El Desarrollo del Nuevo Derecho del Mar y las 200 Millas. Rev. Socialismo y Participación N° 12, Dic. 1980. p.130.

(114/) I bid.

Óptimo de este nuevo espacio marítimo.

La Posición de Otros Países

Los países africanos y asiáticos retomaron puntos esenciales, aportando nuevos elementos de esta doctrina en varios documentos y reuniones internacionales en donde trataron temas de Derechos del Mar.

La República de Corea, en 1952, estableció una Zona de Pesca Exclusiva de 20 a 200 millas; India, en 1956, fijó una Zona de Conservación Pesquera de 100 millas adicionales a las 12 millas de su Mar Territorial; lo mismo hizo Sri Lanka (antes Ceilán) en 1957 y Pakistán en 1966.

En 1957 y 1961, Indonesia y Filipinas adoptaron el concepto de Archipiélago, sometiendo a su soberanía las aguas comprendidas entre las líneas de los puntos extremos de las islas más apartadas.

Omán y Vietnam del Sur en 1972 e Irán en 1973, establecieron Zonas Pesqueras de 50 millas.

En Africa, Ghana en 1963 amplió su jurisdicción más allá de las 12 millas, estableciendo una Zona de Conservación Pesquera de 100 millas y después, la amplió a 130, en 1972; en 1964, Gineá amplió su Mar Territorial a 130 millas; Camerún en 1967 la extendió a 18 millas. Senegal, en 1968, estableció una Zona de Pesca Exclusiva de 18 millas, ampliándola a 100 millas en 1972 adicionales a su Mar Territorial de 12 millas. (115/)

Dahomey, en 1968, extendió su dominio sobre su plataforma continental a 100 millas de su costa; Gabon, en 1970, fijó en 25 millas la anchura de su Mar Territorial ampliándola a 100 millas

(115/) AREAS, Alfonso, "Las 200 Millas en Caracas", en Vargas Edmundo, "Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana". Ed. Jus. pp. 85-88.

en 1972; Congo en 1971, Nigeria y Mauritania en 1972 amplían su Mar Territorial a 30 millas; Gambia, en 1971, y Madagascar, en 1974, la amplían a 50 millas. Sin embargo, Madagascar la extendió a 100 millas en la plataforma continental. (116/)

Gabón en 1972, declaró su Mar Territorial en 100 millas, Sierra Leona, en 1971; Somalia, en 1972 y Guinea Ecuatorial en 1974, extienden su Mar Territorial hasta 200 millas.

Marruecos fija una Zona Pesquera de 70 millas en 1973 y las Islas Maldivias establecen una Zona Exclusiva de Pesca definida por coordenadas geográficas que comprenden de 100 a 150 millas.

Sin embargo, el primer apoyo a las 200 millas marinas hecho por representantes no latinoamericanos fue expuesto en 1971, durante la XII Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático-Africano, realizada en Sri Lanka. No se hizo referencia como Zona Económica, sino solo se hizo mención a la distancia como límite máximo de jurisdicción nacional, considerándola como el criterio más equitativo susceptible de ser apoyada por la humanidad internacional. En las labores preparatorias de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, en 1971, el Embajador Arvid Pardo, en su famoso discurso que duró cuatro horas, en donde resaltan brillantes y nuevos postulados, sugirió el dividir el espacio oceánico en una zona de jurisdicción nacional hasta una distancia de 200 millas y a partir de ese límite, la zona de jurisdicción internacional.

En 1971, el Delegado de Kenia manifiesta que su Gobierno apoyará una zona de jurisdicción nacional aplicable tanto a las aguas como a los fondos marinos cuyo límite, a juicio de su Delegación, debía ser de 200 millas. (117/)

En ésta misma Reunión, las Delegaciones de Venezuela y Colombia se manifestaron por un "Mar Patrimonial" con una extensión no mayor de 200 millas, en donde debería haber libertad de navega-

(116/) I bid.

(117/) I bid.

ción, de soberanía y de tendido de cables y tuberías submarinos.

Esta idea iba creciendo en adeptos, así, en la XII Reunión del Comité Consultivo Asiático Africano, efectuada en Nigeria, juristas de India, Kenia y Pakistán propusieron el límite de las 200 millas para la Zona Económica, institución que también apoyaron los representantes de Camerún, Filipinas, Ghana, Indonesia, Senegal y Tanzania.

En el Seminario Regional sobre Derechos del Mar, celebrado en Camerún, recomendaban éste espacio oceánico de 200 millas en la plataforma continental.

La Delegación de China apoyó las 200 millas como límite máximo de la zona de soberanía y jurisdicción nacional. En 1973, en el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido en Addis Abeba, adaptó una Declaración reconociendo el derecho de los Estados ribereños a adoptar una Zona Económica Exclusiva. En 1973, en la IV Reunión en Cumbre de los Países no Alineados, celebrada en Argel, 75 Estados Africanos, Asiáticos y Latinoamericanos acordaron una Resolución sobre Derechos del Mar plasmando en ella los puntos tercermundistas sustantivos de esta tesis de 200 millas marinas. (118/)

La mayoría de estas naciones pugnaban por el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva más allá de su Mar Territorial, cuyos límites no excediesen de las 200 millas, contando con las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables, pero ejerciendo soberanía plena sobre todos los recursos vivos y minerales, así como jurisdicción para regular la investigación científica y la lucha contra la contaminación.

En 1973, en los trabajos preparatorios de la Tercera CONFEMAR, en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, la tesis de las 200 millas recibió el apoyo de países desarrollados, como por ejemplo, Canadá que ya desde 1970 había establecido una zona de 100

(118/) I *bid.*

millas para controlar la contaminación del Artico. Islandia que en 1972, extendió su Zona Pesquera a 50 millas; Australia, Noruega y Nueva Zelanda que concebían una Zona Económica de Jurisdicción; Estados Unidos, Irlanda, el Reino Unido, La Unión Soviética, España y Francia mantenían la postura de una zona perteneciente a los fondos marinos, o sea, contrarios a las posturas antes citadas. (119/)

Claramente se ven las dos posturas divergentes, una los "tradicionalistas" que en su mayoría adoptan las naciones marítimas poderosas, y los países que cuentan con grandes flotas pesqueras, quienes están aferrados a la doctrina antigua de la libertad de los mares; por el otro lado, se sitúan los llamados "reformistas", quienes demandan un cambio de ideología que promueva el bienestar de los países más pobres y menos desarrollados tecnológicamente. (120/)

Los Resultados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar

En el Antiguo Derecho del Mar, solamente se reconocían dos espacios marítimos, el Mar Territorial Estrecho y la Zona de Alta Mar, a los cuales posteriormente se agregó la noción de Zona Contigua y el concepto de Plataforma Continental incorporado en la Convención de Ginebra de 1958. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas se reconocen dos espacios marítimos más, surgidos a través del desarrollo del Nuevo Derecho del Mar; estos son la Zona Económica Exclusiva, de la que se ha hablado aquí, y la Zona de los Fondos Marinos, más allá de la jurisdicción nacional.

Al inicio de la Tercera Conferencia en 1973, el concepto de Zona Económica de 200 millas ya había cobrado peso e importancia en el contexto internacional vislumbrándose como una posición que bien podía ser compatible con los intereses de los distintos Estados en contar con una Zona de Jurisdicción Nacional.

(119/) ARIAS, Alfonso. Las 200 Millas en Caracas. Op. Cit. p. 87.

(120/) VARGAS, Jorge. La Zona Económica Exclusiva de México. Op. Cit. p. 18.

El creciente reclamo de numerosos países en desarrollo para explotar en su beneficio los recursos del mar adyacente a sus costas, así como la presión interna existente en algunos países desarrollados para la extensión de las jurisdicciones pesqueras aunado a que en dichas zonas no se impediría la libertad de navegación y comunicación, determinaron que las grandes potencias empezaran a reconocer el establecimiento de zonas amplias de jurisdicción para propósitos de la exploración y explotación de los recursos marinos. En Caracas, Venezuela, al iniciarse la segunda sesión de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, se planteó la posibilidad de la creación de una Zona Económica Especial, que podría llegar hasta 200 millas marinas concediendo derechos de explotación y exploración a los Estados ribereños, la cual quedó reconocida por amplia mayoría surgiendo discrepancias en torno a los alcances de los derechos de los Estados costeros.

El concepto de Zona Económica Exclusiva, a pesar de todo, fue el que recibió mayor apoyo y así se incorporó desde 1975 al proyecto conocido como Texto Unico de Negociaciones, situándola como un área adyacente al Mar Territorial pero fuera del alta mar, quedando claro que la alta mar empezaba a partir de las 200 millas marinas.

En igual forma se sostuvo este concepto de Zona Económica Exclusiva en 1977 en el sexto período de sesiones, quedando establecida en el segundo documento conocido como Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación (121/) y revisado nuevamente en las novena y décima sesiones en Abril de 1980 (122/) y el Agosto de 1981, respectivamente.

Finalmente, el mismo concepto de Zona Económica Exclusiva de 200 millas fue reiterado en el último documento integral elabo-

(121/) Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. Sexto Período de Sesiones, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Nueva York, 23 de Mayo a 15 de Julio de 1977. Documento A/Conf. 62/WP-10.

(122/) Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación /Rw. 2, Noveno Período de Sesiones, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Nueva York, 3 de Marzo a 4 de Abril de 1980. Documento A/Conf. 62/WP-10.

rado hasta ahora en la Conferencia que se conoce como el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar adaptado en la reciente reunión de la Tercera Conferencia en su décima sesión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 28 de Agosto de 1981 en donde se define a la Zona Económica Exclusiva como el "área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a este, sujeto al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones de esta Convención". (123/)

Los principales derechos que tiene esta zona son:

-En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tiene "derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes". (124/) Adicionalmente, en la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene derechos de soberanía "respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos". (125/)

Además, el Estado ribereño tiene jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras así como para la investigación científica marina. (126/)

También el Estado ribereño, en esta zona, tiene jurisdicción en relación a la preservación y contaminación del medio marino (127/). Así mismo, puede adoptar las medidas necesarias, incluyendo el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación y conservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. (128/)

(123/) Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Décimo Período de Sesiones. 28 de Agosto de 1981. Parte V. Zona Económica Exclusiva transcrita aquí en Anexo IV. Art. 55

(124/) I bid. Art. 56

(125/) I bid. Art. 56 y Art. 60.

(126/) I bid. Art. 56, Art. 246 y Art. 255.

(127/) I bid, Art. 56, Art. 193 y Art. 194. (128/) I bid. Art. 73

Los principales derechos que se establecen en la Zona Económica Exclusiva, en favor de otros Estados, son la libertad de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades como son los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves, cables y tuberías (129/) con lo cual queda expresamente reconocida la libertad de comunicación de los pueblos.

En el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar se reconocen cinco espacios marítimos, los cuales son:

-El Mar Territorial de 12 millas en el cual queda implícita la soberanía plena del Estado ribereño sobre el mar, su lecho y subsuelo en una extensión de 12 millas, así como en el espacio aéreo situado encima del Mar Territorial con la excepción del paso inocente para los buques de cualquier Estado. (130/)

-La Plataforma Continental, la cual comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, si este no llega hasta las 200 millas, la plataforma se extiende hasta 200 millas marinas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura del Mar Territorial. (131/)

Al igual que en la Convención de Ginebra en el Proyecto de Convención se reconoce que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos. Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real o ficticia y son exclusivos, en el sentido de que si el Estado ribereño no explora ni explota los recursos de la plataforma, nadie puede emprender dichas actividades sin su consentimiento expreso. (132/)

(129/) I bid. Art. 56 y Art. 58.

(130/) I bid. Arts' 2, 3 y del Art. 17 al Art. 26.

(131/) Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar. Op. Cit. Art. 76.

(132/) I bid. Arts. 77 y Art. 78.

-La Alta Mar que está abierta todos los Estados con litoral marítimo o sin él y comprende las libertades clásicas de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos y de pesca. En la Tercera Conferencia también fueron incluidas expresamente en esta Zona la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones y libertades de investigación científica proclamándose que el alta mar debía ser utilizada exclusivamente para fines pacíficos. (133/)

-La Zona Económica Exclusiva, en la cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía y de jurisdicción, como se ha explicado anteriormente.

-La Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos, es otra de las innovaciones de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar. Está fundamentada mediante el principio promulgado por las Naciones Unidas en 1970, con relación a los fondos marinos y oceánicos y sus respectivos recursos.

La zona se utilizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, ningún Estado podrá reivindicar ni ejercer soberanía sobre parte alguna de la zona o sus recursos así como tampoco podrá nadie apropiarse de parte de la zona o reivindicar derechos respecto de sus minerales. (134/)

Se puede afirmar que estos dos últimos espacios marítimos, el de la Zona Económica Exclusiva y el de la Zona de los Fondos Marinos, son dos grandes logros de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar y piezas fundamentales en el Nuevo Derecho del Mar, las cuales cuentan con la mayoría del Concenso Internacional expresado en el último documento de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar de Agosto de 1981; el cual no ha sido firmado como Acuerdo Internacional principalmente por la actitud revicionista asumida por los Estados Unidos en el décimo período de sesiones ya que estaba estipulado que en dicho período se daría por terminada esta Terce-

(133/) I bid. Arts. 77 y 78.

(134/) Para los principios que regulan la Zona, véase Art. 136/142 del Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar. Op. Cit.

ra Conferencia; sin embargo, pronto habrá un onceavo período de sesiones, que probablemente será definitivo.

Entre otros de los logros alcanzados en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, destacan los siguientes:

-Una reglamentación de las actividades de investigación científica marinas por parte de extranjeros, frente a las costas de los países ribereños.

-La formulación de un cuerpo de normas aplicables a la protección del medio marino, incluida la lucha contra la contaminación.

-El consenso de dar impulso y desarrollar normas que fomenten el desarrollo y la tramitación de tecnología marinas.

-La creación de principios e instituciones jurídicos adecuados a las necesidades económicas sociales, científicas, técnicas y políticas de la gran mayoría de Estados contemporáneos en especial de los países en vías de desarrollo.

Se puede decir que el obstáculo más severo que enfrenta el Nuevo Derecho del Mar, consiste en la renuencia de las grandes potencias marítimas en aceptar precisamente el conjunto de principios y nuevas instituciones jurídicas que rompen con los privilegios que habían adquirido en el pasado y que ahora los obligan a introducir una mayor justicia y equidad en la formulación de esta nueva reglamentación oceánica.

Por último, se debe reconocer que todo este esfuerzo de más de una década, representado en el quinto y último documento que ya constituye un "Proyecto de Convención" es un baluarte tanto de la diplomación actual de los juristas e internacionalistas contemporáneos, como de toda la comunidad mundial; que el primer fruto que ha dado consiste en la conciencia de la importancia funda-

mental y para el presente y el futuro de la humanidad representa el mar. (136/1)

(136/1) ALCO CER, Berriozabal Cristina. "El Derecho del Mar Emergente y los Recursos Pesqueros". Op. Cit. p. 21.

CONCLUSIONES

La noción de Zona Económica Exclusiva nace de entre los países que se enfrentan al reto que significa el "desarrollo" tanto de sus pueblos, de su industria, de su economía, de su tecnología, de su aparato administrativo, etc. Esto es, los países en vías de desarrollo que conciben la necesidad de que los recursos naturales que poseen, sean renovables o no, terrestres o marinos, deben ser utilizados para contribuir a acelerar su desarrollo socioeconómico, especialmente el nivel de vida de sus pueblos.

La Zona Económica Exclusiva es una de las piezas centrales del Nuevo Derecho del Mar. Fue reconocida por 143 Estados y viene siendo uno de los logros de la diplomacia contemporánea de los países del Tercer Mundo, quienes fueron los que más lucharon para su incorporación en el Nuevo Derecho del Mar.

De entre los problemas bilaterales que México enfrenta con los Estados Unidos, en relación a la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, podemos señalar los siguientes:

- °) La no ratificación por parte del Senado Estadounidense del Acuerdo Bilateral que delimita las aguas colindantes de los dos países.
- °) La regulación de la pesca de las especies altamente migratorias, como el Atún.
- °) El no cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de contaminación de las aguas en esta zona.
- °) El control de la investigación científica realizada por buques norteamericanos en aguas mexicanas.
- °) La negociación de acuerdos pesqueros bilaterales que deberían estar basados en la reciprocidad.

- *) El control y reglamentación de las actividades de pesca ilícitas realizadas por buques pesqueros norteamericanos que argumentan "el no reconocimiento" de parte del Gobierno de los Estados Unidos a dicha zona.

El establecimiento de la Zona de Conservación Pesquera hecha por el Gobierno Estadounidense fue llevada a cabo a través de la "Ley de Conservación y Administración Pesquera", firmada por el entonces presidente Gerald Ford, el 13 de Abril de 1976 y que entró en vigor el 1º de Marzo de 1977. Dicha Zona tiene una anchura de 200 millas náuticas, esto es, 370.40 Kms. Sin embargo, se ha pretendido darle un carácter distinto al de cualquier otro país, hecho que plantea o trata de hacerlo, con ciertas lagunas o puntos no muy claros, como sería el de su naturaleza jurídica la cual deja interrogantes que pueden originar fricciones bilaterales regionales y mundiales en el contexto internacional que cada vez se hace menos impotergable el dislucidar.

En la Ley de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos, la naturaleza jurídica de la Zona de Conservación Pesquera es señalada dentro de la naturaleza jurídica de la Zona Contigua, lo cual se precisa dentro de la Alta Mar adyacente al Mar Territorial, desde el Antiguo Derecho del Mar, por lo que se afirma que los Estados Unidos tratan de dar un carácter jurídico especial y diferente a su Zona de Conservación Pesquera situada dentro de la concepción clásica que bien se puede entender como contrario al Nuevo Derecho del Mar.

Otro de los puntos que se pueden señalar en relación a la naturaleza jurídica de la Zona de Conservación Pesquera de los Estados Unidos es que en la Ley que le da vida, no se menciona que clase de autoridad se le otorga al Gobierno de los Estados Unidos en esa zona, si de soberanía o de jurisdicción, como se especifica en otras legislaciones, incluyendo en la Ley Mexicana.

Sin embargo, se menciona en la citada Ley que dicha autori

dad se hace extensiva aún fuera de la Zona de Conservación Pesquera de 200 millas; en los casos de las especies anadromas -como serían la trucha y el salmón- con lo cual los Estados Unidos pretenden tener autoridad más allá de sus doscientas millas, haciendo en tonces extensiva su Zona de Conservación Pesquera, la cual no tiene realmente límite.

La primera vez que se reunió la Comunidad Internacional en este siglo para abordar cuestiones sobre Derecho del Mar fue en La Haya, en 1930, en la Conferencia sobre Codificación de Derecho Internacional. Posteriormente, y casi después de tres décadas de esta Conferencia de La Haya, se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar, en Ginebra, Suiza en 1958 en la que se aprobaron cuatro convenciones en las que prevalecieron los conceptos clásicos del Antiguo Derecho del Mar. Pronto la Comunidad de Naciones se percató que estas eran protectoras de las grandes potencias marítimas.

En 1960, también en Suiza, dió comienzo la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la cual no tuvo ningún logro importante.

Existiendo una necesidad latente de romper los moldes tradicionales que abogaban por un Mar Territorial de solo tres millas náuticas, que no reconocían los derechos preferenciales de los Estados ribereños, que no imponían controles a los excesos que en materia de pesca se cometían en alta mar, que no fomentaban la transferencia de tecnología, etc., o sea la necesidad creciente de formular un Nuevo Derecho del Mar. Esto dió origen a la convocatoria para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, dando pie a la formulación de una gran cantidad de principios dentro de una Comunidad Internacional dinámica que requiere de una evaluación jurídica.

La delimitación marítima de 200 millas es uno de los pilares de las negociaciones dentro del Nuevo Derecho del Mar, el cual

ha sido discutido durante casi una década, considerando factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales con los cuales se ha logrado establecer el límite marítimo denominado Zona Económica Exclusiva, la cual aún no ha sido incorporada dentro de las legislaciones de todos los países participantes. Sin embargo, esta ya cuenta con el consenso de la mayoría de la Comunidad Internacional.

El primer documento multilateral que reconocía el límite de 200 millas marinas viene siendo la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", aprobada en 1952 por los representantes de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú en la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile.

Existen varias posturas en relación a la adopción de las 200 millas marinas, dentro de la Comunidad Internacional las cuales las podemos resumir en dos principales posturas divergentes; una la de los "tradicionalistas" que en su mayoría adoptan las naciones marítimas poderosas, quienes se aferran a la doctrina antigua de la libertad de los mares; por otro lado, se sitúan los llamados "reformistas" quienes demandan un cambio de ideología que promueva el bienestar de los países más pobres y menos desarrollados tecnológicamente.

En el Proyecto de Convención surgido en la Décima Sesión de la Tercera Conferencia de Derechos del Mar, llevada a cabo en Agosto de 1981, se reconocen cinco espacios marítimos, estos son:

- *) El Mar Territorial de 12 millas marinas en el cual queda implícita la soberanía plena del Estado ribereño.
- *) La Plataforma Continental, la cual comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del margen continental.

- °) La Alta Mar, que está abierta a todos los Estados con litoral marítimo o sin él y que comprende las cuatro libertades clásicas: de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos y de pesca.
- °) La Zona Económica Exclusiva, en la cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía y de jurisdicción; y por último
- °) La Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos en donde todos los derechos sobre los recursos de la zona son inalienables y se confieren a la humanidad en un conjunto en cuyo nombre actuará una autoridad internacional.

Estos dos últimos espacios marítimos, el de la Zona Económica Exclusiva y el de la Zona de los Fondos Marinos, son dos de las grandes innovaciones y piezas fundamentales en el Nuevo Derecho del Mar.

Entre otros de los logros alcanzados en la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar, destacan los siguientes:

- °) Una reglamentación de las actividades de investigación científica marinas por parte de extranjeros frente a las costas de los países ribereños.
- °) La formulación de un cuerpo de normas aplicables a la protección del medio marino, incluida la lucha contra la contaminación.
- °) El consenso de dar impulso y desarrollar normas que fomenten el desarrollo y la tramitación de tecnología marinas.
- °) La creación de principios e instituciones jurídicas adecuadas a las necesidades económicas, sociales, científicas, técnicas, políticas de la gran mayoría de Estados contemporáneos, en especial de los países en vías de desarrollo.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Dere-

cho del Mar a originado un nuevo tipo de diplomacia internacional que constituye ya un progreso en la evolución del Derecho Internacional, en donde la voz del Tercer Mundo se ha dejado escuchar por primera vez, quizás con gran fuerza.

C A P I T U L O I I I

CAPITULO III.- EL CASO DEL ATUN COMO ESPECIE
ALTAMENTE MIGRATORIA

Introducción

- En el Pacífico Oriental podemos nombrar a siete especies distintas de atunes, además de las especies de Jurel, familiares de estos: el Atún Aleta Amarilla, el Atún Aleta Azul, el Barrilete, el Albacara, el Bonito, el Barrilete Negro Patudo. (137/)
- El 40% de las capturas de Atún Aleta Amarilla, en el Pacífico Oriental, se realiza dentro de las 200 millas del litoral mexicano. (138/)
- La pesca de los tunidos se distribuye en los océanos del mundo como sigue: El 67% en el Océano Pacífico, el 22% en el Atlántico y el 11% en el Indico. (139/)
- Los países latinoamericanos, en 1974, pescaron solo el 17% de la pesca total, el resto fue obtenido por Estados sin recursos atuneros, pero dueños de grandes flotas. (140/)
- Los poderosos atuneros de Estados Unidos manejan una industria valuada en 20 billones de dólares, teniendo gran influencia en la política exterior estadounidense. (141/)
- Estados Unidos tiene la flota atunera más poderosa del mundo, pero no tiene Atún, por eso saquean. (142/)

(137/) Ver Cuadros Nos. 4 y 5. "Áreas y Temporadas de Captura de las Principales Especies de Atún en el Océano Pacífico Oriental" y "Nombre Común de Tunidos y Especies Afines".

(138/) Apuntes sobre la CIAT, México y el Atún Aleta Amarilla". Trabajo inédito de la Dirección General de Regiones Pesqueras. Departamento de Pesca, 1977.

(139/) I bid.

(140/) I bid.

(141/) El Universal, 13 de Julio de 1980. "Los más Poderosos Atuneros de Estados Unidos".

(142/) I bid.

- México tiene la segunda flota atunera del mundo. En 1977, contaba con 24 embarcaciones con una capacidad neta de 13,798 toneladas, mientras que en ese mismo año la flota atunera estadounidense contaba con 22 barcos en la zona del Pacífico Oriental. (143/)

- El jefe del Departamento de Pesca, Lic. Fernando Rafal, anunció que la flota atunera será incrementada de 24 a 100 embarcaciones (144/). En la actualidad, México tiene 51 atuneros (145/).

- El 3 de Mayo de 1949, los Estados Unidos y Costa Rica firman la Convención para el Establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

- La flota pesquera estadounidense esta integrada actualmente por más de 900 embarcaciones provistas con el mejor equipo disponible, apoyados con la más reciente tecnología. (146/)

- Cuando México se adhiere a la CIAT, solo contaba con derechos sobre los recursos hasta una distancia de 12 millas marinas de las costas.

- A la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), firmada por Estados Unidos y Costa Rica, se adhirieron posteriormente Panamá, en 1953; Ecuador, en 1961 -quién la denunció en 1967-; México, 1964 y varios otros países, como Canadá, Japón, Francia y Nicaragua.

- Existen otros países que mantienen interés en la pesca del Atún ya sea por que fueron miembros de la CIAT, por que en sus costas abunda esta especie en el Océano Pacífico Oriental o bien, porque han pescado en ella. (147/)

(143/) Remitirse al Cuadro N° 6.

(144/) Uno Más Uno. 3 de Noviembre de 1980.

(145/) IBARRA, Consejo Rafael, "Papel de las Empresas Paraestatales en el Desarrollo de la Pesca en México". Memoria, Vol. II, Coloquio. Op. Cit. p. 114.

(146/) Dato proporcionado por la Dirección General de Regulación Pesquera, Departamento de Pesca.

(147/) Ver Cuadro N° 7.

- En 1966, la Comisión (CIAT) adopta el Sistema de Cuota Global por medio del cual cada año se establecía la cuota máxima de captura permisible de Atún Aleta Amarilla dentro de la zona regulada, llamada Area Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla. (148/)
- Durante diez años, México solicitó inutilmente, dentro de la CIAT, que le aumentaran su cuota de captura de Atún Aleta Amarilla. La asignación de la cuota de captura para México era no mayor de 25 mil toneladas. (149/)
- En la Zona del Pacífico Oriental, se producen anualmente más de 200,000 toneladas de este recurso.
- El 13 de Febrero de 1976 se expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, en donde se asientan los derechos de soberanía y jurisdicción que ejerce la Nación sobre los recursos de dicha zona. (150/)
- El 24 de Noviembre de 1976 México llega al acuerdo con los Estados Unidos, en donde se acepta la obligación de obtener certificados para que las embarcaciones atuneras extranjeras pudieran pescar dentro de la zona mexicana de 200 millas, bajo el regide la CIAT mediante la entrega de una lista de los barcos que pescarían en la citada zona y se pagarían 20 dólares por los derechos de pesca con lo que México obtuvo un primer reconocimiento sobre sus derechos en la Zona Económica Exclusiva. (151/)
- La mayor parte de las capturas de Atún se hace en las zonas de 200 millas de los Estados ribereños del Pacífico Oriental. En-

(148/) Delimitación de dicha Zona en Mapa N° 2

(149/) El Universal, 12 de Julio de 1980. "Por no firmar un Acuerdo Internacional, Estados Unidos a tomado esa medida contra México".

(150/) Anexo N° II.

(151/) SZCKELLY, A. México y el Derecho Internacional del Mar. Cap. VI Op. Cit.

-En la Reunión de la CIAT, celebrada en Managua en 1976, México anunció que la pesca del Atún en su zona, por otros países, que daría sujeta al régimen de expedición de certificados.

-México y Costa Rica anuncian su denuncia a dicha Convención, en 1977 y en 1978, respectivamente, efectuándose su retiro un año después.

-Desde entonces, se realizan negociaciones para crear un nuevo organismo que regule esta especie, de acuerdo a los postulados de la Tercera CONGEMAR y a la nueva Legislación Mexicana concerniente a la Zona Económica Exclusiva expedida en 1976.

-El Dr. James Joseph, junto con el Sr. J.W. Greenough, formulan el documento titulado "Alternatives for International Management of Tuna Resources", analizando la posibilidad y las alternativas factibles para la mejor forma de regular dichas especies. Concretamente proponen sus 6 alternativas, estas son:

- 1) El Estado costero controlará toda la pesca en 200 millas (sin acuerdo internacional).
- 2) Realizar una extensión y modificación del sistema de cuota global en el Pacífico Oriental.
- 3) Dar asignación parcial de la captura a los Estados de la región con base en la concentración del recurso y mediante el pago, según la recaudación por participante.
- 4) Ejercer control de la pesquería con agrupaciones regionales de diversos tipos.
- 5) Asignación de captura total entre los Estados costeros y no costeros.
- 6) Asignación de la captura mediante un sistema competitivo de oferta.

La tercera alternativa fue la más compatible con el Nuevo Derecho del Mar.

- La mayor parte de las capturas de Atún se hace en las zonas de 200 millas de los Estados ribereños del Pacífico Oriental. Entre 1975 y 1979, en estas zonas de 200 millas, se capturó un promedio de 123,675 toneladas de Atún Aleta Amarilla; mientras que en el resto de la zona regulada por la Comisión, o sea en la ARCAA, se capturó un promedio de 68,774 toneladas o sea, casi un 50% menos. (152/)
- De 1975 a 1979, dentro de las 200 millas mexicanas, se capturó un promedio anual de alrededor de 49,000 toneladas, representando esta la cifra mayor dentro de las capturas de cualquier otro Estado ribereño. (153/)
- Dentro de las 200 millas de los Estados Unidos, se capturó en el mismo lapso un promedio anual de solo 65 toneladas. (154/)
- La explotación excesiva de esta especie en el Pacífico Oriental podría extinguir la especie como ha sucedido en tiempos no muy lejanos, como por ejemplo: con la pesca desmedida de la sardina de Baja California, realizada por los Estados Unidos.
- Las autoridades de pesca del Gobierno Mexicano resolvieron aplicar el Decreto que establece el cobro de derechos y productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tunidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva. Esta medida fue tomada con el objeto de controlar la captura para no afectar el recurso.
- Dichos permisos serán expedidos por el Departamento de Pesca, y tendrán un costo de \$1,250.00 por viaje, de hasta 60 días, pagando, además, \$1,380.00 por cada tonelada neta del registro de la embarcación en cada viaje. (155/)

(152/) SOBARZO, Alejandro. Revista de Derecho Pesquero. Op. Cit. p. 38

(153/) I bid.

(154/) I bid.

(155/) Publicado en el Diario Oficial el 14 de Enero de 1980.

- Los atuneros estadounidenses prefieren aprovechar las manchas de Atún cuando están en aguas mexicanas, debido a que el control sobre ellas es mínimo y pueden explotar intensivamente la especie. En cambio, cuando están en aguas norteamericanas, tienen que respetar las Leyes de Protección de Delfines, lo cual les resulta muy costoso.

- "La Guerra del Atún" empezó el 4 de Julio de 1980, cuando México anunció que comenzaría a detener buques atuneros que pescaron en sus aguas sin la licencia correspondiente. La Armada Mexicana, el 12 de Julio de este año, capturó las primeras dos embarcaciones pesqueras estadounidenses, la Carol 5 y la Star Crest, frente a las costas de Mazatlán, dentro de la Zona Económica Exclusiva Mexicana.

- La Ley Federal de Fomento a la Pesca sanciona con multas de 300 mil pesos y la confiscación del equipo de pesca de las naves que se encuentran pescando en aguas mexicanas sin el permiso correspondiente, así como la confiscación del producto en bodega.

- En base a la Ley de Conservación Pesquera de 1976, o Ley Pública 94-265, el Gobierno de los Estados Unidos puede prohibir las importaciones de productos pesqueros de un país, si el Secretario de Estado determina que dicha nación a capturado embarcaciones pesqueras de Estados Unidos como "consecuencia de una reclamación de jurisdicción que no ha sido reconocida por Estados Unidos". (156/)

- En dicha Ley se señala que los Estados Unidos no reconocen ninguna reclamación marítima extranjera si dicha nación "no toma en cuenta las actividades tradicionales de pesca de las embarcaciones estadounidenses", si no reconoce o no acepta que las especies altamente migratorias sean administradas con base en acuerdos internacionales de pesca apropiados. Y por último, si impone a las embarcaciones estadounidenses cualquier condición o restricción que no esté relacionada con la conservación y ad-

ministración de la pesca". (157/)

-Desde 1976, sanciones similares a la "Guerra del Atún", han sido aplicadas a Perú, Costa Rica y Canadá.

Perú, en 1979, capturó atuneros norteamericanos en sus aguas.

Costa Rica, en Enero de 1979, confiscó dos pesqueros estadounidenses.

Canadá, en Agosto de 1979, capturó 19 barcos norteamericanos.

A estos países, los Estados Unidos les impusieron un embargo, el cual sigue vigente. (158/)

-El embargo atunero es una medida de presión de una organización privada de pescadores estadounidenses, con sede en San Diego, Cal., denominada "The Tuna Boat Association", que exige para levantar el embargo se le permita explotar los recursos atuneros dentro de las 200 millas de la Zona Económica Exclusiva Mexicana.

-Las exportaciones de Atún mexicano a Estados Unidos ascienden a unos 20 millones de dólares anuales. (159/)

-La Asociación de Pesqueros de Atún de los Estados Unidos está presionando al Congreso Norteamericano para que este país amplie el boicot del Atún u otros productos de pesca mexicanos. (160/)

-El Instituto Mexicano de Comercio Exterior señala en un estudio recientemente realizado, "El Mercado del Atún", que parte de las exportaciones mexicanas de este producto van a Japón vía Estados Unidos. (161/)

-Al cumplirse tres meses desde que se inicio el embargo de las compras de Atún mexicano, las autoridades de la Secretaría de

(157/) Sección 202.

(158/) El Heraldó. 13 de Julio de 1980. "Negocian los Dos Países una Solución".

(159/) El Heraldó. 13 de Julio de 1980. "Negocian los Dos Países una Solución".

(160/) El Universal. 9 de Agosto, 1980. "Acusan a México de apoderarse de la industria atunera de Estados Unidos".

(161/) El Universal. 13 de Julio, 1980.

Relaciones Exteriores y el Departamento de Pesca consideraron que la interpretación que quiere dar Estados Unidos a la administración del Atún es incompatible con la jurisdicción de México sobre la defensa de las 200 millas de Zona Económica Exclusiva, además de ser un problema pesquero, "es un conflicto de soberanía nacional". (162/)

- Debe establecerse un nuevo organismo que sustituya a la CIAT. El nuevo instrumento deberá tener normas técnicas, científicas y el espíritu y filosofía del Nuevo Derecho del Mar, permitiendo una mejor y más justa distribución de los recursos marinos.
- México, los Estados Unidos y Costa Rica, accedieron a la formulación de un Acuerdo Provisional, con vigencia que no excedera de tres años, a partir de 1980. Mientras se realizaban las negociaciones para lograr un Tratado definitivo de la materia, que creara una Organización Regional, estableciendo un nuevo régimen internacional para la conservación y pesca del Atún en el Pacífico Oriental.
- En las negociaciones actuales, México se percata que:
 - Existe la posibilidad de que se extienda el embargo de los productos atuneros a la totalidad de los productos pesqueros exportados por nuestro país hacia el mercado estadounidense.
 - Adicionalmente, existe la posibilidad de que el Gobierno de los Estados Unidos niegue el acceso a embarcaciones mexicanas que actualmente realizan capturas de excedentes de diversos recursos pesqueros en la Zona de Conservación Pesquera Estadounidense.
 - La adecuada conservación del recurso no puede ser garantizada, pues bastaría con que las embarcaciones estadounidenses y de otros países, intensificaran su capturas en el límite externo de la Zona Económica Exclusiva para provocar un desquiciamiento en la pesquería. (163/)

(162/) Uno Más Uno. Noviembre 3, 1980. La interpretación de Estados Unidos sobre el Atún incompatible con la jurisdicción de México.

(163/) Memorándum de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado el 26 de Febrero de 1980.

1.- México ante las Negociaciones para
la regulación del Atún

El Gobierno Mexicano, desde 1975, anunció su propósito de invitar a una Conferencia con el objeto de que se estableciera un nuevo regimen internacional basado en la Zona Económica Exclusiva y que al mismo tiempo, se tomara en cuenta el carácter altamente migratorio de los tunidos en la región del Pacífico Oriental.

En 1977, en el mes de Septiembre, se efectuó en San José de Costa Rica, la Primera Conferencia de Plenipotenciarios, en don
de se presenta el primer "Documento México-Costa Rica", que viene
a enmarcar la postura mexicana al respecto.

El Documento de Trabajo México-Costa Rica estuvo inspirado en el conocido "Estudio Joseph Greenough de Julio, 1976", apoyándose exactamente en la tercera alternativa del octavo punto referente a recaudación y redistribución del pago por participante. (164/)

Entre los puntos sobresalientes del citado Documento, (con tiene 36 puntos) podemos resaltar:

- Que en base a las negociaciones derivadas de la Tercera Conferencia de Derechos del Mar, México y Costa Rica proponen la creación de un Cuerpo Internacional Regional, para conservar y administrar las especies altamente migratorias del Pacífico Oriental, con el propósito de obtener la utilización óptima de dicho recurso.
- En el Documento México-Costa Rica, se dejó la puerta abierta para que otros Estados interesados en esta pesquería puedan formar parte de esta nueva organización.
- El área de aplicación de este Tratado podrá ser ampliada fuera de la Zona Económica Exclusiva de los países costeros. Este punto fue discutido posteriormente.

(164/) Estudio Joseph Greenough. En la Introducción de este Capítulo.
p. 110

- Las decisiones serán tomadas por votación de mayoría de 2/3 o 3/4 partes de los votantes en la Conferencia.
- El Secretario de la Organización será responsable de la investigación y de administración.
- La administración se encargará de expedir permisos internacionales de pesca y de computar los desembarcos.
- Solo algunas especies de tunidos serán materia del Tratado. Se propuso que el Atún Aleta Amarilla fuera objeto de una cuota de captura anual.
- Según la captura global anterior, esta pesca estaría sujeta a un sistema de cuotas entre las partes.
- El Barrilete no será objeto de medidas especiales, pero su pesca estará sujeta al Tratado.
- Estas dos especies se les denominará "especies reguladas".
- El Secretario propondrá las medidas de conservación en base a las investigaciones realizadas y la Conferencia adoptará las medidas apropiadas.
- La Organización podrá determinar la saturación de la pesquería, a fin de determinar el óptimo rendimiento y sostener y restringir la participación de nuevos Estados.
- Los miembros prohibirán a los no miembros desembarcar especies reguladas capturadas en el área del Tratado.
- Será prohibida la importación de especies reguladas a los Estados que no respeten las medidas de conservación dictadas por la Organización.
- Todos los miembros costeros o no, podrán pescar dentro del área de aplicación del Tratado, a partir de las doce millas del Mar Territorial y estarán sujetos a las condiciones y modalidades del Tratado.

- Las capturas realizadas por el Estado costero dentro de su Mar Territorial serán computadas para determinar el óptimo de las futuras capturas.
- El Estado ribereño gozará de una cuota anual garantizada, en función de la concentración del recurso en su Zona Económica Exclusiva, esta será equivalente al volumen promedio de captura logrado por la flota internacional en su Zona Económica Exclusiva en los 5 años anteriores.
- Si el Estado ribereño captura menos de su cuota asignada, los demás miembros podrán capturar el remanente y el Estado ribereño recibirá a cambio una compensación económica.
- Queda prohibida la venta o traspaso de cuotas fuera de la Organización.
- La Conferencia decidirá:
 - a) la captura global máxima;
 - b) las cuotas garantizadas para el Estado costero;
 - c) el monto de los derechos de participación en la pesquería.
- Los permisos internacionales de pesca, emitidos por la Organización, pagarán derechos de participación por tonelada de captura, equivalente a un 5% del valor comercial, para hacer frente a los gastos de la Organización.
- La Organización pedirá un anticipo de la pesca probable en el año para cubrir sus gastos.
- La Sede de la Organización deberá ser ubicada cerca de las áreas que regulará.

Se discutieron mucho estos puntos en esta Primera Reunión. Así, se trataron también el tema de la vigilancia y de las sanciones a los que no cumplieran con los puntos señalados.

Este documento sirvió de base para el "Proyecto de Convención", que fue presentado en la Segunda Reunión Plenipotenciaria, celebrada en la Ciudad de México, D.F., en Enero de 1978.

En este Proyecto de Convención participaban, ya no sólo México y Costa Rica, sino también los Estados Unidos, por lo que ya en él se reflejan los acuerdos y desacuerdos entre los tres países sobre la materia. Sin embargo, aunque ya ha sido considerada por los demás países ribereños de la región, no ha sido posible volver a examinarlo, quedando sin ningún acuerdo definitivo.

Posteriormente, en 1979, se planteó como solución interina la conveniencia de llegar a un acuerdo provisional que tuviera vigencia máxima de tres años, plazo durante el cual se procedería a las negociaciones en busca de un acuerdo definitivo. (165/)

El Gobierno de México no escatimó ningún esfuerzo para llegar a un acuerdo aceptable, las diferencias de opinión que surgieron por un lado, entre México y Costa Rica, por el otro, Estados Unidos, fueron principalmente:

- El procedimiento para calcular la concentración del recurso en las zonas de 200 millas.
- El monto de los derechos por la expedición de certificados internacionales de acceso al recurso.
- La cuestión del último viaje de pesca libre.
- Y, la asignación de cuotas especiales del recurso en favor de embarcaciones consideradas en desventaja.

El Gobierno Mexicano, dándole gran importancia a la pronta solución de estas negociaciones, en diversas ocasiones ha enviado Delegaciones y no ha perdido oportunidad alguna para conversar sobre estas diferencias, modificando en lo posible su postura. Así, vimos que en Febrero de 1979, propone otorgar una asignación espe-

(165/) Memorándum de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado el 26 de Febrero de 1980.

cial de Atún Aleta Amarilla en favor de embarcaciones estadounidenses consideradas en desventaja. No obstante, Estados Unidos rechazó la propuesta y señaló que no existían bases para llegar a un acuerdo.

• "El Gobierno Mexicano decidió que para el año de 1979, no aplicaría su Legislación Interna para Regular la Pesca del Atún en su Zona Económica Exclusiva, permitiendo a las embarcaciones estadounidenses pescar en la zona mexicana, pero se asentó claramente que era la medida provisional para el citado año, mientras se llegaba a un acuerdo que estableciera un regimen estable para la conservación y pesca del Atún en el Pacífico Oriental". (166/)

A finales de Octubre de 1979, México acudió a una nueva Reunión en San Diego, California, en donde en base a la propuesta provisional y sin perjuicio de continuar las negociaciones para un Tratado definitivo, el Gobierno Mexicano, considerando los intereses de los otros países en cuestión, presentó su propuesta, la cual, nuevamente fue rechazada por los Estados Unidos. (167/)

Desde la Reunión de San Diego, se han celebrado más de diez reuniones en las que la Delegación Mexicana, actuando de buena fe y con la mejor disposición de llegar a un acuerdo, ha presentado diversas opciones, que han sido rechazadas por los Estados Unidos, y así, llegando a un límite extremo de conciliación en estas difíciles negociaciones, procede a informar al Gobierno Estadounidense que debido a la falta de regulación de la especie de Atún Aleta Amarilla, se han registrado indicadores de una sobre explotación, por lo que el Gobierno Mexicano, para llevar un control de las capturas permisibles, aplicará su Legislación Interna sobre su Zona Económica Exclusiva extendiendo licencias para pescar en ella desde Enero de 1980".

(166/) Según Nota Diplomática N° 314522, fechada el 28 de Noviembre de 1979. Enviada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Embajada Norteamericana, según consta en Archivo de la Dirección General de Regulación Pesquera. Departamento de Pesca.

(167/) Más adelante se citará esta Propuesta presentada en San Diego, junto con la Propuesta Estadounidense.

"El Gobierno de México expresó que esta consciente de que lo que puede hacer él solo no es suficiente para asegurar la conservación de estas especies y para la racional explotación de esta pesquería, por lo que considera urgente llegar a un acuerdo regional que esté basado en los postulados acordados en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar. (168/)

(168/) Según Nota Diplomática N° 314522 del 28 de Febrero de 1979. Enviada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Embajada Estadounidense. Op. Cit.

2.- Los Estados Unidos de América y su Posición Ante las Negociaciones para la Regulación del Atún.

En la Reunión de Plenipotenciarios, efectuada en San José de Costa Rica en Septiembre de 1977, los Estados Unidos ya manifestaron algunos de sus desacuerdos en cuanto al Documento México-Costa Rica.

A continuación, presentamos un resumen del Documento presentado por los Estados Unidos titulado "Principios de Conservación y Administración", en donde se enmarca su posición.

- Los Estados Unidos no solo incluyen a los Estados costeros sino también a los demás Estados que pescan en el Pacífico Oriental y proponen que los Estados Miembros de la Organización podrán pescar en toda el área migratoria que abarcan estas especies, quienes estarán sujetos a los términos y condiciones acordados por los Estados Miembros. En esta regulación, no solo se propone proteger a los tunidos sino también a los mamíferos marinos asociados con dichas especies.
- La Organización será responsable del estudio, conservación y administración de la población de tunidos, así como del presupuesto necesario para esto.
- Para cumplir con las responsabilidades señaladas en el Artículo anterior, la Organización deberá tener las siguientes funciones:
 - a) realizar investigaciones sobre estas especies y su medio ambiente;
 - b) recopilar y analizar la información relacionada;
 - c) la administración de estas pesquerías;
 - d) hacer las recomendaciones convenientes con bases científicas;
 - e) recopilación de estadísticas e informes sobre la captura y sobre embarcaciones y personal involucrado;
 - f) hacer publicaciones y diseminar información relativa a su trabajo.
- En este documento se trata sobre la regulación referente a mamí

feros marinos asociados con los tunidos.

- Las medidas, resoluciones y recomendaciones adoptadas tendrán un carácter obligatorio para todos los Estados Miembros y estas requerirán de votación unánime.
- En la Organización, los Estados Miembros deberán determinar la cuota global de captura, así como tomar las medidas necesarias para asegurar la conservación y el óptimo beneficio del total de las existencias.
- Los Estados Miembros serán responsables de las medidas conservacionistas acordadas dentro y más allá de las 200 millas.
- Se formará una agencia que será responsable de asesorar la inspección en el área de conservación.
- Los Estados Miembros deberán cooperar con ella; se establecerá también un sistema uniforme para las embarcaciones, así como para las multas y sanciones por violaciones del Acuerdo.
- Los Estados Miembros adoptarán una legislación nacional adecuada a fin de implementar las medidas de conservación del Acuerdo y anualmente deberán presentar a la Organización un informe de acciones relacionadas sobre dichas medidas.
- La Organización recaudará los pagos de los Miembros por captura del Atún en el área de conservación y la distribuirá de la siguiente manera: Una porción se le designará a cada Estado costero Miembro y retendrá un remanente de estos ingresos para sufragar sus gastos anuales.
- Si los requerimientos presupuestales de la Organización no se solventan con ese ingreso, cada Estado Miembro deberá contribuir en proporción a sus capturas en el área de conservación al faltante del presupuesto.
- Se establece la reglamentación para sacar licencias de pesca en la zona reglamentada por dicha Organización, en donde se señala

que para pescar en la zona, se deberá de obtener la licencia ex pedida por la Comisión con la cual, se garantiza el acceso a la pesca a las embarcaciones de cualquiera de los países miembros en dicha zona, más allá de las 12 millas de las costas, siempre y cuando se pesque de acuerdo al programa acordado por los países miembros de la Organización.

- Las licencias expedidas tendrán un costo en dólares por tonelada registrada.
- El 20% del total de ingresos recabados por la Comisión, serán retenidos para los gastos administrativos, el remanente se distribuirá entre los Estados costeros Miembros.
- No se requerirá de licencias para pescar más allá de la zona de limitada.
- Las especies que necesitan licencia son: Atún Aleta Amarilla, Barrilete, Atún Aleta Azul, Albacara y Patudo.
- Los Estados Unidos no serán considerados como Estados costeros, en cuanto al reparto de los ingresos recabados. (169/)

Las diferencias que podemos encontrar en cuanto a ambos documentos, se resumen en la siguiente forma:

- 1) El Documento Estadounidense señala que podrán ser miembros de la Organización los Estados costeros de la región y todos aquellos que deseen Atún en el Pacífico Oriental.

El Documento México-Costa Rica deja abierta la puerta a todos los países, pero limita la admisión de nuevos miembros en base a la situación de la pesquería.

- 2) El Documento Estadounidense incluye a todas las especies al tamente migratorias y a las asociadas con estas, como son los mamíferos marinos; el Documento México-Costa Rica, solo incluye al Atún Aleta Amarilla y al Barrilete.

(169/) Resumen del Documento presentado por Estados Unidos sobre la Conservación y Administración de los Tunidos en el Pacífico Oriental. En Archivos de la Dirección General de Regulación Pesquera. Departamento de Pesca.

- 3) El Documento Estadounidense propone que las decisiones sean por unanimidad.

El Documento México-Costa Rica dice que la votación se lleve a cabo con las 2/3 o 3/4 partes de los miembros.

- 4) El Documento Estadounidense solo hace referencia al sistema internacional de licencias.

El Documento México-Costa Rica considera, además de las licencias, las cuotas garantizadas de los Estados costeros.

- 5) El Documento Estadounidense pretende establecer un sistema uniforme de documentación y de sanciones a las violaciones del Acuerdo que cometan las embarcaciones de todas las naciones que participan en el nuevo Tratado, y desea que sea integrada en la legislación interna de los países que participan en el convenio.

Reunión en Costa Rica, Mayo 25, 1978. A pesar de que Estados Unidos decidió, en la Reunión de Plenipotenciarios, continuar las consultas en 1978, sobre la base del Documento México-Costa Rica para la celebración de un nuevo Tratado sobre la Conservación y Administración del Atún en el Pacífico Oriental, el 25 de Mayo de 1978 celebraron una Reunión del representantes del Gobierno de los Estados Unidos y Costa Rica, incluyendo al Presidente de este país, con el fin de tratar la detención de dos embarcaciones atuneras estadounidenses dentro de la Zona Económica de Costa Rica.

En la referida Reunión, se conversó sobre un sistema internacional de licencias para la pesca de especies altamente migratorias sin considerar las cuotas garantizadas para el Estado costero lo cual es incompatible con el Documento México-Costa Rica, además México no fue invitado a esta Reunión en donde:

- a) Estados Unidos notifica que conforme a su Legislación Interna, no reconoce el ejercicio de la jurisdicción del Estado

costero sobre las especies altamente migratorias en sus respectivas zonas de 200 millas adyacentes al Mar Territorial.

- b) Los barcos atuneros estadounidenses pescarán legalmente en la Zona Económica Costarricense bajo los términos de la CIAT.
- c) Los representantes estadounidenses convencen a Costa Rica para que convoque a una reunión informal a México, Nicaragua, Panamá, y al mismo Estados Unidos (no incluyen a Ecuador ni a Perú), en San José de Costa Rica, del 28 al 30 de Junio, cuyo objetivo sería la implementación de un sistema de licencias en toda la región para la pesca del Atún, lo cual, después podría ser considerado en una Reunión Intergubernamental Extraordinaria de la CIAT, sin considerar las cuotas garantizadas para el Estado costero.

En la Reunión no se llegó a ningún acuerdo sobre la conservación y adquisición de las especies altamente migratorias.

Este cambio de actitud de Costa Rica, quien había mantenido su posición de apoyo al Documento México-Costa Rica hasta antes de esta última reunión en su país, coincide con el ascenso a la presidencia de la República del actual Presidente, el Sr. Rodrigo Carazo Odio. (170/)

Conversaciones Informales de México y Estados Unidos, Junio de 1978. Los gobiernos de México y Estados Unidos, en Junio de 1978, realizaron consultas en la Ciudad de México, durante la firma del Acuerdo de Pesca entre ambos países.

En ellas, se concretizaron las siguientes posiciones:

Posición de Estados Unidos:

- 1) Se habló del propuesto Regimen Internacional de Licencias.
- 2) En cuanto a la asignación de cuotas a los Estados ribereños

(170/) Situación Política de Costa Rica. Estudio inédito en Archivos de la Dirección General de Regulaciones Pesqueras del Departamento de Pesca, 1978.

no se dió ninguna respuesta, ya que se deberá averiguar internamente que medidas se pueden acordar,

- 3) Estados Unidos apoya se incluyan dentro de las negociaciones a Panamá y a Nicaragua, quienes en ese entonces sustentarían posiblemente la posición de Estados Unidos.

Posición de México:

- 1) Debe incluirse en un nuevo Tratado Regional del Atún a Perú y a Ecuador.
- 2) Se enmarcó sobre el punto de las cuotas garantizadas para los Estados costeros de la Región en base a la concentración de los recursos frente a sus costas.
- 3) Y, el Regimen de Licencias se considera además de las cuotas garantizadas.

No se llegó a ningún acuerdo concreto.

Posteriormente, los Estados Unidos se reunieron nuevamente en Costa Rica, del 28 al 30 de Junio de 1978, en una Reunión sobre la CIAT, a la que asistieron Panamá, Nicaragua y Costa Rica. En Octubre de ese mismo año, se volvió a reunir en Tokio, en otra de las reuniones de la CIAT.

Estas fueron algunas de las reuniones más sobresalientes en donde se llevaron a cabo negociaciones relacionadas a esta pesquería, llegándose, en Septiembre de 1979, en Washington, a la decisión de convocar a una reunión solamente a los dos países, junto con Costa Rica para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo provisional. Dicha reunión se llevó a cabo en San Diego, California los días 30 y 31 de Octubre de 1979. (171/)

México y Costa Rica presentaron, conjuntamente, su propuesta para el acordado "Acuerdo Provisional", con los siguientes puntos:

(171/) Los datos aquí presentados sobre las citadas Reuniones fueron proporcionados por la Dirección General de Asuntos Pesqueros Internacionales del Departamento de Pesca.

- A. Concluir un Acuerdo Provisional con una vigencia imprerrogable de tres años.
- B. Durante la vigencia del Acuerdo Provisional, México y Costa Rica recibirían anualmente una asignación mínima fija garantizada de 35,570 y 20,565 toneladas de Atún Aleta Amarilla, respectivamente.
- C. El monto de los derechos anuales por la expedición de certificados de acceso a la pesca, dentro del área de aplicación del Acuerdo, sería de 100 dólares por tonelada neta de registro.
- D. Se otorgarían 6,000 toneladas anuales de Atún Aleta Amarilla como asignación especial en favor de un número fijo de embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos, no mayor de 100, que no podrían ser substituidas o transferidas de dueño.

Esta asignación especial no afectaría la asignación mínima garantizada en favor de los Estados costeros, sino que se descontaría de la porción disponible para pesca por Estados no costeros.

- E. Se permitiría el último viaje, después del cierre de la temporada, por el Director de Investigaciones de la CIAT, limitando su duración y dejando abierta la posibilidad de que las partes pudieran decidir limitaciones adicionales, si se viera afectada la conservación del recurso. En todo caso, el último viaje no podría iniciarse después de 24 horas de cerrada la temporada.
- F. Finalmente, dada la naturaleza provisional del Acuerdo, no se crearía un mecanismo para administrar el sistema, sino que las partes acordarían entre sí todo lo concerniente a la puesta en práctica de los principios arriba mencionados y el Director de Investigaciones de la CIAT determinará sobre la base de los datos científicos disponibles, la cuota

máxima de captura en toda el área regulada, el cierre de la temporada, llevaría las estadísticas de captura, etc. (172/)

Lamentablemente, estas bases fueron para la Delegación Estadounidense inaceptables, por lo que presentaron su propio esquema para el citado Acuerdo Provisional en una forma muy diferente e incluso contraria a lo ya antes acordado.

Así, propuso:

- Que en lugar de asignaciones mínimas garantizadas, que México y Costa Rica tengan un límite en su captura anual de Atún Aleta Amarillo no mayor a 15,000 toneladas.
- Que ambos países continúen respetando lo establecido por el CIAT para la captura de estas especies.

-Además, se propuso un mecanismo para condicionar la distribución de los beneficios económicos obtenidos de la expedición de certificados de acceso a la pesca. (173/)

Estos tres puntos de la propuesta fueron inaceptables por México, quien argumentó que lo relacionado al límite de sus capturas anuales estaba en abierta contradicción con planteamientos aceptados anteriormente (Enero de 1979), en donde se expresa que las embarcaciones de los países miembros que gocen de una cuota anual asignada empiecen a pescar contra esa cuota al principio de la temporada abierta. Si capturan dicha cuota antes del cierre de la temporada, podrán continuar pescando libremente hasta el cierre. Si no la captura antes del cierre de la temporada, podrán continuar pescando libremente durante la temporada cerrada, hasta el límite de la cuota asignada. Estados Unidos argumenta que el Congreso, quien a participado muy estrechamente en estas negociaciones, en esta ocasión no fue consultado, provocándose, por lo anteriormente acordado, una reacción desfavorable dentro de la industria atunera, quien presiona ante el Congreso argumentando que era pre-

(172/) Nota N° 314522 de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Embajada de los Estados Unidos de América. Tlatelolco, D.F., a 28 de Noviembre de 1979.

(173/) I bid.

ferible para ella cambiar de bandera a su flota por banderas centroamericanas, para tomar ventaja de las asignaciones garantizadas; por lo que los Estados Unidos ahora preferían señalar límites totales de captura. (174/)

El sugerirse que no miembros de la CIAT continuen obligándose por resoluciones de dicha Comisión en cuya votación no habían participado, además de que estarían obligados a aceptar dicha condición a permitir que otras naves pesquen en aguas de su propia jurisdicción, no podía ser aceptado.

Igualmente inaceptable resulta el mecanismo propuesto por el Gobierno Estadounidense sobre los beneficios económicos a distribuir, ya que sujeta a una condición aleatoria la obtención de un beneficio legítimo.

En relación a lo del último viaje, otro de los puntos que preocupa a la Delegación Norteamericana, México y Costa Rica han manifestado su deseo de fijar límites sobre esta captura, mientras que los Estados Unidos se oponen, ya que algunas de sus embarcaciones tendrían que regresar a puerto sin haber llenado sus bodegas.

Según el punto de vista norteamericano, los elementos de negociación son cuatro:

- 1) Cuál debería ser la asignación garantizada con respecto al Atún Aleta Amarilla para los países costeros latinoamericanos.
- 2) Cómo se distribuirían los derechos para las licencias de pesca entre los Estados costeros.
- 3) Cuáles serían los arreglos para el último viaje de la flota internacional.
- 4) Qué arreglos especiales podrían efectuarse con respecto a las embarcaciones viejas y obsoletas de la flota norteamericana.

Estos son los puntos en donde las negociaciones México-Nor_{te}americanas se encuentran empantanadas, pues no ha sido posible ni siquiera llegar al "Acuerdo Provisional".

Para México, el ceder en puntos centrales como serían los relacionados a las cuotas garantizadas por el de límites de captura, iría en contra de los intereses mexicanos, basados en el Nuevo Derecho del Mar, que son los fundamentales precisamente que hicieron que nuestro país se retirara de la CIAT, por considerarla injusta y contraria al espíritu fundamentado en la Tercera CONFEMAR. (176/)

Ambos países sienten que los puntos precisados y aceptados en el pretendido "Acuerdo Provisional" servirían como precedente fundamental para el acuerdo general que implementará la Nueva Organización para la administración y conservación de los tunidos en la región.

Es claro que ante esta situación, ambos países han recurrido a presiones políticas, las cuales han derivado en la llamada "Guerra del Atún".

(176/) I bid.

3.- El Régimen Jurídico Aplicable a los Tunidos en el Nuevo Derecho del Mar

El obstáculo más severo que enfrenta la aplicación de las tésis que conforman el Nuevo Derecho del Mar, es la renuencia de las grandes potencias marítimas a aceptar un conjunto de nuevos principios e instituciones jurídicas que rompen con los privilegios adquiridos en el pasado y que ahora les obligan a introducir una mayor justicia y equidad en la formulación de esta nueva reglamentación oceánica.

En esto, se concentra realmente el problema específico de la pesca de los tunidos, ya que una de las Organizaciones que administraban esta pesquería en el Pacífico Oriental, la CIAT o Comisión Interamericana del Atún Tropical, fue creada fundamentalmente teniendo como base los intereses de los Estados Unidos, quienes contaban desde entonces con grandes flotas, y no fue creada para proteger los recursos atuneros de los Estados ribereños. Así estaba diseñada para favorecer a las flotas estadounidenses, por lo que se asignaron cuotas de captura del Atún Aleta Amarilla en relación directa con la flota atunera de cada país; a mayor flota, mayor cuota.

Sin embargo, los enfoques técnicos y jurídicos de esta Organización ya no están de acuerdo a la realidad, y es incompatible con los derechos soberanos que el Estado costero ejerce sobre todos los recursos vivos hasta una distancia de 200 millas.

En base al Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, del 29 de Agosto de 1981, en el Artículo 55, se menciona que el Estado ribereño ejerce soberanía en su Zona Económica Exclusiva para los fines de exploración, explotación, conservación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del lecho marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes. (177/)

(177/) Ver Anexo N° IV. Art. 56.

México, fundamentado en este principio, sostiene la tesis de que los atunes en su Zona Económica Exclusiva están bajo su derecho de soberanía considerando como obsoleto el Régimen de la Libertad de Pesca en la Alta Mar, sostenido por el Sistema de la CIAT.

El Artículo 64 del citado Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, señala que las especies altamente migratorias están sujetas al régimen jurídico de la Zona Económica Exclusiva y tanto el Estado costero como los demás Estados que pesquen en la región, cooperarán directamente con las Organizaciones internacionales competentes para asegurar la conservación y la utilización óptimas de los recursos tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva. El mismo Artículo impone dos obligaciones al Estado costero: la conservación de las especies en toda la región y asegurar la utilización óptima de estas.

También se especifica la necesidad de la creación de una Organización Internacional apropiada en donde no exista, para que participen todos los Estados cuyos nacionales capturen especies migratorias en dicha región. (178/)

Entre las especies migratorias que hace mención el Nuevo Derecho del Mar, no solo podemos hacer referencia a varios tipos de tunidos (Atún Aleta Amarilla, Atún Rojo, Patudo, Listado, Rabel, Atún Aleta Negra, Bonito del Pacífico y Atún de Aleta Azul), uno que también podemos citar al , el Pez Espada, el Tiburón Oceánico, los Cetáceos y otros enumerados en el Proyecto de Convención del Derecho del Mar. A estas especies que migran por los océanos, los Estados Unidos quieren aplicarles la obsoleta teoría de la "res nullis", esto es, que no pertenecen a nadie, o dicho de otra forma, que son propiedad del primero que los atrape; esta teoría se remonta al año de 1609, cuando Grocio formuló el principio de la libertad de los mares.

El Nuevo Derecho del Mar ha dado pie "a discusiones académicas

micas al respecto de si los recursos del mar, o los de su suelo y subsuelo, son "res nullius" o "res communis", bástanos decir que son de común aprovechamiento". (179/) Una enorme porción del mar y sus recursos, no esta sujeta a soberanía o apropiación de ningún Estado, es un bien común de la humanidad.

Dentro de esta concepción, deben entenderse y formularse la reglamentación de las especies altamente migratorias, siempre cuidando y protegiendo la conservación de dicho patrimonio.

Sin embargo, esta es una concepción muy idealista ya que en la actualidad, las potencias marítimas, utilizando políticas eminentemente agresivas, gracias a sus flotas de pesca de altura, las más modernas del mundo, efectuan a veces verdaderas razzias, tanto en el Océano Pacífico como en el Atlántico y en el Indico.

Para pescar el Atún, estas potencias depredadoras "sólo mantuvieron los rendimientos perfeccionando su cobertura oceanográfica, los medios de detección acústica o electrónica de los bancos, los métodos de navegación y recurrieron cada vez más a la tecnología pesada, como: la traina pelágica, que arrastra en inmersión a la altura escogida, que "traga" el conjunto de las especies que viven entre la superficie y los 300 metros de profundidad, y la fabega, red desplegada alrededor de un banco de peces en una superficie de varias hectáreas, que puede subir hasta 150 toneladas de pescado en una sola toma"... Estas potencias, también dominan el procesamiento, la conservación y la comercialización, apoyándose con flotas de buques factorias, una cadena de transportes mercantiles y los sistemas de mercados más avanzados del mundo". (180/)

Volviendo al problema que nos atañe, en cuanto a que el -

(179/) Castañeda Jorge. Foro Internacional N° 73. Revista del Colegio de México. Pág. 1.

(180/) Leymarie Philippe. Art. Los Grandes Depredadores. Periodico "Le Monde Diplomatique". Agosto 1981. Pág. 20.

Atún, además de encontrarse fuera de las 200 millas marinas de la costa, por lo general sus migraciones se realizan paralelamente a las costas.

"En los cinco años, comprendidos de 1975 a 1979, dentro de las Zonas de 200 millas de los Estados ribereños, se capturó un promedio de 123,675 toneladas de Atún Aleta Amarilla, mientras que en el resto de la zona regulada por la Comisión, o sea en el ARCAA (181/), se capturó un promedio de 68,774 toneladas, o sea, casi el 50% menos".

De esas 123,675 toneladas, dentro de las 200 millas mexicanas, en los cinco años, se capturó un promedio anual de alrededor de 49,000 toneladas, una captura mucho mayor que la lograda dentro de las 200 millas de cualquier otro Estado ribereño del Pacífico Oriental.

Sin embargo, dentro de las 200 millas, Estados Unidos capturó, en el mismo lapso, un promedio anual de sólo 64 toneladas. (182/)

Nuestro país, por sus limitaciones en cuanto al desarrollo tecnológico de su flota e industria, debido a la poca seguridad para la inversión, ya que en el tiempo de la CIAT, era preciso negociar anualmente la cuota de captura, ahora, bajo los lineamientos del Nuevo Derecho del Mar, al no poder México aprovechar plenamente dicho recurso, debe dar acceso a otros Estados a sus excedentes de captura permisibles mediante acuerdos u otros arreglos de conformidad con las modalidades que señala el proyecto de convención del Nuevo Derecho del Mar en su Artículo 62. (183/)

El Estado ribereño, al permitir a otros Estados la pesca en su Zona Económica Exclusiva, tendrá en cuenta la importancia -

(181/) Zona del ARCAA, igual al Area Regulada para la Captura del Atún Aleta Amarilla. Ver Mapa N° 2.

(182/) Sobarzo Alejandro. México y las Especies Altamente Migratorias. Revista de Derecho Pesquero N° 1. - Octubre 1981. Pág. 38.

(183/) Ver Anexo N° IV.

de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva estarán obligados a observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los Reglamentos del Estado ribereño, los cuales estarán en armonía con los principios del Nuevo Derecho del Mar.

Mediante el Artículo 61 (184/), se entiende que es obligación de todos los Estados la conservación de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva de cualquier Estado en el que se pesque.

El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga. Tales medidas tendrán así mismo, la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible. Periódicamente se aportarán la información científica disponible sobre la captura y esfuerzos de pesca en dicha zona.

C O N C L U S I O N E S

Las Especies Altamente Migratorias. Ejem.: El Atún.

La mayor parte de las capturas de Atún que se realizan en el Pacífico Oriental se llevan a cabo dentro de las 200 millas marinas de los países costeros. Sin embargo, dicha captura se la apropia un sólo país, quien casi no tiene Atún en sus costas.

Los poderosos atuneros de los Estados Unidos quienes manejan una industria valuada en 20 billones de dólares, tienen gran influencia en la política exterior estadounidense.

En 1949, los Estados Unidos y Costa Rica firman la Convención para el establecimiento de la Convención Interamericana del Atún Tropical, CIAT, a la que posteriormente se integran otros Estados.

México se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical en 1964, cuando solo contaba con derechos sobre los recursos hasta una distancia de 12 millas marinas de las costas.

La Comisión adopta un sistema de cuota global por medio de la cual cada año se establecía la cuota máxima de captura permisible de Atún Aleta Amarilla, dentro de la zona regulada por la Convención.

México solicita inutilmente, durante diez años, que se le aumentara su cuota de captura. Así, en 1977, denuncia a dicha Convención, quedando fuera de la CIAT en 1978.

Desde entonces, se realizan negociaciones para la creación de un nuevo organismo que regule esta especie, de acuerdo a los postulados de la Tercera CONFEMAR y a la Nueva Legislación Mexicana concerniente a la Zona Económica Exclusiva, expedida en 1976.

En la Zona del Pacífico Oriental se produce anualmente más

de 200,000 toneladas de este recurso.

La explotación excesiva de esta especie en el Pacífico Oriental, podría extinguir la especie.

* El 14 de Enero de 1980 se publica el Decreto que establece el cobro de derechos y productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tunidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva, medida tomada con el objeto de controlar la captura para no afectar el recurso.

El 4 de Julio de 1980 México anuncia que comenzará a detener buques atuneros que pesquen en sus aguas sin la licencia correspondiente; al proceder de esta forma, da comienzo la llamada "Guerra del Atún".

La Ley Federal de Fomento a la Pesca sanciona con multas de 500 mil pesos y la confiscación del equipo de pesca de las naves que se encuentran pescando en aguas mexicanas sin el permiso correspondiente, así como la confiscación del producto en bodega.

La Ley de Administración y Conservación Pesquera de 1976, o Ley Pública 94-265, señala que el Gobierno de los Estados Unidos puede prohibir las importaciones de productos pesqueros de un país si el Secretario de Estado determina que dicha nación a capturado embarcaciones pesqueras de Estados Unidos como "consecuencia de una reclamación de jurisdicción que no ha sido reconocida por Estados Unidos".

En dicha Ley Pública 94-265, se señala que los Estados Unidos no reconocen ninguna reclamación marítima extranjera si dicha nación "no toma en cuenta las actividades tradicionales de pesca de las embarcaciones estadounidenses, si no reconoce o no acepta que las especies migratorias sean administradas con base en acuerdos internacionales de pesca apropiada, y por último, si impone a las embarcaciones estadounidenses cualquier condición o restric-

ción que no este relacionada con la administración y conservación de la pesca".

Desde 1976, sanciones similares a la de la "la Guerra del Atún" han sido aplicadas a Perú, Costa Rica, Canadá y Ecuador.

Las exportaciones de Atún mexicanas a Estados Unidos ascienden a 20 millones de dólares anuales.

No todo el Atún mexicano que va a los Estados Unidos es consumido ahí, sino que vuelve a ser exportado a otras naciones como el Japón.

La Asociación de Pesqueros de Atún de los Estados Unidos está presionando al Congreso Norteamericano para que este país amplie el boicot del Atún a otros productos de pesca mexicanos.

Se considera que la interpretación que quiere dar Estados Unidos a la administración del Atún es incompatible con la jurisdicción de México sobre la defensa de las 200 millas de la Zona Económica Exclusiva, además de ser un problema pesquero "es un conflicto de soberanía nacional".

Postura Mexicana ante las Negociaciones.

El Gobierno Mexicana, desde 1975, anunció su propósito de invitar a una conferencia con el objeto de que se estableciera un nuevo regimen internacional basado en la Zona Económica Exclusiva y que al mismo tiempo se tomara en cuenta el carácter altamente migratorio de los tunidos en la región del Pacífico Oriental.

En 1977, en el mes de Septiembre, se efectuó en San José de Costa Rica, la Primera Conferencia de Plenipotenciarios en donde se presenta el Primer Documento México-Costa Rica, que viene a enmarcar la postura mexicana al respecto.

El Documento de Trabajo México-Costa Rica estuvo inspirado

en el conocido "Estudio Joseph Greenough, de Julio de 1976" apoyándose exactamente en la tercera alternativa del octavo punto referente a recaudación y redistribución del pago por participante.

En la Segunda Reunión Plenipotenciaria celebrada en la Ciudad de México, D.F. en 1978, se presenta ya un "Proyecto de Convención" en donde participaban no solo México y Costa Rica sino también los Estados Unidos. Sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo definitivo.

Posteriormente, en 1979, se planteó como solución interina la conveniencia de llegar a un acuerdo provisional que tuviera vigencia máxima de tres años, plazo durante el cual se procedería a las negociaciones en busca de un acuerdo definitivo.

El Gobierno Mexicano decidió que para el año de 1979, no aplicaría su Legislación Interna para regular la pesca del Atún en su Zona Económica Exclusiva, permitiendo que las embarcaciones estadounidenses pescaran en la zona mexicana, pero se recalcó claramente que esta era una medida provisional para ese año.

Desde Enero de 1980, el Gobierno Mexicano, después de haber acudido a gran número de reuniones, tanto bilaterales como regionales, en donde no fue posible llegar a ningún acuerdo sobre esta materia con los Estados Unidos y en base de que debido a la falta de regulación de la especie de Atún Aleta Amarilla, se han registrado indicadores de una sobre explotación; el Gobierno Mexicano decide aplicar su Legislación Interna sobre su Zona Económica Exclusiva, provocándose con ello un deterioro en las relaciones de ambos países.

Postura de los Estados Unidos de América en las Negociaciones.

La postura de los Estados Unidos ante las negociaciones para la regulación de los tunidos en el Pacífico Oriental se plantea desde la Primera Reunión de Plenipotenciarios efectuada en San José de Costa Rica, en Septiembre de 1977; en donde se presenta un

documento titulado "Principios de Conservación y Administración".

En 1978, los Estados Unidos se reúnen con Costa Rica en una reunión bilateral en donde México no es invitado y llegan a acuerdos que son incompatibles con el Documento México-Costa Rica.

En Julio de 1978, México y Estados Unidos se reúnen en conversaciones informales en nuestro país, no llegándose a ningún acuerdo concreto.

En Octubre de 1979, se reúnen Estados Unidos, Costa Rica y México, en San Diego, California; en donde se presentan propuestas para llegar a un "acuerdo provisional" que tendría vigencia de solo tres años, mientras se llevaban negociaciones para la formulación de una nueva organización para la regulación de los tunidos en el Pacífico Oriental. Sin embargo, no fue posible llegar a nada concreto.

Los Estados Unidos insisten en poner límites a las capturas anuales de México y Costa Rica así como pretenden obligar a ambos países a que respeten las resoluciones de la CIAT, lo que implicaría que estarían obligados a permitir que otras naves pesquen en aguas de su propia jurisdicción.

Hasta la fecha no ha sido posible que los citados países lleguen a ni siquiera un "acuerdo provisional" ya que este podría sentar precedentes para acuerdos posteriores, por lo que ambos países han recurrido a presiones políticas.

Postura del Nuevo Derecho del Mar en esta Materia.

El obstáculo más severa que enfrenta la aplicación de las tésis que conforman el Nuevo Derecho del Mar, es la renuencia de las grandes potencias marítimas a aceptar un conjunto de nuevos principios e instituciones jurídicas que rompen con los privilegios adquiridos en el pasado y que ahora les obligan a introducir una mayor justicia y equidad en la formulación de esta nueva regla

mentación oceánica.

La CIAT o Comisión Interamericana del Atún Tropical, fue creada fundamentalmente teniendo como base los intereses de los Estados Unidos, quienes contaban desde entonces con grandes flotas, y no fue creada para proteger los recursos atuneros de los Estados ribereños.

Los enfoques técnicos y jurídicos de la CIAT ya no están de acuerdo a la realidad y son incompatibles con los derechos soberanos que el Estado costero ejerce sobre todos los recursos vivos hasta una distancia de 200 millas.

En base al último documento de la Tercera Conferencia -Artículo 55- se puede afirmar que el Estado ribereño ejerce soberanía en su Zona Económica Exclusiva para fines de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del lecho marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes.

México fundamentado en este principio, sostiene la tesis de que los atunes en su Zona Económica Exclusiva están bajo su derecho de soberanía considerando como obsoleto el regimen de la libertad de pesca en la alta mar, sostenido por el sistema de la CIAT.

En la Tercera CONFEMAR, se señala que los Estados costeros como los demás Estados que pesquen en la región las especies altamente migratorias deberán cooperar directamente con las organizaciones internacionales competentes para asegurar la conservación y utilización óptima de los recursos tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva.

También se especifica la necesidad de la creación de una organización internacional apropiada en donde no exista, para que participen todos los Estados cuyos nacionales capturen especies migratorias en dicha región.

A las especies migratorias los Estados Unidos quieren aplicarles la obsoleta teoría de que no pertenecen a nadie, o dicho de otra forma, que son propiedad del primero que las atrape. Esta es tá basada en el principio de la libertad de los mares, sostenida en 1609.

El Nuevo Derecho del Mar sustenta el principio de que gran des porciones del mar y sus recursos no están sujetas a soberanía o apropiación de ningún Estado y que por lo tanto, deben entenderse como un bien común de la humanidad.

México se encuentra con limitaciones en cuanto al desarrollo tecnológico de su flota e industria atuneras, debido en parte a la poca seguridad para la inversión, pues en el tiempo de la CIAT, era preciso negociar anualmente la cuota de captura, y la ma yor parte del tiempo la flota e industria atuneras trabajaban a la mitad de su capacidad, por lo que ahora de conformidad con el Nuevo Derecho del Mar, se ve precisado a dar acceso a otros Estados a sus excedentes de captura.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Eco nómica Exclusiva, estarán obligados a observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño, los cuales deberán estar en armonía con los principios del Nuevo Derecho del Mar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Antes de abordar las conclusiones finales de este trabajo, es preciso señalar que se presentan haciendo una distinción entre ellas de la siguiente manera: descripciones de hechos relevantes, consideraciones fundamentales y meras conclusiones jurídicas.

Debido a que esta investigación se base en un análisis comparativo de dos documentos, en esta última parte se ha tratado de hacer una precisión entre ambas leyes mediante un pequeño signo al comienzo de la mayoría de las aseveraciones y un tercero cuando se trata de aseveraciones concernientes a la Tercera CONFEMAR: el signo - está relacionado con México; el signo + se relaciona con los Estados Unidos de América y el signo ° indica cuestiones surgidas en la Tercera CONFEMAR.

Descripciones de Hechos Relevantes.-

1. -La administración de la actividad pesquera en México recae en la Secretaría de Pesca, y es la encargada de regular la actividad pesquera del país. Las Delegaciones Federales de Pesca, establecidas mediante el Acuerdo del 5 de Noviembre de 1979, en cada uno de los Estados de la República Mexicana e incluso en el Distrito Federal, actúan como órganos administrativos coordinados por la Secretaría de Pesca.

2. +La autoridad administrativa de pesca en los Estados Unidos recae en el Secretario de Comercio, conjuntamente con el Secretario de Estado, quienes llevan las negociaciones sobre los Acuerdos Internacionales de Pesca y son los responsables de la administración y conservación de los recursos pesqueros, así como de las especies anádromas y de las altamente migratorias. Los Consejos Regionales tienen la función de organizar la administración pesquera federal, existiendo entre estas y las Delegaciones Federales de Pesca Mexicanas, un cierto paralelismo.

3. °La Zona Económica Exclusiva es una de las piezas centrales del Nuevo Derecho del Mar. Fue reconocida por 143 Estados y viene siendo uno de los logros de la diplomacia contemporánea de los países del Tercer Mundo, quienes fueron los que más lucharon para su incorporación en el Nuevo Derecho del Mar.

4. -El Gobierno Mexicano, mediante la Ley Reglamentaria del Pá

rrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, incorpora a la legislación pesquera la noción de Zona Económica Exclusiva; dicho concepto se concibe con apego a los lineamientos formulados en la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar. La citada Ley Reglamentaría esta formada por 9 Artículos y entró en vigor el 6 de Junio de 1976.

5. +El establecimiento de la Zona de Conservación Pesquera hecha por el Gobierno Estadounidense fue llevada a cabo a través de la "Ley de Conservación y Administración Pesquera" firmada por el entonces presidente Gerald Ford, el 13 de Abril de 1976 y que entró en vigor el 1º de Marzo de 1977. Se ha pretendido darle un carácter distinto al de cualquier otro país, hecho que plantea o trata de hacerlo, con ciertas lagunas o puntos no muy claros, como sería el de su naturaleza jurídica la cual deja interrogantes que pueden originar fricciones bilaterales regionales y mundiales en el contexto internacional que cada vez se hace menos impotergable el dislucidar.

6. +Sin embargo, se menciona en la citada Ley que dicha autoridad se hace extensiva aún fuera de la Zona de Conservación Pesquera de 200 millas; en los casos de las especies anádromas -como serían la trucha y el salmón- con lo cual los Estados Unidos pretenden tener autoridad más allá de sus doscientas millas, haciendo entonces extensiva su Zona de Conservación Pesquera, la cual no tiene realmente límite.

7. °La primera vez que se reunió la Comunidad Internacional en este Siglo para abordar cuestiones sobre Derechos del Mar fue en La Haya, en 1930, en la Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional. Posteriormente, y casi después de tres décadas de esta Conferencia de La Haya, se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar, en Ginebra, Suiza en 1958 en la que se aprobaron cuatro convenciones en las que prevalecieron los conceptos clásicos del Antiguo Derecho del Mar. Pronto la Comunidad de Naciones se percató que estas eran protectoras de las grandes potencias marítimas.

8. °En 1960, también en Suiza, dió comienzo la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la cual no tuvo ningún logro importante.

9. °El primer documento multilateral que reconocía el límite de 200 millas marinas viene siendo la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", aprobada en 1952 por los representantes de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú en la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile.

10. +En 1949, los Estados Unidos y Costa Rica firman la Convención para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, a la que posteriormente se integran otros Estados.

11. -México se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical en 1964, cuando sólo contaba con derechos sobre los recursos hasta una distancia de 12 millas marinas de las costas.

12. -México solicitó inutilmente, durante diez años, que se le aumentara su cuota de captura. Así, en 1977, denuncia a dicha Convención, quedando fuera de la CIAT en 1978.

13. En la Zona del Pacífico Oriental se producen anualmente más de 200,000 toneladas de este recurso.

14. -El 14 de Enero de 1980, se publica en México el Decreto que establece el cobro de derechos y productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tunidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva, medida tomada con el objeto de controlar la captura para no afectar el recurso.

15. -El 4 de Julio de 1980, México anuncia que comenzará a detener buques atuneros que pesquen en sus aguas sin la licencia correspondiente; al proceder de esta forma, da comienzo la llamada "Guerra del Atún".

16. -La Ley Federal de Fomento a la Pesca sanciona con multas de 300 mil pesos y la confiscación del equipo de pesca de las naves que se encuentran pescando en aguas mexicanas sin el permiso correspondiente, así como la confiscación del producto en bodega.

17. +Desde 1976, sanciones similares a la de la "Guerra del Atún" han sido aplicadas a Perú, Costa Rica, Canadá y Ecuador.

18. -En 1977, en el mes de Septiembre, se efectuó en San José de Costa Rica la Primera Conferencia de Plenipotenciarios en donde se presenta el Primer Documento México-Costa Rica, que viene a enmarcar la postura mexicana al respecto.

Postura de los Estados Unidos de América en las Negociaciones.

19. +La postura de los Estados Unidos ante las negociaciones para la regulación de los tunidos en el Pacífico Oriental se plantea desde la Primera Reunión de Plenipotenciarios efectuada en San José de Costa Rica, en Septiembre de 1977; en donde se presenta un documento titulado "Principios de Conservación y Administración".

20. +En 1978, los Estados Unidos se reúnen con Costa Rica en una reunión bilateral a la cual México no fue invitado y llegan a un acuerdo que es incompatible con el Documento México-Costa Rica.

21. +En Julio de 1978, México y Estados Unidos se reúnen en conversaciones informales en nuestro país, no llegándose a ningún acuerdo concreto.

Consideraciones Fundamentales.-

22. -La Legislación Pesquera Mexicana, en donde el documento

central es la "Ley Federal para el Fomento de la Pesca" de 1972, no está a la altura de las necesidades actuales e importancia con que se concibe el sector pesquero, tanto a nivel nacional como internacional; por lo que debiera ser estudiada, actualizada y reformada con el propósito de alcanzar el desarrollo pleno del sector pesquero y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros del país.

23. +La parte medular de la Legislación Pesquera Estadounidense viene siendo la "Ley de Conservación Pesquera y Administración de la Pesca", expedida en 1976. Mediante esta Ley, se regula la pesca de extranjeros, la cual solo puede ejercerse en aguas bajo la jurisdicción de Estados Unidos de América, si existe un acuerdo bilateral en donde se enmarcan expresamente las estipulaciones pertinentes mutuamente acordadas.

24. -México ha suscrito dos acuerdos bilaterales de pesca con los Estados Unidos, el del 24 de Noviembre de 1976 y el referente a las pesquerías frente a las costas estadounidenses, suscrito el 26 de Agosto de 1977; y uno con Cuba, fechado el 26 de Julio de 1976, ninguno de los cuales ha sido ratificado por el Senado, por lo que se consideran que están al margen de la constitución.

25. *En el análisis de las legislaciones pesqueras de los dos países en cuestión, sobresale la falta de una reglamentación clara que regule expresamente la pesca de extranjeros en las aguas mexicanas.

26. -Es de gran importancia hacer conciencia tanto a nivel nacional como internacional de lo fundamental que vienen a ser los recursos vivos marinos para la misma vida terrestre y humana. El concientizar de esto, debería ser otra de las funciones del Departamento de Pesca, lo cual daría pie al surgimiento, en nuestro país, de asociaciones conservacionistas de estos recursos.

27. -La importancia que tiene la vigilancia en la Zona Económica Exclusiva Mexicana es vital por lo que se le debería dar mayor énfasis a todos los puntos que convergen para que esta se lleve a cabo óptimamente, ya que de lo contrario, la zona en cuestión se convierte en una mera abstracción legal, en algo hipotético, en la cual sería imposible determinar si las embarcaciones extranjeras cumplen con las disposiciones reglamentarias aplicables.

28. -En los dos principales instrumentos jurídicos aquí analizados, existen señalamientos de multas que se cubren mediante el pago de ciertas cantidades monetarias, sin embargo, en los Estados Unidos, constantemente se hacen tabulaciones, mientras que en la Ley Pesquera Mexicana se encuentran ya fijas las cantidades, las cuales pasan, con el tiempo, a ser mínimas en comparación a las de otros países.

29. En México no debería permitirse la pesca de extranjeros sin que medie un acuerdo internacional, el cual deberá estar expresamente ratificado por el Senado.

30. +En los Estados Unidos de América, se puede señalar que existe una clara política en materia de pesca de extranjeros implementada en un instrumento jurídico reciente que enmarca específicamente dicha política.

Consideraciones sobre las 200 Millas Marinas.

31. -La noción de Zona Económica Exclusiva nace de entre los países que se enfrentan al reto que significa el "desarrollo" tanto de sus pueblos, de su industria, de su economía, de su tecnología, de su aparato administrativo, etc. Esto es, los países en vías de desarrollo que conciben la necesidad de que los recursos naturales que poseen, sean renovables o no, terrestres o marinos, deben ser utilizados para contribuir a acelerar su desarrollo socioeconómico, especialmente el nivel de vida de sus pueblos.

32. -De entre los problemas bilaterales que México enfrenta con los Estados Unidos, en relación a la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, podemos señalar los siguientes:

- .) La no ratificación por parte del Senado Estadounidense del Acuerdo Bilateral que delimita las aguas colindantes de los dos países.
- .) La regulación y administración de la pesca de las especies altamente migratorias, como el Atún.
- .) El no cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de contaminación de las aguas en esta zona.
- .) El control de la investigación científica realizada por buques norteamericanos en aguas mexicanas.
- .) La negociación de acuerdos pesqueros bilaterales que deberían estar basados en la reciprocidad.
- .) El control y reglamentación de las actividades de pesca ilícitas realizadas por buques pesqueros norteamericanos que argumentan "el no reconocimiento" de parte del Gobierno de los Estados Unidos a dicha zona.

33. -En la Ley de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos, la naturaleza jurídica de la Zona de Conservación Pesquera es señalada dentro de la naturaleza jurídica de la Zona Contigua, lo cual se precisa dentro de la Alta Mar adyacente al Mar Territorial, desde el Antiguo Derecho del Mar, por lo que se afirma que los Estados Unidos tratan de dar un carácter jurídico especial y diferente a su Zona de Conservación Pesquera situada dentro de la concepción clásica que bien se puede entender como contrario al Nuevo Derecho del Mar.

34. °Existiendo una necesidad latente de romper los moldes tradicionales que abogaban por un Mar Territorial de solo tres millas náuticas, que no reconocían los derechos preferenciales de los Estados ribereños, que no imponían controles a los excesos que en ma

teria de pesca se cometían en alta mar, que no fomentaban la transferencia de tecnología, etc., o sea, la necesidad creciente de formular un Nuevo Derecho del Mar. Esto dió origen a la convocatoria para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, dando pie a la formulación de un elevado número de principios dentro de una Comunidad Internacional dinámica que requiere de una evolución jurídica.

35. °Existen varias posturas en relación a la adopción de las 200 millas marinas, dentro de la Comunidad Internacional las cuales podemos resumir en dos principales posturas divergentes; una la de los "Tradicionalistas" que en su mayoría adoptan las naciones marítimas poderosas, quienes se aferran a la doctrina antigua de la libertad de los mares; por otro lado, se sitúan los llamados "Reformistas" quienes demanda un cambio de ideología que promueva el bienestar de los países más pobres o menos desarrollados tecnológicamente.

36. °En el Proyecto de Convención surgido en la Décima Sesión de la Tercera Conferencia de Derechos del Mar llevada a cabo en Agosto de 1981, se reconocen varios espacios marítimos, estos son:

- .) Aguas Interiores. Se encuentran detrás de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su Mar Territorial; son parte del territorio marítimo del Estado.
- .) El Mar Territorial de 12 millas marinas, en el cual se enmarca la soberanía plena del Estado ribereño.
- .) La Plataforma Continental, la cual comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del margen continental.
- .) La Alta Mar, que está abierta a todos los Estados con litoral marítimo o sin él, y que comprende a las seis libertades: de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, la de pesca, la de construcción de islas artificiales y otras instalaciones, y la de investigación científica.
- .) Aguas Archipelágicas. Forman parte integrante del concepto del territorio archipelágico. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base designadas con el nombre de aguas archipelágicas, independiente de su profundidad o de su distancia de la costa.
- .) La Zona Económica Exclusiva, en la cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía y de jurisdicción; y por último,
- .) La Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos, en donde todos los derechos sobre los recursos de la zona son inalienables y se confieren a la humanidad en un conjunto, en cuyo nombre actuará una autoridad internacional.

Las Especies Altamente Migratorias, V.R.S.: El Atún.

37. +La mayor parte de las capturas de Atún que se realizan en el Pacífico Oriental se llevan a cabo dentro de las 200 millas marinas de los países costeros. Sin embargo, dicha captura se la apropia un sólo país, quien casi no tiene Atún en sus costas.

38. +Los poderosos atuneros de los Estados Unidos, quienes manejan una industria valuada en 20 billones de dólares, tienen gran influencia en la política exterior estadounidense.

39. La Comisión adopta un sistema de cuota global por medio de la cual cada año se establecía la cuota máxima de captura permisible de Atún Aleta Amarilla, dentro de la zona regulada por la Convención.

40. Desde 1978, se realizan negociaciones para la creación de un nuevo organismo que regule esta especie, de acuerdo a los postulados de la Tercera CONFEMAR y a la Nueva Legislación Mexicana, concerniente a la Zona Económica Exclusiva, expedida en 1976.

41. La explotación excesiva de esta especie en el Pacífico Oriental, podría extinguir la especie.

42. +La Ley de Administración y Conservación Pesquera de 1976, o Ley Pública 94-265, señala que el Gobierno de los Estados Unidos puede prohibir las importaciones de productos pesqueros de un país, si el Secretario de Estado determina que dicha nación a capturado embarcaciones pesqueras de Estados Unidos como "consecuencia de una reclamación de jurisdicción que no ha sido reconocida por Estados Unidos".

43. +En dicha Ley Pública 94-265, se señala que los Estados Unidos no reconocen ninguna reclamación marítima extranjera si dicha nación "no toma en cuenta las actividades tradicionales de pesca de las embarcaciones estadounidenses, si no reconoce o no acepta que las especies migratorias sean administradas con base en acuerdos internacionales de pesca apropiados, y por último, si impone a las embarcaciones estadounidenses cualquier condición o restricción que no esté relacionada con la administración y conservación de la pesca".

44. -Las exportaciones de Atún mexicano a Estados Unidos ascienden a 20 millones de dólares anuales.

45. -No todo el Atún mexicano que va a los Estados Unidos es consumido ahí, sino que vuelve a ser exportado a otras naciones como al Japón.

46. +La Asociación de Atuneros Estadounidenses (ATA) está presionando al Congreso Norteamericano para que este país amplie el embargo del Atún a otros productos de pesca mexicanos.

Postura Mexicana ante las Negociaciones.

47. -El Gobierno Mexicano, desde 1975, anunció su propósito de invitar a una conferencia con el objeto de que se estableciera un nuevo régimen internacional basado en la Zona Económica Exclusiva y que al mismo tiempo se tomara en cuenta el carácter altamente migratorio de los tunidos en la región del Pacífico Oriental.

48. -El Documento de Trabajo México-Costa Rica estuvo inspirado en el conocido "Estudio Joseph/Greenaugh, de Julio de 1976" apoyándose exactamente en la tercera alternativa del octavo punto referente a recaudación y redistribución del pago por participante.

49. -En la Segunda Reunión Plenipotenciaria celebrada en la Ciudad de México, D.F., en 1978, se presenta ya un "Proyecto de Convención" en donde participaban no solo México y Costa Rica sino también los Estados Unidos. Sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo definitivo.

50. +En Octubre de 1979, se reúnen Estados Unidos, Costa Rica y México, en San Diego, California; en donde se presentan propuestas para llegar a un "Acuerdo Provisional" que tendría vigencia de solo tres años, mientras se llevaban negociaciones para la formulación de una nueva organización para la regulación de los tunidos en el Pacífico Oriental. Sin embargo, no fue posible llegar a nada concreto.

51. +Los Estados Unidos insisten en poner límite a las capturas anuales de México y Costa Rica así como pretenden obligar a ambos países a que respeten las resoluciones de la CIAT, lo que implicaría que estarían obligados a permitir que otras naves pesquen en aguas de su propia jurisdicción.

Postura del Nuevo Derecho del Mar en esta Materia.

52. El obstáculo más severo que enfrenta la aplicación de las tesis que conforman el Nuevo Derecho del Mar, es la renuncia de las grandes potencias marítimas a aceptar un conjunto de nuevos principios e instituciones jurídicas que rompen con los privilegios adquiridos en el pasado y que ahora les obligan a introducir una mayor justicia y equidad en la formulación de esta nueva reglamentación oceánica.

53. La CIAT o Comisión Interamericana del Atún Tropical, fue creada fundamentalmente teniendo como base los intereses de los Estados Unidos, quienes contaban desde entonces con grandes flotas y no fue creada para proteger los recursos atuneros de los Estados ribereños.

54. México se encuentra con limitaciones en cuanto al desarrollo tecnológico de su flota e industria atunera, debido en parte a la poca seguridad que existía para la inversión, pues en el tiempo de la CIAT, era preciso negociar anualmente la cuota de captura, y la mayor parte del tiempo la flota e industria atunera trabajaban a la mitad de su capacidad, por lo que ahora de conformidad con el Nuevo Derecho del Mar, se ve precisado a dar acceso a otros Estados a sus excedentes de captura.

55. Las exigencias vigentes en la actual administración Estado unidense relacionadas con Latinoamérica y el resto del mundo parece ser que encamina "al logro de estructurar un mundo que sea compatible con los valores Norteamericanos" dentro de los cuales los intereses, jurídicamente válidos del Estado Mexicano en relación a sus recursos pesqueros, no son compatibles.

Conclusiones Jurídicas

56. +El Congreso Norteamericano (Cámara de Representantes y el Senado) tiene el derecho de intervenir en cualquier acuerdo resolutivo de pesca nacional o internacional, según convenga a los intereses de los Estados Unidos de América.

57. -En México, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores están facultadas constitucionalmente para intervenir en las disposiciones y acuerdos internacionales de pesca. Sin embargo, en la práctica, las disposiciones en materia pesquera son apenas abordadas en ambas Cámaras e incluso, en algunos casos, desconocidas.

58. -De entre las dos legislaciones pesqueras, surgen dos principios distintos que generan las diferencias sustanciales, no solo en el otorgamiento de permisos y concesiones para la pesca, no en la mera concepción de lo que en ambos países se entiende por el derecho a ejercer la pesca, o sea el principio de donde parte la formulación del Derecho Pesquero; así, podemos señalar que en México se sustenta el principio jurídico de que: "El derecho a la pesca es exclusivo del Estado, quien lo cede a los nacionales o extranjeros".

59. +En el documento norteamericano, podemos entrever otro principio que parte de: "El derecho a ejercer la pesca es de todo ciudadano, el Estado solo lo reglamenta".

60. +El Gobierno de los Estados Unidos condiciona el reconocimiento de la Zona de Conservación Pesquera o Equivalente, adyacente al Mar Territorial de otros países. Esta actitud, dentro de una Comunidad Internacional, viene siendo prepotente, lo mismo que los argumentos que condicionan dicho reconocimiento ya que en un momento dado, son apreciaciones subjetivas y pueden poner en peligro la paz internacional.

61. -A nivel nacional es necesario implementar disposiciones jurídicas que prevean indemnizaciones y otras sanciones por daños al patrimonio nacional, tomando como punto primordial la conservación de la vida, así los daños a los recursos vivos marinos provocados por negligencias o intencionales, o bien, por mero accidente deberán estar fuertemente sancionados, debiéndose tomar acciones inmediatas para la regeneración de dichos recursos.

62. -Es necesario prever disposiciones jurídicas que regulen e impidan la contaminación y destrucción de la vida marina, así como implementar instancias y mecanismos jurídicos para futuras controversias entre ambos países.

63. -En México deberá considerarse la formulación de una reglamentación concreta para la exploración y explotación marina a lo largo de las 200 millas marinas, en función de proteger a todos los recursos vivos de esta zona, los cuales muy probablemente sufrirán las futuras explotaciones de minerales e hidrocarburos, lo cual, perjudicará enormemente no solo los recursos pesqueros de la zona, sino el ecosistema de todo el planeta.

64. -En relación a la "inspección en el sector pesquero", la Ley Mexicana deja muchas lagunas que deberían ser aclaradas. La actual Ley de 1972 hace referencia solo a la inspección en la actividad pesquera, y no aborda el manejo, el procesamiento, la industrialización, la comercialización de los productos pesqueros. Sería necesario establecer reglamentos adjuntos para las diferentes funciones.

65. -La inspección en la actividad pesquera debería relacionarse con la investigación científica por lo que podrían existir varias clases de inspectores, de entre los cuales se podrían distinguir el inspector policía del inspector científico y/o técnico. Esta observación es válida incluso para la pesca de extranjeros, en donde debería de estipularse la disposición de que en toda nave extranjera debiese ir a bordo por lo menos un inspector científico mientras dicha nave este en aguas mexicanas. Esto permitiría recolección de datos científicos y técnicos.

66. -Toda actividad de pesca extranjera que se realice en aguas mexicanas, debería hacerse mediante acuerdos bilaterales internacionales en donde quedaran claramente enmarcadas las especificaciones y limitaciones de la pesca, en caso de violaciones y según la falta cometida se procedería conforme a la Ley Mexicana y/o según el acuerdo firmado. Es así como funciona la pesca de extranjeros en los Estados Unidos, la cual solo puede ejercerse en base a un Acuerdo Internacional Bilateral.

67. -En la Ley Mexicana, resalta la necesidad de dislucidar claramente la política pesquera relacionada con la participación de extranjeros, por lo que es urgente la implementación de un documento jurídico que unifique las diversas disposiciones existentes en relación a la actividad de los extranjeros dentro del sector pesquero. Para esto, se deberá tomar en cuenta la realidad nacional y los puntos de vista de la Comunidad Internacional surgidos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar.

68. -La conciencia creciente de la importancia que tienen los grandes espacios oceánicos, aunada al problema que enfrenta el mundo actual, del como alimentar a la población del planeta, está dando lugar a una rápida evolución del Derecho Internacional y es precisamente en la Tercera Conferencia de Derecho del Mar en donde surge un nuevo tipo de Derecho Multinacional, que plantea normas jurídicas, como por ejemplo: la obligación que tiene todo Estado costero de utilizar los recursos pesqueros de su zona y en caso de que existan excedentes de estos, que dicho Estado no pueda capturar, deberá dar acceso a otros Estados a la explotación de dichas

especies. México se enfrenta al reto del desarrollo de una flota que le permita el óptimo aprovechamiento de su potencial pesquero al mismo tiempo que de una estructura jurídica que le permita la administración adecuada de estos recursos. No cabe duda que la formulación del Derecho del Mar Emergente ha dado lugar a nuevos principios jurídicos por lo que las legislaciones pesqueras nacionales deberán ser readecuadas.

69. -En la Zona Económica Exclusiva Mexicana, la nación tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes, así como derechos exclusivos de jurisdicción con respecto a la utilización de estructuras e islas artificiales; actividades de exploración y explotación económica como también jurisdicción sobre la preservación del medio marino y la investigación científica.

70. +Otro de los puntos que se pueden señalar en relación a la naturaleza jurídica de la Zona de Conservación Pesquera de los Estados Unidos, es que en la Ley que le da vida, no se menciona qué clase de autoridad se le otorga al Gobierno de los Estados Unidos en esa zona, si de soberanía o de jurisdicción, como se especifica en otras legislaciones, incluyendo en la Ley Mexicana.

71. +Sin embargo, se menciona en la citada Ley que dicha autoridad se hace extensiva aún fuera de la Zona de Conservación Pesquera de 200 millas; en los casos de las especies anadromas, -como sería la trucha y el salmón- con lo cual los Estados Unidos pretenden tener autoridad más allá de sus doscientas millas, haciendo entonces extensiva su Zona de Conservación Pesquera, la cual no tiene realmente límite.

72. °La delimitación marítima de 200 millas es uno de los pilares de las negociaciones dentro del Nuevo Derecho del Mar, el cual ha sido discutido durante casi una década, considerando factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales con los cuales se ha logrado establecer el límite marítimo denominado Zona Económica Exclusiva, la cual aún no ha sido incorporada dentro de las legislaciones de todos los países participantes. Sin embargo, esta ya cuenta con el consenso de la mayoría de la Comunidad Internacional.

73. °Estos dos últimos espacios marítimos, el de la Zona Económica Exclusiva y el de la Zona de Fondos Marinos, son dos de las grandes innovaciones y piezas fundamentales en el Nuevo Derecho del Mar.

74. °Entre otros de los logros alcanzados en la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar, destacan los siguientes:

- .) Una reglamentación de las actividades de investigación científica marinas por parte de extranjeros frente a las costas de los países ribereños.

- .) La formulación de un cuerpo de normas aplicables a la protección del medio marino, incluida la lucha contra la contaminación.
- .) El consenso de dar impulso y desarrollar normas que fomenten el desarrollo y la tramitación de tecnología marinas.
- .) La creación de principios e instituciones jurídicas adecuadas a las necesidades económicas, sociales, científicas, técnicas, políticas de la gran mayoría de Estados contemporáneos en especial de los países en vías de desarrollo.

75. °La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar ha originado un nuevo tipo de diplomacia internacional que constituye ya un progreso en la evolución del Derecho Internacional, en donde la voz del Tercer Mundo se ha dejado escuchar por primera vez, con gran fuerza.

76. -Se considera que la interpretación que quiere dar Estados Unidos a la administración del Atún es incompatible con la jurisdicción de México sobre la defensa de las 200 millas de la Zona Económica Exclusiva, además de ser un problema pesquero "es un conflicto de soberanía nacional".

77. Posteriormente, en 1979, se planteó como solución interina la conveniencia de llegar a un acuerdo provisional que tuviera vigencia máxima de tres años, plazo durante el cual se procedería a las negociaciones en busca de un acuerdo definitivo.

78. -El Gobierno Mexicano decidió que para el año de 1979, no aplicaría su Legislación Interna para regular la pesca del Atún en su Zona Económica Exclusiva, permitiendo que las embarcaciones estadounidenses pescaran en la zona mexicana, pero se recalcó claramente que esta era una medida provisional para ese año.

79. -Desde Enero de 1980, el Gobierno Mexicano, después de haber acudido a gran número de reuniones, tanto bilaterales como regionales en donde no fue posible llegar a ningún acuerdo sobre esta materia con los Estados Unidos y en base de que debido a la falta de regulación de la especie de Atún Aleta Amarilla, se han registrado indicadores de una sobre explotación; el Gobierno Mexicano decide aplicar su Legislación Interna sobre su Zona Económica Exclusiva, provocándose con ello un deterioro en las relaciones de ambos países.

80. +Hasta la fecha, no ha sido posible que los citados países lleguen ni siquiera a un "Acuerdo Provisional" ya que este podría sentar precedentes para acuerdos posteriores, por lo que ambos países han recurrido a presiones políticas.

81. Los enfoques técnicos y jurídicos de la CIAT ya no están de acuerdo a la realidad y son incompatibles con los derechos soberanos que el Estado costero ejerce sobre todos los recursos vivos hasta una distancia de 200 millas.

82. En base al último documento de la Tercera Conferencia -Ar

título 55- se puede afirmar que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía en su Zona Económica Exclusiva para fines de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del lecho marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes.

83. México fundamentado en este principio, sostiene la tesis de que los atunes en su Zona Económica Exclusiva están bajo sus derechos de soberanía considerando como obsoleto el régimen de la libertad de pesca en la Alta Mar, sostenido por el sistema de la CIAT.

84. En la Tercera CONFEMAR, se señala que los Estados costeros como los demás Estados que pesquen en la región las especies altamente migratorias deberán cooperar directamente con las organizaciones internacionales competentes para asegurar la conservación y utilización óptima de los recursos tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva.

85. También se especifica la necesidad de la creación de una organización internacional apropiada en donde no exista, para que participen todos los Estados cuyos nacionales capturen especies migratorias en dicha región.

86. A las especies migratorias, los Estados Unidos quieren aplicarles la obsoleta teoría de que no pertenecen a nadie, o dicho de otra forma, que son propiedad del primero que las atrape. Esta está basada en el principio de la libertad de los mares, sostenida en 1609.

87. El Nuevo Derecho del Mar sustenta el principio de que grandes porciones del mar y sus recursos no están sujetos a soberanía o apropiaciones de ningún Estado y que por lo tanto, deben entenderse como un bien común de la humanidad.

88. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva, estarán obligados a observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño, los cuales deberán estar en armonía con los principios del Nuevo Derecho del Mar.

89. Las diferencias existentes tanto en las Legislaciones de ambos países como en las posturas ante la problemática pesquera, surgidos a partir de la Tercera CONFEMAR, son substanciales y más bien de fondo, por lo que se puede afirmar que ambas Legislaciones son antagónicas.

A N E X O I

A N E X O ILEY FEDERAL PARA EL FOMENTO
DE LA PESCA (1)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º- Esta Ley es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en cuanto a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas, como elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. La explotación de los recursos naturales de que se trata por los particulares o sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesión, permiso o autorización otorgados por el Ejecutivo Federal.

Tiene por objeto:

- I. La pesca;
- II. La protección de la flora y la fauna acuáticas;
- III. La investigación de los recursos y el cultivo de las especies;
- IV. La transformación de los productos pesqueros; y
- V. La regulación de los mercados interno y externo de la producción pesquera.

Art. 2º- Esta Ley es de interés público y social. Su aplicación compete exclusivamente a la jurisdicción federal.

Art. 3º- Para los efectos de la presente Ley, por pesca se entiende el acto de extraer o capturar por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio de vida es el agua; así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

Art. 4º- Son actos previos los que tengan por finalidad directa la pesca, y actos posteriores los que se efectúen en forma directa sobre las especies extraídas o capturadas, incluyendo su transformación.

(1) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Mayo de 1972.

Art. 5º- La presente Ley regula y fomenta la pesca en:

- I. Aguas interiores de propiedad nacional;
- II. Aguas del mar territorial;
- III. Aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana;
- IV. Zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación;
- V. Aguas suprayacentes a la plataforma continental;
- VI. La plataforma continental; y
- VII. Aguas de alta mar.

Esta materia se regulará, además, por las Leyes respectivas y los tratados o convenios internacionales, celebrados o que se celebren, de conformidad con el Artículo 133 Constitucional.

Art. 6º- La pesca se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Consumo doméstico;
- II. Comercial;
- III. Investigación científica; y
- IV. Deportiva.

Art. 7º- La pesca se considera de consumo doméstico cuando se efectúe sin propósito de lucro y con el objeto de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencias de quien la realiza y de sus familiares.

La pesca de consumo doméstico no requiere de concesión o permiso, y podrá practicarse aun en aguas concesionadas. Asimismo queda exenta de toda carga fiscal.

Art. 8º- La pesca se considera comercial cuando se efectúe por personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos.

Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca, por tener recursos pesqueros propios, se constituirán en unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria y, por lo que hace a su operación, se regirán por la presente Ley.

Para el aprovechamiento de especies reservadas a las sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, reguladas por las leyes enunciadas en el párrafo anterior o por la general de sociedades cooperativas, bajo un régimen coordinado entre la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de la Reforma

Agraria y sólo podrán contratar con organismos o empresas de participación estatal para la venta de su producción pesquera, excepto que dichos organismos estatales no puedan adquirirla por no cubrir con su programa de operaciones el área de que se trate, caso en el cual podrán contratar con particulares en los términos de esta Ley. En todo caso, el Gobierno Federal estará obligado a la intensificación y ampliación de estos programas, así como a la supervisión y asistencia técnica que se requiera.

Art. 9º- La pesca se considera de investigación científica, -- cuando sin propósito de lucro, tenga por objeto el estudio, experimentación, cultivo o repoblación de las especies.

Art. 10º- La pesca se considera deportiva cuando, sin propósito de lucro, se practique con fines de esparcimiento y - con los implementos que determine el reglamento.

Se reservan en forma exclusiva para la pesca deportiva las especies marlín, pez vela, sábalo, pez gallo, dorado y cualquier otra que se determine, previa la opinión del Instituto Nacional de Pesca.

Art. 11º- La pesca comercial, de acuerdo con el reglamento que se expida, se clasifica:

- I. De ribera, cuando se realice en aguas interiores o aguas del mar territorial; y
- II. De altura, cuando se efectúe en otras aguas.

CAPITULO II

De las Autoridades

Art. 12º- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Secretaría de Industria y Comercio; y
- III. Las demás autoridades federales competentes.

Art. 13º- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio, está facultado para:

- I. Determinar las zonas de reserva de cultivos o repoblaciones;
- II. Determinar las especies que ameriten su protección;

- III. Fijar zonas o sitios de refugio de las especies;
- IV. Fijar zonas de explotación;
- V. Establecer, por razones de interés público, - restricciones o limitaciones a la pesca en:
 - a) Las zonas marítimas y aguas interiores de propiedad nacional.
 - b) El número de embarcaciones, artes, equipos y personal.
 - c) Las épocas en que se efectúe.
 - d) Las especies que sean su objeto, y
 - e) Los requisitos que deben satisfacerse.
- VI. Regular la pesca en lo relacionado con el número, condición y capacidad del personal pesquero.
- VII. Regular los métodos y el uso de instrumentos y artes de pesca, así como los lugares donde podrán autorizarse;
- VIII. Fijar las épocas y zonas de veda; y
- IX. Determinar las tallas o pesos mínimos de las especies y los volúmenes de captura.

Las disposiciones a que se refiere este Artículo deberán fundarse en razones de orden técnico y de interés público y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 14.- Son atribuciones del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Industria y Comercio:

- I. Intervenir, en el ámbito de su competencia, - en el fomento y organización de la flota pesquera;
- II. Promover la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales - pesqueras y actividades conexas;
- III. Dictar las medidas tendientes a la conservación, fomento, cultivo y desarrollo de la flora y fauna marina, fluvial y lacustre;
- IV. Realizar investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna acuáticas, así como - promover el establecimiento de centros y laboratorios experimentales;
- V. Fomentar el consumo de productos pesqueros y promover sus medios de distribución;
- VI. Promover el establecimiento de centros e institutos de capacitación pesquera;
- VII. Promover la industrialización de los recursos pesqueros;
- VIII. Llevar un registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras;
- IX. Regular el abastecimiento de la producción - pesquera destinada al consumo humano en los -

- mercados internos y el de materia prima a las industrias nacionales;
- X. Regular la exportación e importación de las especies de la flora y la fauna acuáticas, con base en las disposiciones legales aplicables;
 - XI. Formular el inventario nacional de las especies de la flora y fauna cuyo medio habitual de vida sea el agua; y
 - XII. Las demás que le fijen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Art. 15.- El Instituto Nacional de la Pesca, que dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio, tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna acuáticas;
- II. Planear y supervisar el establecimiento de zonas y laboratorios experimentales;
- III. Prestar asesoramiento en materia de vedas;
- IV. Dar asesoramiento en el fomento, cultivo y desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;
- V. Emitir opiniones de carácter técnico y científico; y
- VI. Coadyuvar en el estudio de la contaminación de las aguas cuando causen daño a las especies pesqueras.

Art. 16.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la de Industria y Comercio, establecerá las franquicias relacionadas con la pesca e industrias conexas.

Art. 17.- Las Secretarías de Marina, Defensa Nacional y de Industria y Comercio, se coordinarán en materia de vigilancia pesquera para el debido cumplimiento de esta Ley, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Art. 18.- En materia de distritos de acuicultura la Secretaría de Recursos Hidráulicos deberá coordinarse con la Secretaría de Industria y Comercio en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de prevención de la contaminación de las aguas, la Secretaría de Industria y Comercio se coordinará con las demás autoridades competentes según las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

De la Comisión Nacional Consultiva de Pesca

Art. 19.- La Comisión Nacional Consultiva de Pesca, que estará -- constituida por: un presidente, que será el Secretario de Industria y Comercio; un vicepresidente, que será el Subsecretario de Pesca; un representante de cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Marina, Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería, Salubridad y Asistencia y de la Reforma Agraria; uno por cada uno de los siguientes organismos: Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., Banco Nacional de Pequeño Comercio, S.A., Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. Productos Pesqueros Mexicanos, S.A. de C.V., Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C. C.L., Confederación Nacional Campesina y Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

Los Ejecutivos Locales podrán, en su caso, formar parte de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca cuando así lo soliciten.

La Comisión elegirá entre sus miembros un secretario y un tesorero, y los restantes fungirán como vocales.

Art. 20.- La Comisión Nacional Consultiva de Pesca coadyuvará -- con la Secretaría de Industria y Comercio y demás dependencias y organismos públicos en:

- I. El estudio de la industria pesquera en todos sus aspectos, con miras a incrementarla para el mayor beneficio de la colectividad;
- II. Sugerir al Ejecutivo Federal la promoción de leyes y la expedición de reglamentos y disposiciones tendientes al fomento de la pesca;
- III. Elaborar anualmente un programa general de -- trabajo encaminado al desarrollo de la industria pesquera; y
- IV. Realizar todas las actividades que sean necesarias para el mejor logro de las anteriores funciones.

CAPITULO IV

Del Registro Nacional de Pesca

Art. 21.- La Secretaría de Industria y Comercio, con los datos -- que recaben y verifiquen sus oficinas foráneas de pes

ca, formará y mantendrá al corriente el Registro Nacional de Pesca, en el cual deberán quedar inscritos:

- I. Los pescadores, ya sean personas físicas o morales, incluyendo sociedades cooperativas de producción pesquera, los ejidos que tengan recursos pesqueros o sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, que participen, - indistintamente, en actividades que abarquen desde la captura hasta la distribución y demás fases relacionadas con la pesca comercial;
- II. Las embarcaciones, varaderos y astilleros, - previo registro ante la Secretaría de Marina;
- III. Instrumentos y demás implementos e instalaciones pesqueras;
- IV. Los establecimientos dedicados a la investigación científica pesquera y sus instalaciones;
- V. Las asociaciones deportivas de pesca; y
- VI. Los acuarios y plantas para cultivos destinados a la producción de especies pesqueras.

La Secretaría de Industria y Comercio expedirá las credenciales para personas físicas y cédulas de registro correspondientes para las personas morales.

Art. 22.- Las credenciales y cédulas de registro tendrán vigencia de cinco años naturales, a condición de resellarse anualmente en la oficina de pesca correspondiente.

Art. 23.- La inscripción y resello en el Registro Nacional de Pesca serán gratuitos. Para el otorgamiento de permisos y concesiones de pesca se exigirá la credencial o cédula correspondiente.

Art. 24.- Procede la cancelación del registro, previa audiencia del interesado, por:

- I. Solicitud del interesado;
- II. Quiebra, disolución o liquidación;
- III. Revocación de la autorización de funcionamiento de las sociedades cooperativas;
- IV. Pérdida de nacionalidad mexicana; y
- V. En los demás casos previstos por esta ley.

CAPITULO V

De las concesiones, permisos y autorizaciones

Art. 25.- Requieren concesión o permiso la pesca comercial y deportiva, así como el cultivo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua.

Se otorgará concesión cuando; de acuerdo con el estudio técnico pesquero, económico y social que presente el solicitante y apruebe la Secretaría de Industria y Comercio, la naturaleza de las actividades por realizar y la cuantía de las inversiones, requieran un término no menor de dos años para la estabilidad y seguridad en el desarrollo de la empresa. En los demás casos se otorgarán permisos.

Siempre se requerirá concesión:

- I. Cuando se trate del cultivo y desarrollo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua. Las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, sólo deberán ser cultivadas por éstas; y
- II. Tratándose de asociaciones o clubes de pesca deportiva.

La resolución sobre el otorgamiento de concesiones deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de ciento venite días.

Art. 26.- Se podrá autorizar el empleo de plantas flotantes mexicanas sin propulsión propia, auxiliares de las instalaciones en tierra, siempre que su operación industrial se realice en puertos nacionales.

Igualmente podrá autorizarse, en los términos y condiciones que fije el reglamento, el empleo de plantas flotantes mexicanas con propulsión propia a organismos descentralizados, empresas o cooperativas de participación estatal.

Los barcos camaroneros y de pesca de escama, podrán transformar industrialmente a bordo la fauna de acompañamiento, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 27.- Las concesiones o permisos podrán otorgarse a:

- I. Mexicanos por nacimiento o naturalización;
- II. Sociedades cooperativas de producción pesquera y de producción pesquera ejidal;
- III. Organismos descentralizados o empresas de participación estatal; y
- IV. Sociedades mercantiles que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que estén constituidas conforme a las leyes del país y tengan en él su domicilio legal.

- b) Que los títulos representativos del capital social sean nominativos;
- c) Que el 51%, como mínimo, del capital social con derecho a voto, esté suscrito - por mexicanos o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros; y
- d) Que la escritura social establezca que la mayoría de los administradores será designada por los socios mexicanos y que la designación deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Art. 28.- Las concesiones tendrán duración mínima de cinco años y máxima de veinte. Al vencimiento del término, la - concesión podrá prorrogarse.

Art. 29.- Los permisos tendrán duración de dos años naturales, - serán renovables por las oficinas de pesca locales y no podrán transferirse.

Art. 30.- Podrán otorgarse permisos para la pesca deportiva o - científica a extranjeros, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la fracción I del Art. 27 -- Constitucional, su ley orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de permisos para pesca por más de 48 horas, deberán refrendar éstos en el primer puerto mexicano - a que arribe la embarcación.

Art. 31.- Los gobiernos extranjeros no podrán ser socios, ni -- constituir a su favor ningún derecho sobre concesiones o permisos. Los actos realizados en contravención a - este precepto, son nulos de pleno derecho y los bienes y derechos que hubiesen adquirido por virtud de tales actos quedarán a beneficio de la Nación.

Las concesiones o permisos deberán insertar esta dispo - sición.

Art. 32.- Para obtener concesiones será necesario:

- I. Estar inscritos los solicitantes en el Registro Nacional de Pesca y, en su caso, los bienes necesarios para cumplir el objeto de la - concesión. Las embarcaciones deberán acreditar su registro ante la Secretaría de Marina;
- II. La aprobación por parte de la Secretaría de -

- Industria y Comercio, del estudio técnico pesquero y económico correspondientes, que comprenderá el plan de aprovechamiento integral de los productos y sub-productos de las especies;
- III. Cuando se trate de la extracción y captura de especies susceptibles de cultivo, obligarse a realizar éste, coadyuvando con las autoridades correspondientes. Para tal fin deberá presentar el estudio respectivo;
 - IV. Comprometerse a emplear a personas inscritas en el Registro Nacional de Pesca;
 - V. Constituir las garantías que determine la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de esta ley;
 - VI. Tratándose de cooperativas de producción pesquera, en las que esté establecido en sus bases constitutivas, que el presidente, secretario y tesorero del consejo de administración no puedan ser electos por más de dos períodos consecutivos en cualquiera de los cargos del consejo de administración o del consejo de vigilancia, ni puedan ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales; asimismo que el número de socios que integren la cooperativa no sea menor de treinta;
 - VII. Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva; y
 - VIII. Cumplir los demás requisitos establecidos en esta ley y disposiciones legales aplicables.

Art. 33.- Para obtener permisos se deberán llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo anterior.

Art. 34.- Cuando varios solicitantes concurren para obtener concesiones o permisos de pesca comercial, para la explotación de especies pesqueras no reservadas a las cooperativas, respecto de igual especie en la misma zona, y no sea posible otorgárseles a todos por razones de cuantificación y conservación de los recursos, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

- I. Organismos descentralizados y empresas o cooperativas de participación estatal;
- II. Pescadores ribereños organizados;
- III. Sociedades cooperativas de producción pesquera y de producción pesquera ejidal.
- IV. Sociedades mercantiles y
- V. Personas físicas.

En caso de concurrir varios solicitantes del mismo grupo, se dará preferencia a quienes ofrezcan las mejores condiciones de operación, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio.

Tratándose del grupo de sociedades cooperativas de producción pesquera, en el caso de especies reservadas a las mismas, la preferencia se otorgará en los mismos términos del párrafo anterior.

Art. 35.- Sólo podrán ser objeto de comercio las especies obtenidas al amparo de concesiones y permisos de pesca comercial. Las que no cumplan este requisito serán decomisadas y se les dará el destino que disponga la Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Art. 36.- Quienes comercien con las especies a que se refiere el Artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cerciorarse de su legal procedencia;
- II. Mostrar al personal autorizado por la Secretaría de Industria y Comercio las existencias que posean; y
- III. Al entrar en vigor alguna veda, levantar inventario, autorizado por el jefe de pesca de la localidad, o persona autorizada por la Secretaría de Industria y Comercio, de las existencias que en esta fecha posean.

Art. 37.- Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de las capturas permisibles de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos, presentarán una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el Certificado del Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

- I. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;
- II. Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fije;
- III. No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos, ni de las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, ni de las reservadas a la pesca deportiva tal y como lo señalan los Artículos 40 y 10 de esta ley;

- IV. Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procedimiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de los nacionales sin que esto sea objeto de pago o contraprestación alguna;
- V. Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;
- VI. Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana,
 - b) Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera, cuando éstos sean superiores a los nacionales,
 - c) Obligarse a no efectuar pesca comercial de sardinas y anchovetas.
 - d) Obligarse a no capturar sardina viva para carnada en la zona prohibida por la Secretaría de Industria y Comercio.
 - e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que están reservadas en los términos de esta ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que corresponda. Si la resolución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que fijen las disposiciones fiscales en vigor.

La Secretaría de Industria y Comercio, en el otorgamiento de los permisos de excepción, dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos y condiciones señalados anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

Art. 38.- Son obligaciones de quienes efectúen la pesca:

- I. Extraer o capturar exclusivamente las especies autorizadas en las zonas determinadas por la Secretaría de Industria y Comercio;
- II. Acatar las disposiciones de la Secretaría de Industria y Comercio, respecto de las tallas y pesos mínimos de las especies;
- III. Respetar el volumen máximo de explotación fijado en la concesión o permiso;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría de Industria y Comercio.

- mercio y, en su caso, con la de Recursos Hidráulicos, en los trabajos que realice de reproducción, cultivo y repoblación de especies
- V. Admitir a bordo de embarcaciones y en plantas de transformación, a investigadores y a quienes se encuentren en proceso de capacitación pesquera;
 - VI. Llevar, en los casos de pesca comercial, un libro de registro en el que se asienten cronológicamente el volumen obtenido, las especies extraídas o capturadas y la zona de explotación;
 - VII. Informar anualmente tratándose de concesiones, o por cada viaje si se trata de permisionarios, sobre el resultado del aprovechamiento integral de la pesca;
 - VIII. Informar a la oficina de pesca correspondiente, sobre la llegada y desembarque de productos;
 - IX. Proporcionar a las autoridades competentes la información que les sea requerida, en los términos de las disposiciones legales aplicables
 - X. Permitir y facilitar al personal acreditado por las autoridades competentes la inspección dentro de las normalidades constitucionales para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - XI. Tratándose de embarcaciones de pesca de altura, llevar los documentos y libros que determinen las leyes y reglamentos relativos; y
 - XII. Cumplir con las demás establecidas en esta ley y en las disposiciones legales aplicables.

Art. 39.- En las concesiones y permisos, la Secretaría de Industria y Comercio podrá señalar a los interesados las condiciones generales de orden técnico, conforme a las cuales deberán efectuar la pesca,

Art. 40.- Excepto las otorgadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal y a los ejidos con recursos pesqueros, las concesiones podrán transferirse, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que lo soliciten los interesados;
- II. Que hayan transcurrido cuando menos dos años desde la fecha de su otorgamiento, exceptuándose si se trata de sucesiones;
- III. Que se esté cumpliendo con la concesión;
- IV. Que el adquiriente compruebe tener capacidad legal técnica y económica;

- V. Que se obligue a cumplir la concesión en sus términos; y
- VI. Que se reúnan las condiciones del Art. 27.

Son nulas de pleno derecho las transferencias que carezcan de autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 41.- El transporte de los productos de pesca en territorio nacional deberá efectuarse en vehículos mexicanos amparados con la "guía de pesca" que expida la Secretaría de Industria y Comercio. Se exceptúa de lo anterior a los permisionarios de pesca deportiva y científica, así como la pesca de consumo doméstico.

Si no hay embarcaciones nacionales adecuadas para el transporte de productos pesqueros, la Secretaría de Industria y Comercio podrá autorizar, para tal fin, a embarcaciones extranjeras, si éstas cumplen los requisitos fijados por las demás autoridades competentes. Dichas embarcaciones estarán sujetas a la inspección y vigilancia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables.

Art. 42.- Las garantías a que se refiere esta ley para el otorgamiento de concesiones, deberán ser proporcionales al valor de la inversión, sin que excedan del 10% de la misma. En el caso de los permisos, el monto de la garantía no excederá de cinco mil pesos.

Las garantías podrán otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando se trate de permisos expedidos a embarcaciones extranjeras, la garantía consistirá en depósito en efectivo, que no excederá de cien mil pesos.

Art. 43.- Se faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos del párrafo segundo del Art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, restrinja o prohíba las importaciones, las exportaciones o el tránsito de productos pesqueros cuando lo estime urgente. La Secretaría de Industria y Comercio determinará el porcentaje de éstos que cada concesionario o permisionario deberá destinar para el debido abastecimiento del mercado interno.

CAPITULO VI

De la caducidad y revocación de las concesiones y de la cancelación de los permisos y de las autorizaciones

Art. 44.- Son causas de caducidad de las concesiones:

- I. No iniciar la explotación en el plazo establecido;
- II. No iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipo, en los términos estipulados; y
- III. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

Art. 45.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I. No cumplir con el plan de inversiones establecido;
- II. Suspender, sin causa justificada, la explotación por más de treinta días consecutivos;
- III. Destinar parcial o totalmente la producción a fines distintos a los precisados en la concesión, la ley y disposiciones aplicables;
- IV. Reincidir en falsedad al rendir información sobre pesca;
- V. Causar baja en el Registro Nacional de Pesca, en los términos del Art. 24 de esta ley;
- VI. No acatar, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría de Industria y Comercio, dentro del plazo establecido para ello;
- VII. Transferir la concesión, en contravención con lo dispuesto en esta ley; y
- VIII. No cumplir con el plan de aprovechamiento integral que señala el Art. 32 en su fracción II.

Art. 46.- Son causas de cancelación de los permisos las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VI y VII del Art. anterior.

Art. 47.- Son causas de cancelación de las autorizaciones otorgadas para el empleo de plantas flotantes mexicanas:

- I. Industrializar especies distintas de las señaladas y autorizadas por el plan de aprovechamiento integral de los productos y subproductos de la pesca;
- II. Destinar parcial o totalmente la producción a fines distintos a los precisados en la autorización;

- III. Reincidir en falsedades al rendir la información sobre su actividad;
- IV. Causar baja en el Registro Nacional de Pesca en los términos del Art. 24;
- V. No acatar, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría de Industria y Comercio; y
- VI. Traspasar la autorización sin contar con el permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 48.- En la caducidad y revocación de las concesiones, y en la cancelación de los permisos y autorizaciones, serán oídos previamente los interesados.

CAPITULO VII

De las sociedades cooperativas de producción pesquera

Art. 49.- Se reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, la captura o explotación de las especies abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina. Para la captura de cada una de dichas especies se requerirá de concesión o permiso.

Art. 50.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que se otorguen a centros oficiales de enseñanza o investigación pesquera, permisos para la explotación de dichas especies, Asimismo, se podrán otorgar a personas físicas o morales cuando en determinada zona pesquera no se esté efectuando su explotación o no existan cooperativas de producción pesquera.

Si se constituyen sociedades cooperativas que reúnan los requisitos correspondientes, los permisos a personas físicas o morales a que se refiere este artículo quedarán insubsistentes a su vencimiento.

Art. 51.- Las sociedades cooperativas de producción pesquera podrán realizar actividades complementarias y similares previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio. Para los efectos de esta ley se clasifican en:

- I. Sociedades cooperativas de producción pesquera de ribera; y
- II. Sociedades cooperativas de producción pesquera de altura.

Art. 52.- Son sociedades cooperativas de ribera, las integradas con un 80% como mínimo, por socios que sean pescadores ribereños, residentes en municipios colindantes con el mar o con aguas interiores, en los que tengan su domicilio las cooperativas.

Las primeras también podrán realizar sus actividades - en alta mar.

Art. 53.- Son sociedades cooperativas de altura, las no comprendidas en el artículo anterior, constituidas con un 60%, como mínimo, por socios pescadores residentes en el municipio colindante con el mar, si en aquél tiene su domicilio la cooperativa.

Art. 54.- Las sociedades cooperativas de ribera tendrán los siguientes derechos:

- I. Preferencia para obtener en concesión determinada zona de jurisdicción federal para cultivo de las especies biológicas cuyo medio normal de vida sea el agua, y
- II. Obtener concesiones para explotar en forma exclusiva o en común con otras cooperativas ribereñas, determinada zona pesquera.

En caso de concurrencia de varias cooperativas de ribera, y en la imposibilidad de otorgar concesiones o permisos a todas, se preferirá a la que por regularidad de su funcionamiento y la cantidad y calidad de equipo esté en condiciones de efectuar una mejor explotación.

Art. 55.- Los egresados de los centros oficiales de enseñanza pesquera deberán tener preferencia para ser admitidos como socios en las cooperativas de producción pesquera, mediante estudio socioeconómico respecto de ésta y de los solicitantes que realice la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de que desempeñen las funciones para que fueron capacitados.

Cuando no sea posible el ingreso, los interesados podrán organizarse en cooperativas de producción pesquera, cuya autorización deberá concederse cumpliendo los requisitos que la ley establece.

Las cooperativas pesqueras estarán obligadas a capacitar a sus socios.

Art. 56.- La Secretaría de Industria y Comercio estará facultada para promover y asesorar a las sociedades cooperativas de producción pesquera, así como a las sociedades coo-

perativas de producción pesquera ejidal, para que puedan adquirir en propiedad, embarcaciones, plantas de conservación y transformación industrial, equipos de pesca y los que necesiten para el desarrollo de su objeto social.

Art. 57.- Si las cooperativas no cuentan con los elementos mencionados en el artículo anterior o requiere mayor número de ellos, podrán obtener créditos para adquirir dichos bienes, sin perjuicio de que transitoriamente puedan celebrar contratos con armadores o propietarios de embarcaciones, a fin de disponer de los elementos necesarios para realizar la pesca. Dichos contratos serán revisados cada tres años.

Art. 58.- Los contratos y revisiones periódicas, serán sometidos a la sanción de la Secretaría de Industria y Comercio, que resolverá dentro de los 30 días siguientes, oyendo previamente a las correspondientes Federaciones Regionales de Cooperativas Pesqueras y a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L. y, en su caso, a la Confederación Nacional Campesina, así como a la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

No intervendrán las Federaciones cuando en sus bases constitutivas no esté establecido que el presidente, secretario y tesorero del consejo de administración no puedan ser electos por más de dos periodos consecutivos en cualquiera de los cargos del consejo administración o del consejo y de vigilancia, ni puedan ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales.

Art. 59.- En los contratos a que se refieren los artículos anteriores se pactará que las embarcaciones con que se realice la extracción o captura de las especies reservadas deberán ser tripuladas por los cooperativistas.

Art. 60.- La Secretaría de Industria y Comercio no sancionará dichos contratos cuando acusen vicios en el consentimiento o en la representación de las partes, o contengan estipulaciones contrarias a disposiciones legales o reglamentarias, o de dichas estipulaciones aparezca falta de equidad en perjuicio de las cooperativas.

Art. 61.- La Secretaría de Industria y Comercio arbitrará en los casos de desacuerdo o conflictos que surjan entre las partes sobre interpretación o cumplimiento de los contratos cuando así lo convengan los interesados.

- Art. 62.- Las cooperativas celebrarán libremente los contratos - necesarios para la conservación, industrialización y - comercialización de los productos pesqueros, pero podrán presentarlos a la sanción previa de la Secretaría de Industria y Comercio a efecto de que ésta intervenga para evitar que resulten inequitativos o lesivos a sus intereses.
- Art. 63.- En todo caso las cooperativas estarán obligadas a constituir, con un porcentaje de su ingreso bruto, el fondo necesario para adquirir bienes en propiedad a fin de realizar su objeto. Asimismo están obligadas a que los rendimientos y su reparto entre los socios sean justos y equitativos, mediando la supervisión de la Secretaría de Industria y Comercio.
- Art. 64.- Las obligaciones a que se refieren los Arts. 57 y 63, deberán establecerse en las bases constitutivas de las citadas sociedades y será condición esencial para su funcionamiento y operación.
- Art. 65.- Las cooperativas de producción pesquera ejidal deberán celebrar los contratos a que se refiere el presente Capítulo, con empresas estatales o de participación estatal. La Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de la Reforma Agraria prestarán a las cooperativas el asesoramiento que requieran para ese efecto.
- Art. 66.- Las cooperativas de producción pesquera deberán realizar la pesca exclusivamente con la aportación del trabajo personal de sus miembros, salvo lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en ese caso los trabajadores que utilicen percibirán iguales prestaciones que los socios.
- Art. 67.- Son causas de suspensión de las concesiones o permisos de pesca otorgados a las sociedades cooperativas de producción pesquera y sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal:
- I. No llevar actualizados los libros sociales o de contabilidad;
 - II. No celebrar asambleas cuando hayan sido convocadas por segunda vez por la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas;
 - III. No someter a la sanción de la Secretaría de Industria y Comercio los contratos a que se refiere el Art. 58; y

- IV. No dar cumplimiento a los contratos celebrados por las sociedades cooperativas y aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio,

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión, la Secretaría de Industria y Comercio la dejará sin efecto.

Art. 68.- Son causas de revocación de las concesiones y cancelación de los permisos de pesca otorgados a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, además de las previstas en los Arts. 44, 45 y 46, las siguientes:

- I. Extender documentación para amparar productos de pesca no explotados por la propia cooperativa;
- II. Transferir cualquier derecho derivado de la concesión o permiso que les hubiere sido otorgado; y
- III. Desvirtuar su objeto social.

Art. 69.- A fin de impulsar el desarrollo de la pesca el Estado puede, cuando así lo considere conveniente, organizar cooperativas de participación estatal, que tendrán las mismas prerrogativas señaladas para las cooperativas en general y las que les otorgan los Arts. 26 y 34 de la presente ley.

CAPITULO VIII

De las especies

Art. 70.- Corresponde a las Secretarías de Industria y Comercio y de Recursos Hidráulicos regular la promoción, fomento, repoblación, cultivo, desarrollo y control de las especies biológicas cuyo medio normal de vida sea el agua.

Art. 71.- Las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, únicamente podrán ser cultivadas por éstas y por los centros de enseñanza o de investigación. Tratándose de variedades que en forma natural no existan en nuestro país podrán cultivarse mediante concesiones. Los cultivos a que se refiere este artículo se llevarán a cabo de acuerdo con los planes de desarrollo y

aprovechamiento que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio.

- Art. 72.- Los titulares de concesiones para el cultivo de especias, además de las obligaciones previstas en el Art. 38, tendrán la de informar a la Secretaría de Industria y Comercio sobre cualquier método o técnica que empleen o pretendan emplear para dicho cultivo.

CAPITULO IX

Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero

- Art. 73.- Se amplían los fondos del fideicomiso para cuya constitución fue autorizada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Art. 20 de la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, sobre el 50%, en los siguientes términos:
- I. Con el 50% de las multas que se recauden con motivo de infracciones que se impongan de acuerdo con la presente ley;
 - II. Con los subsidios que le conceda el Gobierno Federal;
 - III. Con el superávit que se obtenga del fondo en cada ejercicio social;
 - IV. Con los financiamientos que obtenga el comité técnico previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
 - V. Con las donaciones que reciba,
 - VI. Con el porcentaje de participación en el producto del remate de artículos pesqueros decomisados, conforme lo previene el Art. 95 de la presente ley.
- Art. 74.- El fideicomiso proporcionará créditos refaccionarios y de habilitación o avío a las sociedades cooperativas de producción pesquera para fomento y desarrollo de la explotación pesquera, adquirirá en propiedad embarcaciones, plantas de conservación, equipos de pesca o cualesquiera otros que le sean necesarios para sus actividades complementarias y similares.
- Art. 75.- El comité técnico y de inversión de fondos del fideicomiso se integrará con un presidente que será el Secretario de Industria y Comercio; un primer vicepresidente, que será el Subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un segundo vicepresidente que será el Subsecretario de Pesca de la Secre

taría de Industria y Comercio; un secretario, que será designado por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.; un vocal designado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; otro por la Confederación Nacional Campesina y uno más por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. Este comité deberá celebrar sesiones, cuando menos una vez mensualmente.

Serán facultades del comité resolver sobre el otorgamiento de los créditos, vigilar el ejercicio de los mismos y dar instrucciones para su recuperación o prórroga, oyendo en estos dos últimos casos la opinión del fiduciario.

Art. 76.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá todas las facultades y derechos del fideicomitente, incluyendo vigilar, exigir cuentas y dictar reglas generales sobre el fideicomiso. El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., será la institución fiduciaria.

Art. 77.- El contrato del fideicomiso se registrará básicamente por las siguientes normas:

- I. Los créditos se otorgarán de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberán ser garantizados en los términos de la misma ley;
- II. Serán obligaciones del fiduciario estudiar e investigar la veracidad de las solicitudes, plan económico y solvencia de las cooperativas peticionarias; proponer al comité técnico y de inversión de fondos las condiciones en que debe celebrarse cada operación, e informarle inmediatamente de toda solicitud de crédito que reciba;
- III. Los intereses de los créditos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Las sociedades cooperativas no podrán gravar o enajenar los bienes que den en garantía en tanto que no estén totalmente liquidados los créditos por los cuales fueron otorgadas dichas garantías; y
- V. El fideicomitente enviará cada mes al fiduciario una relación de los impuestos pagados por las sociedades cooperativas de producción pesquera, a fin de que el propio fiduciario lleve cuenta y registro, individualizado por cooperativa, del estado total de fondo.

CAPITULO X

De las infracciones

Art. 78.- Son infracciones:

- I. Efectuar actos de explotación comercial, investigación científica o pesca deportiva, sin la concesión o permiso correspondiente;
- II. Extraer o capturar especies declaradas en veda;
- III. Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos;
- IV. Recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca, sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, o destruirlos;
- V. Capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del señalado por la Secretaría de Industria y Comercio;
- VI. Capturar sin autorización especies reservadas a la pesca deportiva;
- VII. Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo, o alterar la ecología de éstos;
- VIII. Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o sustancias contaminantes;
- IX. Instalar artes fijas de pesca o realizar obras en aguas de jurisdicción federal, sin autorización de las Secretarías de Industria y Comercio o de Recursos Hidráulicos;
- X. Emplear métodos de extracción o captura que no hayan sido autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio;
- XI. Comerciar con productos de la pesca de consumo doméstico, deportiva o científica;
- XII. Introducir en aguas de jurisdicción federal especies animales o vegetales cuyo medio normal de vida o de desarrollo sea el agua, sin autorización de las Secretarías de Industria y Comercio o de Recursos Hidráulicos;
- XIII. Abandonar en las playas o riberas, especies de pesca o sus desperdicios;
- XIV. Exportar o importar productos pesqueros, sin el permiso de la Secretaría de Industria y Comercio;
- XV. Instalar plantas flotantes para transformación de productos pesqueros, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;
- XVI. Fabricar fertilizantes, harinas, aceites u otros productos industriales, utilizando especies de pesca sin la autorización de la Secretaría

- taría de Industria y Comercio;
- XVII. Causar la muerte, degeneración o lesiones a las especies de pesca, salvo cuando se trate de su extracción o captura autorizada o con fines de investigación científica;
- XVIII. Violar las restricciones o limitaciones establecidas en los términos del Art. 13, Fracc. V;
- XIX. Desembarcar productos de pesca comercial de embarcaciones extranjeras sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en casos de siniestro;
- XX. En los demás casos de incumplimiento de la presente ley.
- XXI. Poseer o adquirir productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos sin satisfacer los requisitos que establece el Art. 36, Fracc. I; y
- XXII. En los demás casos de incumplimiento de la presente ley, que se especificarán en el Cap. XII.

Art. 78.- A quien posea o adquiriera productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos, sin obtener la documentación que acredite su procedencia legal, o a quien careciendo de dicha documentación, los proporcione o venda a terceros, se sancionará con uno a ocho años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$100,000.00, cuando el valor de los productos exceda de \$2,500.00, calculado al precio oficial para pago de impuestos. Si el valor es inferior a la cantidad indicada, la sanción sólo consistirá en multa de \$100.00 a \$5,000.00

Las mismas sanciones se aplicarán a quien transborde productos pesqueros de una embarcación a otra, sin contar con permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo caso de siniestro. Se equiparan al transbordo cualesquier maniobras que permitan o faciliten que los productos pesqueros sean recogidos por embarcación distinta de aquélla cuya tripulación los capturó.

En todo caso y sin perjuicio de que en su oportunidad se apliquen las sanciones anteriores, se procederá al decomiso de los productos pesqueros, y los vehículos utilizados serán retenidos hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

Las multas y el decomiso de productos se aplicará por la Secretaría de Industria y Comercio, conforme al Art. 88 de la presente ley, con absoluta independencia de la sanción corporal, y corresponderá a la autoridad judicial federal la aplicación de esta última, a cuyo efecto las autoridades administrativas pondrán los he-

chos en conocimiento del agente del Ministerio Público Federal de la jurisdicción, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Art. 79.- La contaminación de las aguas se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

CAPITULO XI

De la inspección y vigilancia

Art. 80.- La Secretaría de Industria y Comercio, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y disposiciones derivadas de ella, establecerá servicios de control, inspección y vigilancia, mediante:

- I. Requerimientos de informes y datos;
- II. Inspecciones administrativas; y
- III. Inspecciones oculares.

Art. 81.- Quienes estén sujetos a las disposiciones de la presente ley y sean requeridos por la Secretaría de Industria y Comercio para proporcionar informes y datos, tendrán la obligación de hacerlo dentro del término que se les conceda, que no será menor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación; independientemente de los que por ley deban rendir.

Art. 82.- Se entiende por inspecciones administrativas las que se realicen, observándose las formalidades constitucionales, en establecimientos dedicados a la pesca y que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de esta ley y disposiciones legales derivadas de ella. Para tal efecto, se podrá exigir la exhibición de los libros y demás documentos relacionados con la pesca.

Art. 83.- Se entiende por inspecciones oculares el examen de instrumentos o artes de pesca, embarcaciones, vehículos, almacenes, instalaciones y expendios relacionados con la pesca.

Art. 84.- Las inspecciones administrativas y oculares deberán efectuarse en días y horas hábiles, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría de Industria y Comercio, podrá autorizarlas en días y horas inhábiles cuando, de no practicarse en esas condiciones, pudiera eludirse el cumplimiento de

la ley o de las disposiciones derivadas de ella.

Art. 85.- El personal destinado a inspecciones administrativas y oculares se apegará a las formalidades constitucionales y deberá identificarse previamente para tener acceso a las embarcaciones, instalaciones, plantas de transformación, establecimientos destinados al cultivo de especies, bodegas, centros de almacenamiento y distribución, expendios, transportes, y, en general, cualesquiera de los lugares donde se encuentren productos de la pesca e instrumentos y artes pesqueras.

Art. 86.- Del resultado de las inspecciones se levantará acta en presencia de dos testigos propuestos por el interesado o su representante; en ausencia de ambos o negativa de su parte para designarlos, la autoridad los señalará.

El acta deberá contener nombre y firma de los que en la diligencia hubieran intervenido; si la persona con la que se entendió se rehusare a firmarla, lo que no afectará su validez, se asentará tal circunstancia se dejará copia de la misma.

Art. 87.- El personal de la Secretaría de Industria y Comercio, designado para ejercer la vigilancia sobre las actividades de pesca, sólo podrá realizar los actos que le autoricen la presente ley y demás disposiciones aplicables, para su cumplimiento.

CAPITULO XII

De las sanciones

Art. 88.- Las infracciones a lo dispuesto por esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos de los artículos siguientes:

Art. 89.- Se impondrá multa de:

- I. \$50.00 a \$1,000.00 por infracción a los Arts. 21, 32, Fracc. III, 38, Fraccs. V y VI, 81 y 83;
- II. \$1,000.00 a \$5,000.00 por infracción a los Arts. 36, Fraccs. II y III; 38, Fraccs. I, II, IV, VII y VIII, 41, 66, 71 y 78, Fraccs. I, V, VII y X;
- III. \$5,000.00 a \$10,000.00 por infracción a los Arts. 24, 38, Fracc. III, 68, Fraccs. I, II y

- III, y 78, Fracc. XIX;
- IV. \$10,000.00 a \$25,000.00 por infracción a los Arts. 37, 40, 41 y 78, Fracccs. IV, VI, XIV y XV; y
- V. \$100.00 a \$20,000.00 por infracción al Art. - 78, Fracccs. VIII, XI, XII, XIII y XVIII, así como por violación a otras disposiciones de esta ley.

Art. 90.- En los casos de reincidencia, se duplicará la multa im-
puesta.

Por reincidencia se entiende la comisión de los mismos
actos, si implican violación a un mismo precepto.

Art. 91.- Además de las multas previstas en el Art. 89 podrán im-
ponerse, simultáneamente, una o más de las siguientes
sanciones:

- I. Decomiso de productos pesqueros, transportes,
instrumentos y artes de pesca, cuando se tra-
te de infracción a los Arts. 38, Fracc. I, 41
y 78, Fracccs. VI, VII y VIII;
- II. Clausura temporal hasta por treinta días, por
infracción a los Arts. 25, Fracc. I, 36, --
Fracccs. II y III, y 78, Fracccs. VI, XIV, XV y
XVI;

En caso de reincidencia, podrá decretarse la
clausura definitiva.

- III. Revocación de las concesiones o cancelación -
de los permisos por infracción a los Arts. 38,
Fracc. III, y 78, Fracccs. VI, VII y X.

Art. 92.- Se sancionará con multa de cinco mil a cien mil pesos,
decomiso de los productos pesqueros, clausura temporal
o definitiva, revocación de las concesiones o cancela-
ción de los permisos, el incumplimiento de los acuer-
dos o determinaciones que con base en el Art. 43 dicte
la Secretaría de Industria y Comercio.

Asimismo, se sancionará con multa de \$2,000.00 a --
\$50,000.00, decomiso de los instrumentos y de los pro-
ductos obtenidos, clausura temporal o definitiva, revo-
cación de las concesiones o cancelación de los perm-
isos por infracciones al Art. 78, Fracccs. II, III, IV,
IX y XVII.

Art. 93.- La pesca en aguas del mar territorial y en las zonas -
exclusivas de pesca, por embarcaciones extranjeras sin
el permiso correspondiente, se sancionará con multa de

\$75,000.00 a \$300,000.00, más decomiso de las artes de pesca y de las especies detenidas.

Las embarcaciones serán retenidas en el puerto nacional respectivo hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

Art. 94.- Para la aplicación y cuantificación de las sanciones se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción.

Art. 95.- A los bienes decomisados se les dará el siguiente destino:

- I. Las especies obtenidas durante épocas de veda se donarán a establecimientos de asistencia social, o se procederá a su incineración.
- II. Las especies no comprendidas en la fracción anterior podrán ser donadas a los mismos establecimientos o rematadas, con la intervención de las autoridades competentes; y
- III. Los instrumentos y artes de pesca de uso prohibido serán destruidos, a menos que puedan condicionarse para uso legal. Los de uso no prohibido y los acondicionados, así como los transportes, se destinarán preferentemente a la capacitación pesquera o bien serán rematados.

El producto de los remates de que trata este precepto, se distribuirá entre quienes descubran o denuncien la infracción, a razón de un 20% y el fideicomiso que menciona el Art. 73 de esta ley, a razón del 80% restante.

CAPITULO XIII

Del recurso administrativo

Art. 96.- Las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley, podrán ser recurridas dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

El recurso dirigido al Secretario de Industria y Comercio deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Industria y Comercio o ante las delegaciones federales u oficinas de pesca foráneas de las que emane la resolución impugnada.

- Art. 97.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.
- Art. 98.- Durante el procedimiento sólo serán admisibles las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.
- Art. 99.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al recurrente un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto. Transcurrido el término acordado, la Secretaría procederá a emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes.
- Art. 100.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas o decomiso de productos percederos, siempre que se garantice su importe ante la oficina exactora correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Art. 101.- Cuando se trate de resoluciones que no impliquen el pago de multas ni el decomiso de productos percederos, la suspensión será otorgada por la autoridad respectiva, si concurren los siguientes requisitos:
- I. Que la solicite el interesado;
 - II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero que se pueda causar daños o perjuicios a la Nación, en sus recursos pesqueros, se concederá si el interesado otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren si no se obtiene resolución favorable en este recurso. El importe de la garantía se fijará discrecionalmente por la Secretaría de Industria y Comercio cuando los daños y perjuicios no sean estimables en dinero.

En lo no previsto en esta materia regirá supletoriamente la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS:

- PRIMERO.- La presente ley estará en vigor a los quince días siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO.- Las concesiones y permisos vigentes otorgados de conformidad con la ley que se abroga, continuarán rigiéndose por ella hasta su término, salvo que los concesionarios deseen sujetarse a la presente ley.
- TERCERO.- En tanto se dicte el reglamento, subsiste en sus términos el decreto que creó la Comisión Nacional Consultiva de Pesca en lo que no se oponga a la presente ley.
- CUARTO.- En tanto se dice el reglamento de la presente ley, subsiste en sus términos el que se encuentra en vigor, en todo aquello que no se oponga a la misma.
- QUINTO.- Las cooperativas de producción pesquera y sus federaciones gozarán de un plazo de noventa días hábiles para introducir en sus bases constitutivas las modificaciones necesarias conforme a las disposiciones de esta ley.
- SEXTO.- Se abrogan la Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y sus reformas, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

A N E X O I I

A N E X O IILEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIO
NAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (1)

- Art.1º- La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situa da fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determi na la presente ley.
- Art.2º- El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposi ción con las zonas económicas exclusivas de otros Esta dos, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuer do con esos Estados.
- Art.3º- Las islas que forman parte del territorio nacional, ex cepción hecha de aquéllas que no puedan mantenerse ha bitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites se rán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.
- Art.4º- En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:
- I. Derechos de soberanía para los fines de explo ración y explotación, conservación y adminis tración de los recursos naturales, tanto reno vables como no renovables, de los fondos mari nos incluido su subsuelo y de las aguas supra yacentes;
 - II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respec to al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructu ras;
 - III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y ex plotación económica de la zona.
 - IV. Jurisdicción con respecto a:
 - a) La preservación del medio marino, inclui dos el control y la eliminación de la con taminación,
 - b) La investigación científica.

(1) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día -
13 de Febrero de 1976.

- Art. 5º.- Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica - exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.
- Art. 6º.- El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas - de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.
- El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.
- Art. 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima - de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.
- Art. 8º.- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
- Art. 9º.- Las disposiciones de la presente ley no modifican el - régimen de la plataforma continental.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- En la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo Federal observará en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias - comprendidas en el Art. 4 de esta ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada - una de ellas.
- SEGUNDO.- Esta ley estará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al Art. 27 constitucional que reglamenta.

A N E X O III

" LEY DE CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LA PESCA DE 1976"

(LEY PUBLICA 94-265)

TITULO I

Autoridades de la Administración Pesquera de los
Estados Unidos

Sec. 101.- Zona de Conservación Pesquera.

Está establecida una zona contigua al mar territorial de los Estados Unidos que se conocerá como la Zona de Conservación - Pesquera. La frontera interior de la Zona de Conservación - Pesquera es una línea confinante con la frontera que da más - adentro de cada uno de los Estados costeros, y la frontera - exterior de dicha zona, es una línea trazada de tal manera - que cada punto sobre ella dista 200 millas náuticas de la lí- - nea demarcadora a partir de la cual se mide el mar territo- - rial.

Sec. 102.- Autoridad Exclusiva de la Administración Pesquera.

Los Estados Unidos ejercerán la autoridad exclusiva de la ad- - ministración pesquera, en la forma determinada para ello en - esta Acta, sobre lo siguiente:

- (1) todo el pescado dentro de la Zona de Conservación Pesque- - ra,
- (2) toda especie anadroma a lo largo del margen de migración - de cada una de dichas especies detrás de la Zona de Con- - servación Pesquera,
- (3) todos los recursos pesqueros de la plataforma submarina - continental detrás de la Zona de Conservación Pesquera.

Sec. 103.- Especies Altamente Migratorias.

La autoridad exclusiva de la administración pesquera de los - Estados Unidos, no se interpretará como extensiva a especies - altamente migratorias.

Sec. 104.- Fecha de Efectividad.

NOTA. Este Título entrará en efecto en Marzo 1º de 1977.

Abril 13, 1976.

Ley Pública 94-265

TITULO II

Pesca Extranjera y Acuerdos de Pesca Internacionales

Sec. 201.- Pesca Extranjera.

- (a) En General.- Después de Febrero 28, 1977, no se autoriza la pesca extranjera dentro de la Zona de Conservación Pesquera, o de especies anadromas o recursos pesqueros de la plataforma submarina continental detrás de la Zona de Conservación Pesquera, a menos de que dicha pesca extranjera:
- (1) esté autorizada bajo la subsección (b) o (c);
 - (2) no esté prohibida bajo la subsección (f); y
 - (3) esté conducida bajo, y de acuerdo con, un permiso válido y vigente expedido de acuerdo a la Sec. 204.
- (b) Acuerdos de Pesca Internacional Existentes.- La pesca - extranjera descrita en la subsección (a) podrá ser realizada conforme a un Acuerdo de Pesca Internacional, sujeto a las normas de la Sec. 202 (b) o (c), si dicho acuerdo:
- (1) estaba vigente en la fecha en que se levantó esta Acta; y
 - (2) no ha expirado, sino renegociado, o de otra forma, de jado de ser válido y efectivo con respecto a los Estados Unidos.
- (c) Acuerdos Internacionales de Pesca Vigentes.- Pesca extranjera descrita en la subsección (a), podrá ser realizada conforme a un Acuerdo Internacional de Pesca (menos Tratado) que cumpla con los requerimientos de esta subsección, si dicho acuerdo se vuelve vigente después de la aplicación de la Sec. 203, cualquiera de dichos acuerdos internacionales de pesca serán de aquí en adelante referidos como los Acuerdos Internacionales de Pesca; cada uno de los Acuerdos Internacionales de Pesca vigentes reconocerá la autoridad exclusiva de la administración pesquera de los Estados Unidos, según lo establecido en esta Acta, es del sentir del Congreso que dicho acuerdo concluirá un compromiso obligatorio, de parte de dicha Nación extranjera y sus embarcaciones pesqueras, de cumplir con los términos siguientes y condiciones:
- (1) La Nación extranjera y el dueño u operador de cualquier embarcación pesquera, pescando conforme dicho acuerdo, se guiará por todos los reglamentos promulgados por el Secretario conforme a esta Acta, incluyendo cualquiera de los reglamentos promulgados para llevar a cabo cualquier plan vigente de administración pesquera o cualquier plan preliminar de administra---

ción pesquera.

- (2) El país extranjero y el dueño u operador de cualquier embarcación pesquera que pesque conforme a dicho -- acuerdo, se guiará por el requerimiento de:
- (A) Cualquier oficial autorizado a ejecutar las normas de esta Acta (según lo establecido en la Sec. 311) estará autorizado:
- (i) abordar y revisar o inspeccionar la susodicha embarcación en cualquier momento,
 - (ii) realizar arrestos y embargos según lo establecido en la Sec. 311 (b), dicho oficial -- tenga causa razonable para creer, como resultado de dicha revisión o inspección, que dicha embarcación o persona ha cometido un acto prohibido por la Sec. 307; y
 - (iii) a examinar y hacer anotaciones en el permiso expedido conforme a la Sec. 204 para dicha embarcación.
- (B) El permiso expedido para dicha embarcación conforme a la Sec. 204 estará prominentemente colocado en la timonera de dicha embarcación;
- (C) Radiofaros de respuesta, o cualquier otro tipo adecuado de corrección de posición e identificación que el Secretario del Departamento en el que la Guardia Costera esté operando, lo determine como adecuado, será instalado y mantenido en condiciones de trabajo en cada embarcación;
- (D) A observadores debidamente autorizados de los Estados Unidos se les permitirá abordar cualquier -- embarcación y los Estados Unidos serán reembolsados por el costo de dichos observadores.
- (E) Cualesquier multas requeridas bajo la Sec. 204 -- (b) (10), se pagará con adelanto;
- (F) Agentes nombrados y retenidos dentro de los Estados Unidos que están autorizados a recibir y responder a cualquier procedimiento legal surgido en los Estados Unidos con respecto a dicho dueño u -- operador; y
- (G) (1) Se asumirá la responsabilidad, conforme a -- cualquier requerimiento prescrito por la Se--cretaría por el reembolso de los ciudadanos -- de los Estados Unidos por cualquier pérdida o daño a sus embarcaciones pesqueras, equipo o captura realizada por cualquier embarcación -- de dicho país;
- (2) y se guiará por cualquier otro adminitorio, o requisito para el fomento relativo a la con--servación y administración pesquera que se in--cluya en dicho Acuerdo.
- (3) El país extranjero y los dueños u operadores

de todas las embarcaciones pesqueras de tal país no excederán, en cualquier año, de su asignación del nivel total permitido para la pesca extranjera, según lo determinado en la subsección (e).

- (4) El país extranjero podrá:
- (A) Solicitar conforme a la Sec. 204, cualquier permiso requerido;
 - (B) Entregar en forma rápida al dueño u operador de la embarcación apropiada de pesca cualquier permiso que sea expedido bajo dicha sección para dicha embarcación; y
 - (C) Guiarse por, y todos los pasos apropiados según su propia ley para asegurarse de que todos los dueños y operadores cumplen con la Sec. 204 (a) y las condiciones y restricciones vigentes establecidas bajo la Sec. 204 (b) (7).
 - (D) Cantidad total asignada para la pesca extranjera.- La cantidad total asignada para la pesca extranjera, con respecto a cualquier pesquería sujeta al manejo de la autoridad exclusiva de la administración pesquera de los Estados Unidos, será la porción de la óptima concesión de dicha pesquería que no será recogida por embarcaciones de los Estados Unidos, según lo determinado conforme a las normas de esta Acta.
 - (E) Distribución de la cantidad asignada.- La Secretaría de Estado, en cooperación con la Secretaría, determinará la distribución entre los países extranjeros de la cantidad total asignada para la pesca extranjera que está permitida con respecto a cualquier pesquería sujeta a la autoridad exclusiva de la administración pesquera de los Estados Unidos. En la realización de dichas determinaciones, la Secretaría de Estado y la Secretaría deberán considerar:
 - (1) Si, y hasta qué punto, la embarcación pesquera de dicho país se ha dedicado tradicionalmente a la pesca en dicha pesquería;
 - (2) Si dichos países han cooperado con los Estados Unidos a, y han hecho contribuciones substanciales a la investigación pesquera y en la identificación de los recursos pesqueros.
 - (3) Si dichas naciones han cooperado con los Estados Unidos en el fomento y en lo respectivo a la conservación y ad-

ministración de los recursos pesqueros; y

- (4) todas aquellas cuestiones que la Secretaría de Estado, en cooperación con la Secretaría, considera apropiadas.

(F) Reciprocidad.- La pesca extranjera no será autorizada a las embarcaciones de los países extranjeros a menos que dichos países convengan con la Secretaría y el Secretario de Estado de que cualquier país extranjero ha remitido una solicitud bajo la Sec. 204 (b), preparará un plan preliminar de administración pesquera para cualquier pesquería incluida en dicha solicitud si el Secretario determina que ningún plan de administración pesquera para dicha pesquería se preparará pondrá en práctica conforme al Título III, antes de Marzo 1º de 1977, para la posible ejecución, cada plan:

- (1) Contendrá una descripción preliminar de la pesquería y una determinación preliminar del óptimo beneficio de dicha pesquería y la cantidad total asignada para la pesca extranjera con respecto a dicha pesquería;
- (2) requerirá que cada embarcación de pesca extranjera dedicada o deseando dedicarse a dicha pesquería, obtenga una licencia de la Secretaría;
- (3) requerirá la remisión de la información pertinente el Secretario con respecto a dicha pesquería según lo especificado en la Sec. 303 (a) (5); y
- (4) podrá hasta el punto necesario para prevenir efectos irreversibles debido a la sobrepesca, con respecto a dicha pesquería contener vigente de conservación y administración a la pesca extranjera que:
 - (A) determinando como necesarias y apropiadas para la conservación y administración de dicha pesquería,
 - (B) van de acuerdo a los patrones nacionales las otras normas de esta Acta y otra Ley vigente, y
 - (C) son descritas en la Sec. 303 (b) (2), (3), (4), (5) y (7) cada plan preliminar de administración de pesca entrará en vigor con respecto a las embarcaciones pesqueras sea preparado y vedado a efecto

to, conforme al Título III con respecto a dicha pesquería. El Secretario podrá, de acuerdo con la Sec. 553 del Título 5 del Código de los Estados Unidos, también preparado y promulgado en el interior de los reglamentos respecto a dicho plan preliminar dichos reglamentos entrarán en vigor hasta que los reglamentos que llevan a cabo el vigente plan de administración pesquera sean promulgados conforme a la Sec. 305.

Sec. 202.- Acuerdos Internacionales de Pesca.-

(a) Negociaciones del Secretario de Estado.

- (1) Negociará tratados conforme lo determinado en la subsección (6).
- (2) Negociará los acuerdos internacionales de pesca descritos en la Sec. 201 (c).
- (3) Negociará los acuerdos fronterizos según lo dicho respecto a ello en la subsección (d).
- (4) Enviará y conducirá bajo el requerimiento de, y en cooperación con, la Secretaría negociaciones con propósitos de entretenimiento dentro de los acuerdos de pesca internacionales.
 - (A) que permiten embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos acceso equitativo al pescado sobre el que ejercen autoridad exclusiva de la administración pesquera países extranjeros, y
 - (B) que toma medidas para la conservación y administración de especies anadromas y especies altamente migratorias; y
- (5) Podrá tomar parte en aquellas otras negociaciones, no prohibidas por la subsección (c), según sea necesario y apropiado para propósitos ulteriores, política y reglamentos de esta Acta.

- (b) Tratado de Renegociación.- El Secretario de Estado, en cooperación con el Secretario, iniciará, inmediatamente después de la fecha de promulgación de esta Acta, la renegociación de cualquier tratado que corresponda a la pesca dentro de la Zona de Conservación Pesquera (o dentro del área que constituirá dicha zona después de Febrero 28, 1977), o de las especies anadromas o recursos de la plataforma continental submarina detrás de dicha zona o área, y que sea inexistente en cualquier forma con los propósitos política y normas de esta Acta a fin de ajustar dicho tratado con los propósitos, política y normas. Es la opinión del Congreso que los Estados Unidos se retirarán de cualquier tratado, de acuerdo a sus normas, si dicho tratado no es renegociado dentro de un período de tiempo ra-

zonable después del día de promulgación.

- (c) Tratados Internacionales de Pesca.- Ningún acuerdo internacional de pesca (a menos de un Tratado) que atañe a la pesca extranjera dentro de la Zona de Conservación Pesquera (o dentro del área que constituirá dicha zona después del 28 de Febrero de 1977), o por especies anadromas o recursos de la plataforma continental submarina detrás de dicha zona o área.
- (1) Que esté en vigor en Enero 1º, 1976, podrá a partir de entonces ser renovado, extendido o enmendado; o
 - (2) Podrá ser puesto en vigor después de Mayo 31, 1976, por los Estados Unidos, a menos que vaya de acuerdo con las normas de la Sec. 201 (c-1).
- (d) Negociaciones Fronterizas.- El Secretario de Estado en cooperación con el Secretario, podrá iniciar y conducir negociaciones en cualquier país adyacente u opuesto para establecer las fronteras de la Zona de Conservación Pesquera de los Estados Unidos en relación a dicho país.
- (e) No Reconocimientos.- Es la opinión del Congreso que el Gobierno de los Estados Unidos, no reconocerá reclamo de cualquier país extranjero de una Zona de Conservación Pesquera (o equivalente) detrás de los mares territoriales de dicho país, considerando que dicho mar reconocido por los Estados Unidos, si dicha Nación:
- (1) falla en reconocer y en tomar en cuenta la actividad tradicional pesquera de las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos;
 - (2) falla en reconocer y aceptar que las especies altamente migratorias serán administradas por acuerdos internacionales vigentes de pesca, sea o no, dicha Nación, firmataria de dicho acuerdo; o
 - (3) Impone a embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos cualquier condición o restricción que no esté relacionada con la conservación y administración pesqueras.

Sec. 203.-

- (a) En General.- Ningún acuerdo regulador internacional de pesca entrará en vigor, en lo que respecta a los Estados Unidos, antes del cierre de los primeros 60 días civiles de continuas sesiones en el Congreso después de la fecha en la que el Presidente trasmita a la Casa de Representantes y al Senado un documento que presente dicho acuerdo regulador internacional de pesca. Una copia del documento se entregará a cada Casa del Congreso en el mismo día, y será entregada al Secretario de la Casa de Representantes, si la Casa no está en sesión, y al Secretario de Estado si el Senado no está en sesión.
- (b) Referencia a los Comités.- Cualquier documento descrito

en la subsección (a) será inmediatamente referido a la Casa de Representantes, al Comité en Comercio Marino y Pesquerías y en el Senado, al Comité de Comercio y Relaciones Exteriores.

(c) Computo del período de 60 días para propósitos de la subsección (a).

(1)

(2) Los días en que cualquier Casa no esté en sesión debido a una suspensión de más de 3 días, están excluidas del computo del período de 60 días.

(d) Procedimientos del Congreso.-

(1) Reglas de la Casa de Representantes y el Senado. Las normas de esta Sección son promulgadas por el Congreso.

(A) Como ejercicio del Poder Legislativo de la Casa de Representantes y del Senado, respectivamente, y son considerados como parte de las reglas de cada Casa, respectivamente, pero aplicables solamente en lo relativo a los procedimientos seguidos en esta Casa, en el caso de acuerdos resolutivos pesqueros descritos en el Párrafo (2) y estas sobreseerán otras reglas, solamente en el sentido de que sean inconsistentes con ellas; y

(B) Con el reconocimiento pleno del derecho constitucional de cada Casa para cambiar las reglas (siempre que se refieran al proceder de la Casa) en cualquier tiempo, y en la misma forma y en el mismo sentido de cualquier otra regla de la Casa.

(2) Definición.- Para propósitos de esta subsección, el término "acuerdos resolutivos de pesca", se refiere a una resolución conjunta de cualquier Casa del Congreso.

(A) Cuyo efecto es prevenir la entrada en vigor y efecto de cualquier acuerdo internacional de pesca vigente cuyo texto es transmitido al Congreso, conforme a la subsección (a); y

(B) que será reportado por el Comité de Comercio Marino y Pesquerías de la Cámara de Representantes o el Comité de Comercio o el Congreso de Relaciones Exteriores del Senado, no más tarde de 45 días a partir de la fecha en que el documento relativo al descrito en la subsección(a), sea transmitido al Congreso.

(3) Colocación en el Calendario.- Cualquier acuerdo resolutivo de pesca que haya sido reportado será inmediatamente colocado en el calendario apropiado.

(4) Consideraciones de Base en la Casa.

(A) Una moción en el Congreso de Representantes para proceder a la consideración de cualquier acuerdo

- resolutivo de pesca será altamente privilegiado y no discutible. Una enmienda a la moción no se procesará, tampoco se procesará la reconsideración del voto por medio del cual la moción se aprobó o se desaprobó.
- (B) Un debate en el Congreso de Representantes sobre cualquier acuerdo resolutivo de pesca estará limitado a no más de 10 horas, que estarán divididas equitativamente entre los que están a favor y los que están en contra de la resolución. Una moción ulterior para limitar el debate no será discutible. No se procesará la moción para volver a presentar cualquier acuerdo resolutivo de pesca o la moción para reconsiderar el voto por el cual cualquier acuerdo resolutivo de pesca es aprobado o desaprobado.
- (C) Mociones a Posponer. Realizadas en la Cámara de Representantes relativas a la consideración de cualquier acuerdo resolutivo de pesca y mociones en el procedimiento para la consideración de otras negociaciones serán decididas sin discusión.
- (D) Todas las apelaciones de las decisiones del Presidente relativas a la aplicación de las Reglas de la Cámara de Representantes, acerca del procedimiento relativo a cualquier acuerdo resolutivo de pesca, se decidirá sin discusión.
- (E) Excepto en el sentido específicamente dado en las Cláusulas precedentes de esta subsección, la consideración de cualquier acuerdo resolutivo de pesca, será conducido bajo las Reglas de la Cámara de Representantes que se aplique a otros documentos y resoluciones en circunstancias similares.
- (5) Consideraciones Básicas en el Senado.
- (A) Una moción en el Senado para proceder a la consideración de cualquier acuerdo resolutivo de pesca será privilegiado y no discutible. Una enmienda a la moción no se procesará, tampoco se procesará la moción para reconsiderar el voto por el cual la moción es aprobada o desaprobada.
- (B) Un debate en el Senado sobre cualquier acuerdo resolutivo de pesca en todas las mociones y apelaciones discutibles relativas a lo anterior, se limitará a no más de 10 horas. El tiempo se dividirá en forma equitativa entre, y estará controlado por el líder mayoritario y el líder minoritario o sus designados.
- (C) Un debate en el Senado sobre cualquier moción o apelación debatible en relación a cualquier acuerdo resolutivo de pesca se limitará a no más de una hora que se dividirá equitativamente y se controlará por el promotor de la moción o apelación en la administración de la resolución a menos que el administrador de la resolución esté en favor -

de dicha moción o apelación, el tiempo en oposición, a ello se controlará por el líder minoritario o sus designados. El líder mayoritario y el líder minoritario, o cualquiera de ellos, podrán proveer de tiempo adicional a cualquier Senador durante la consideración de cualquier moción o apelación discutible desde el tiempo bajo su control con respecto a la resolución del acuerdo de pesca vigente.

- (D) Una moción en el Senado para extender el límite del debate no es discutible. Una moción para volver a presentar cualquier acuerdo resolutivo pesquero no se procesará.

Sec. 204.- Permisos para la Pesca de Extranjeros.

- (a) En general.- Después de Febrero 28, 1977, ninguna embarcación extranjera se dedicará a la pesca dentro de la Zona de Conservación Pesquera o de especies anadromas o recursos de la plataforma biológica continental detrás de dicha zona, a menos que dicha embarcación tenga a bordo un permiso válido promulgado bajo esta Sección para dicha embarcación.

(b) Peticiones y Permisos bajo Acuerdos Internacionales Reguladores de Pesca.

- (1) Elegibilidad.- Cada país extranjero con el que los Estados Unidos ha realizado acuerdos internacionales reguladores de pesca, remitirá una petición de permiso a la Secretaría de Estado cada año, para cada una de las embarcaciones pesqueras que desean dedicarse a la pesca descrita en la subsección (a).
- (2) Formas.- La Secretaría, en consulta con la Secretaría de Estado y la Secretaría del Departamento en el que opera la Guardia Costera, determinará las formas para las peticiones de permiso remitidas bajo esta subsección y para permisos promulgados conforme a cualquiera de dichas peticiones.
- (3) Concursos.- Cualquier petición hecha bajo esta subsección deberá especificar:
- (A) El nombre y el número oficial u otra identificación de cada embarcación pesquera para la que se solicita permiso, junto con el nombre y dirección del dueño de la misma;
- (B) El tonelaje, capacidad, velocidad, equipo de procesamiento, tipo y cantidad del equipo y toda aquella otra información pertinente respecto a las características de cada embarcación según lo pueda requerir la Secretaría;
- (C) Cada pesquería en la que cada embarcación desea pescar;
- (D) La cantidad de pescado o tonelaje de captura calculada para cada embarcación durante el tiempo en

- que este vigente el permiso; y
- (E) el área oceánica en la cual, y la estación o período durante el cual dicha pesca se realizará; y deberá incluir cualquier otra información y material pertinente que pueda requerir la Secretaría;
- (4) .- Bajo recibo de cualquier petición que cumpla con los requerimientos del párrafo (3), la Secretaría de Estado publicará dicha petición en el Registro Federal y en seguida transmitirá:
- (A) Dicha petición, junto con sus comentarios y recomendaciones a la Secretaría;
- (B) Una copia de la petición a cada Cónsul apropiado y a la Secretaría del Departamento en el que opera la Guardia Costera; y
- (C) Una copia de dicho material al Comité de Comercio Marino y Pesquerías de la Cámara de Representantes y a los Comités de Comercio y Relaciones Exteriores del Senado.
- (5) Acción del Consejo.- Después de recibir una petición transmitida bajo el párrafo (4) (B), cada Consejo adecuado preparará y remitirá a la Secretaría los comentarios que considere necesarios en la petición. Dichos comentarios anotados, se remitirán dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que se recibió la petición en el Consejo y podrá incluir recomendaciones respecto a la autorización de la petición y, si se recomienda la autorización, respecto a las condiciones adecuadas y restricciones a ese respecto. Cualquier persona interesada podrá remitir e incluir comentarios a dicho Consejo, respecto a la citada petición. El Consejo considerará cualquiera de dichos comentarios en la formulación de la remisión a la Secretaría.
- (6) Autorización.- Después de recibir cualquier petición transmitida bajo el párrafo (4) (A), la Secretaría deberá consultar con el Secretario de Estado con respecto a el fomento, con el Secretario del Departamento en el cual la Guardia Costera está operando. El Secretario, después de considerar los puntos de vista y las recomendaciones de dichas Secretarías, y cualesquiera comentarios presentados, por cualquier Consejo bajo el párrafo (5), podrá autorizar la petición, si determina que la pesca descrita en la petición cumple con los requerimientos de esta Acta.
- (7) Establecimiento de Condiciones y Restricciones.- El Secretario establecerá condiciones y restricciones que se incluirán en cada permiso expedido conforme a cualquier solicitud autorizada bajo el párrafo (6) y que deberán ser cumplidas por el dueño u operador de la embarcación pesquera al que se le expidió el permiso. Dichas condiciones y restricciones incluirán lo siguiente:

- (A) Todos los requerimientos de cualquier plan adecuado de administración pesquera, plan preliminar de administración pesquera y los reglamentos promulgados para implementar dicho plan.
 - (B) El requerimiento de que ningún permiso puede ser utilizado por ninguna embarcación más que por la embarcación pesquera a la que se le expidió.
 - (C) Los requerimientos descritos en la Sec. 201 (C) - (1), (2) y (3).
 - (D) Cualquier otra condición y restricción relativa a la conservación y administración pesquera que la Secretaría dictamine como necesaria y apropiada.
- (8) Notificación de Autorización.- La Secretaría transmitirá en forma inmediata una copia de la petición autorizada bajo el párrafo (6) y las condiciones y restricciones establecidas bajo el párrafo (7) a:
- (A) La Secretaría de Estado para la transmisión al país extranjero involucrado.
 - (B) La Secretaría del Departamento en el que la Guardia Costera está operando.
 - (C) Cualquier Consejo que tenga la autoridad sobre cualquier pesquería especificada en dicha petición
 - Y
 - (D) El Comité en Marina Mercante y Pesquerías del Congreso de Representantes y los Comités de Comercio y Relaciones Exteriores del Senado.
- (9) Solicitud No Autorizada.- Si la Secretaría no autoriza cualquier solicitud presentada por un país extranjero conforme a esta subsección, informará inmediatamente al Secretario de Estado de su reprobación y las razones para ello. El Secretario de Estado notificará a dicho país extranjero de la reprobación y de las razones para ello. Dicho país extranjero, después de tomar en cuenta las razones de la reprobación, podrá presentar una petición revisada bajo esta subsección.
- (10) Derechos.- Derechos razonables se pagarán a la Secretaría por el dueño u operador de cualquier embarcación de pesca extranjera a la que se le expidió un permiso conforme a esta subsección. La Secretaría, en consulta con el Secretario de Estado, establecerá y publicará un programa de dichos derechos que se aplicarán indiscriminadamente a cada país extranjero. En la determinación de dichos derechos, el Secretario podrá tomar en cuenta el costo del cumplimiento de los reglamentos de esta Acta, respecto a la pesca extranjera, incluyendo, pero no limitando a, el costo de la conservación y administración pesquera, investigación pesquera, administración y fomento.
- (11) Expedición de Permisos.- Si un país extranjero notifica al Secretario de Estado que las condiciones y

restricciones establecidas por el Secretario bajo el párrafo (7), el Secretario de Estado transmitirá inmediatamente dicha notificación a la Secretaría. Bajo el pago de los derechos aplicables establecidos conforme al párrafo (10), el Secretario entonces expedirá a dicho país extranjero, a través del Secretario de Estado, permisos para las embarcaciones pesqueras adecuadas a dicha Nación. Cada permiso contendrá una relación de todas las condiciones y relaciones establecidas bajo el párrafo (7), que se aplican a la embarcación de pesca a la que se le expidió el permiso.

- (12) Sanciones.- Si cualquier embarcación de pesca extranjera para la cual se expidió un permiso conforme a esta subsección, ha sido utilizada en la perpetración de cualquier acto prohibido por la Sec. 307, la Secretaría podrá, o si cualquier sanción civil impuesta bajo la Sec. 308 o cualquier derecho penal impuesto bajo la Sec. 309 no ha sido pagado y está vencido;
- (A) Revocar dicho permiso, con o sin perjuicio al derecho del país extranjero involucrado para obtener un permiso para dicha embarcación en cualquier año subsecuente;
 - (B) Suspenderá dicho permiso por el período de tiempo considerado como adecuado;
 - (C) Impondrá condiciones y restricciones adicionales en el permiso autorizado del país extranjero involucrado y en cualquier permiso expedido bajo dicha petición.

Cualquier permiso que esté suspendido bajo este párrafo por no pagar la sanción civil junto con el interés correspondiente, será renovado por el Secretario pagándose según la tasa prevalecte.

Permisos de Registro.- El Secretario de Estado, en cooperación con el Secretario, expedirá anualmente un permiso por cada embarcación pesquera de un país extranjero que sea firmatario de un Acuerdo Internacional de Pesca bajo el cual la pesca extranjera está autorizada por la Sec. 201 (b) y que desea emplearse en la pesca descrita en la subsección (a). Cada permiso establecerá los términos y condiciones contenidas en el Acuerdo que se aplica con respecto a dicha pesca, e incluirá el requerimiento adicional que el dueño u operador a los que se les expidió el permiso, colocarán dicho permiso en la timonera de dicha embarcación y si se requiere, lo mostrará a cualquier oficial autorizado, para cumplir los mandatos de esta Acta (según lo estipulado en la Sec. 311). El Secretario de Estado, después de consultar con el Secretario y el Secretario del Departamento en el cual la Guardia Costera está operando, determinará la forma y la manera en la cual las solicitudes para el registro de permisos podrán hacerse y la forma de dichos permisos. La

Secretaría de Estado podrá establecer, requerir el pago de, y recolectar los derechos por el registro de permisos, excepto que el nivel de dichos derechos no excederá los costos administrativos en los que se incurre al usar dichos permisos.

Sec. 205.- Prohibiciones de Importación.

(a) Determinación por la Secretaría de Estado.- Si el Secretario de Estado determina que:

(1) no ha podido, dentro de un lapso de tiempo razonable, concluir un acuerdo internacional de pesca con un país extranjero que autorice a las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos el acceso equitativo a las pesquerías sobre las que dicho país ejerce la autoridad administrativa exclusiva de pesca, según lo reconocido por los Estados Unidos, de acuerdo a las actividades de la pesca tradicional de dichas embarcaciones, si las hay, y bajo términos no más restrictivos que los establecidos bajo las Seccs. 201 (c) y (d), y 204 (b) (7) y (10), por que dicho país:

- (A) ha rehusado iniciar las negociaciones, o
- (B) no ha negociado de buena fe.

(2) Cualquier país extranjero no permite que embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos se dediquen a la pesca de especies altamente migratorias de acuerdo con un tratado adecuado de pesca internacional, siendo o no país firmatario del mismo.

(3) Cualquier país extranjero que no cumpla con sus obligaciones bajo cualquier acuerdo internacional de pesca existente, concerniente a la pesca por embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos en cualquier pesquería sobre la cual dicha Nación ejerza autoridad exclusiva de administración pesquera; o

(4) Cualquier embarcación pesquera de los Estados Unidos, que mientras pesca en aguas detrás del mar territorial de un país extranjero en el entendido de que dicho mar está reconocido por los Estados Unidos y es detenido por cualquier Nación extranjera.

- (A) En la violación de cualquier acuerdo internacional de pesca;
- (B) Sin la autorización bajo acuerdo entre los Estados Unidos y dicho país; o
- (C) Como consecuencia de una apelación de jurisdicción que no está reconocida por los Estados Unidos.

(b) Prohibiciones.- Bajo el recibo de cualquier certificación del Secretario de Estado bajo la subsección (a), el Secretario de la Tesorería inmediatamente tomará la acción que pueda ser necesaria y adecuada para prohibir la

importación a los Estados Unidos:

- (1) de todos los pescados y productos pesqueros de la pesquería involucrada si los hay; y
 - (2) bajo recomendación de la Secretaría de Estado, todos aquellos otros pescados o productos pesqueros, de -- cualquier pesquería del interesado, que la Secretaría de Estado considere adecuado para llevar a cabo los - propósitos de esta Sección.
- (c) Retiro de la Prohibición.- Si la Secretaría de Estado - considera que las razones de la imposición de cualquier - prohibición de importe bajo esta Sección ya no prevalecen, el Secretario de Estado notificará al Secretario de la Te - sorería que deponga dicha prohibición de importe.
- (d) Definiciones.- Según se usan en esta Sección:
- (1) El término "pescado" incluye cualquier especie alta-- mente migratoria.
 - (2) El término "productos pesqueros" significa cualquier artículo que es elaborado de, o está compuesto (total o parcialmente), cualquier pescado.

TITULO III

Programa Nacional de Administración Pesquera

Sec. 301.- Patrón Nacional para la Conservación y Administra--
ción Nacional de la Pesca.

- (a) En General.- Cualquier plan de administración pesquera preparado y cualquier reglamento promulgado para llevar a cabo dicho plan, conforme a este Título deberá estar de acuerdo con los siguientes patrones nacionales para la conservación y administración pesquera:
- (1) Medidas de conservación y administración pesqueras. - Prevenirán la sobrepesca mientras obtienen, en base continua, la producción óptima de cada pesquería.
 - (2) Medidas de conservación y administración. Se basarán en la mejor información científica accesible.
 - (3) En la medida de lo posible, una existencia individual de pescado se administrará como una unidad a lo largo de su alcance y existencias interrelacionadas de pescado; se administrarán como una unidad o en coordinación cercana.
 - (4) Medidas de conservación y manejo. No discriminarán entre residentes de diferentes Estados, si se vuelve necesario distribuir y designar privilegios pesqueros entre varios pescadores de los Estados Unidos, dicha distribución será:
 - (A) justa y equitativa a todos los pescadores;
 - (B) calculada razonablemente para promover la conservación; y
 - (C) llevada a cabo de tal manera que ningún particular, corporación u otra entidad adquiriera una porción excesiva de dichos privilegios.
 - (5) Medidas de conservación y manejo. Deberán, cuando sea práctico, promover eficiencia en la utilización de los recursos pesqueros; excepto que ninguna de dichas medidas tendrá como único propósito la distribución económica.
 - (6) Medidas de conservación y manejo. Tomarán en cuenta una asignación para las variaciones entre, y continuencias en, pesquerías, recursos pesqueros y capturas.
 - (7) Medidas de conservación y manejo. Cuando sea práctico, minimizarán los costos y evitarán la duplicación innecesaria.
- (b) Pautas.- La Secretaría establecerá pautas, basada en los patrones nacionales, para la asistencia en el desarrollo de los planes de manejo pesquero.

Sec. 302.- Consejos Regionales de Administración Pesquera.

(a) Establecimiento.- Se establecerán, dentro de los 120 días después de la fecha de promulgada esta Acta, ocho Consejos Regionales de Administración Pesquera, como sigue:

- (1) Consejo de Nueva Inglaterra.- El Consejo de Administración Pesquera de Nueva Inglaterra estará compuesto del Estado de Maine, New Hampshire, Massachusetts, Rhode Island y Connecticut, y tendrá autoridad sobre las pesquerías en el Océano Atlántico, mar adentro de dichos Estados.
- (2) Consejo del Atlántico Medio.- Tendrá 19 miembros votantes, incluyendo a 12 nombrados por la Secretaría conforme a la subsección (b) (1) (C), (al menos, uno de ellos se nombrará por cada Estado).
- (3) Consejo del Atlántico Sur.- El Consejo de Administración Pesquera del Atlántico Sur, consistirá de las Islas Vírgenes y el "Commonwealth of Puerto Rico" y tendrá autoridad sobre las pesquerías del Mar Caribe y en el Océano Atlántico, mar adentro de dichos Estados.
- (4) Consejo del Golfo.- Tendrá 17 miembros votantes, incluyendo 11 nombrados por la Secretaría, conforme a la subsección (b) (1) (C) (al menos, se nombrará uno de ellos por cada Estado).
- (5) Consejo del Golfo de México.- El Consejo del Manejo Pesquero del Golfo de México consistirá de los Estados de Texas, Louisiana, Mississippi, Alabama y Florida y tendrá autoridad sobre las pesquerías en el Golfo de México, mar adentro de dichos Estados. El Consejo del Golfo de México tendrá 17 miembros votantes, incluyendo 11 nombrados por la Secretaría, conforme a la subsección (b) (1) (C) (se nombrará, al menos, uno de ellos por cada Estado).
- (6) Consejo del Pacífico.- El Consejo de la Administración Pesquera del Pacífico consistirá de los Estados de California, Oregon, Washington y Idaho y tendrá autoridad sobre las pesquerías en el Océano Pacífico mar adentro de dichos Estados. El Consejo del Pacífico tendrá 13 miembros votantes, incluyendo a 8 nombrados por la Secretaría, conforme a la subsección (b) (1) (C) (se nombrará, al menos, uno de ellos por cada Estado).
- (7) Consejo del Pacífico Norte.- El Consejo de Administración del Pacífico Norte consistirá de los Estados de Alaska, Washington y Oregon y tendrá autoridad sobre las pesquerías del Océano Artico, Mar de Bering y del Océano Pacífico, mar adentro de Alaska. El Consejo del Pacífico Norte tendrá 11 miembros votantes, incluyendo 7 nombrados por la Secretaría, conforme a la subsección (b) (1) (C) (5 de los cuales serán nombrados por el Estado de Alaska y 2 de los cuales serán nombrados por el Estado de Washington).
- (8) Consejo del Pacífico Oeste.- El Consejo de Administración del Pacífico Oeste consistirá del Estado -

de Hawaii, Samoa Americana y Guani y tendrá autoridad sobre las pesquerías en el Océano Pacífico, mar adentro de dichos Estados. El Consulado del Pacífico Oeste tendrá 11 miembros votantes, incluyendo 7 nombrados por la Secretaría, conforme a la subsección (b) - (1) (C) (se nombrará, al menos, uno de ellos por cada Estado).

Cada Consejo reflejará la pericia e interés de los varios Estados constituidos en el área oceánica sobre la cual a dicho Consejo se le ha otorgado autoridad.

(b) Miembros Votantes.-

(1) Los miembros votantes de cada Consulado serán:

- (A) El principal oficial de Estado, con responsabilidad y pericia en la Administración Pesquera Marina en cada Estado constituyente, que es designado como tal por el Gobernador del Estado, mientras que el oficial continúe manteniendo dicha posición, o el designado de dicho oficial.
- (B) El director regional del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas para el área geográfica concerniente, o su designado, excepto que dos directores se encuentren dentro de dicha área geográfica, la Secretaría designará cual de los directores será el miembro votante.
- (C) Los miembros requeridos para ser nombrados por la Secretaría serán nombrados por ésta de una lista de individuos calificados, presentada por el Gobernador de cada Estado constituyente. Con respecto al inicio de dichos nombramientos, dichos Gobernadores deberán presentar dichas listas a la Secretaría lo más pronto posible, no después de 45 días después de la fecha de promulgación de esta Acta.

Como es usado en este subpárrafo:

- (i) El término "lista de individuos calificados" incluirá los nombres (incluyendo datos biográficos pertinentes) de no menos de tres de dichos individuos por cada vacante,
- (ii) El término "individuo calificado" quiere decir, un individuo que es conocedor o experimentado con respecto a la administración, conservación o a la recolección recreacional o comercial, de los recursos pesqueros del área geográfica concerniente.

(2) Cada miembro votante designado a un Consejo conforme al párrafo (1) (C), servirá por un término de 3 años, a menos que, respecto a los miembros inicialmente nombrados, la Secretaría asignará hasta un tercio de ahí para servir por el término de 1 año, hasta un tercio para servir por el término de 2 años, y los

miembros restantes para servir por un término de 3 años.

- (3) Sucesores a los miembros votantes de cualquier Consejo serán designados en la misma forma que los originales miembros votantes. Cualquier individuo designado a llenar una vacante acaecida con anterioridad a la expiración de cualquier término del oficio, será designado por lo restante de dicho término.

(c) Miembros No Votantes.-

- (1) Los miembros no votantes de cada Consejo serán:

- (A) El director regional o de área del Servicio de Pesca y Vida Salvaje de los Estados Unidos, para el área geográfica concerniente, o su designado.
 (B) El comandante del Distrito de la Guardia Costera para el área geográfica concerniente, o su designado; a menos que, si dos Distritos de la Guardia Costera se encuentran dentro de dicha área geográfica, el comandante designado con dicho propósito por el comandante del Guarda Costero.
 (C) El director ejecutivo de la Comisión de Pesquerías Marinas para el área geográfica concerniente, si lo hay, o su designado.
 (D) Un representante del Departamento de Estado, designado con dicho propósito por el Secretario de Estado, o su designado.

- (2) El Consulado del Pacífico tendrá un miembro adicional no votante que será designado por, y estará al servicio de, el Gobernador de Alaska.

- (d) Gastos y Compensaciones.- Los miembros votantes de cada Consejo, que no estén empleados por el Gobierno Federal o cualquier Estado o Gobierno Local, recibirá compensación conforme a la cuota diaria específica cuando hayan sido empleados para el desarrollo actual de deberes para tal Consejo. Los miembros votantes o no, recibirán reembolso por gastos originados en estos deberes. Los miembros votantes de cada Consejo, cualquier miembro no votante descrito en la subsección (c) (7) (C), y el miembro no votante designado conforme a la subsección (c) (2), serán reeembolsados por gastos efectivos causados en la realización de dichas tareas.

(e) Negocios de Transacción.-

- (1) Una mayoría de los miembros votantes de cualquier Consejo constituirán un quorum, pero uno o más de dichos miembros designados por el Consejo mantendrá audiencias. Todas las decisiones, de cualquier Consulado, serán por mayoría de votos de los miembros votantes presentes.
 (2) Los miembros votantes de cada Consejo elegirán un Presidente para dicho Consejo de entre los miembros votantes.

- (3) Cada Consejo se reunirá en el área geográfica concerniente a la llamada del Presidente, bajo requerimiento de la mayoría de los miembros votantes.
- (4) Si cualquier miembro votante de un Consejo discrepa con respecto a cualquier asunto que es transmitido a la Secretaría por dicho Consejo dicho miembros podrá presentar un escrito a la Secretaría, asentando las bases de dicho desacuerdo.

(f) Personal y Administración.-

- (1) Cada Consejo podrá designar y asignar tareas a un director ejecutivo y todos aquellos empleados de tiempo completo o medio tiempo, según la Secretaría considere necesario para la realización de sus funciones.
- (2) Bajo el requerimiento del Congreso y después de consultar con la Secretaría, la cabeza de cualquier Agencia Federal está autorizada para pormenorizar a dicho Consejo en base reembolsable, cualquiera del personal de dicha Agencia, a asistir a dicho Consulado en la realización de sus funciones bajo esta Acta.
- (3) La Secretaría proveerá a cada Consejo el servicio de soporte administrativo y técnico necesarios para el funcionamiento efectivo de dicho Consejo.
- (4) El administrador de Servicios Generales proveerá dicho Consejo con las oficinas, equipo, reservas y servicios que esté autorizado a proveer a cualquier otra agencia o instrumental de los Estados Unidos.
- (5) La Secretaría y la Secretaría de Estado proveerán a cada Consejo con la información relevante concerniente a la pesca extranjera y a los acuerdos internacionales de pesca.
- (6) Cada Consejo determinará su organización y determinará las prácticas y procedimientos para llevar a cabo las funciones bajo esta Acta, de acuerdo con los patrones uniformes, según prescritos por la Secretaría, cada Consejo publicará y hará accesible al público un escrito de su organización, prácticas y procedimientos.
- (7) La Secretaría pagará:
 - (A) la compensación y gastos;
 - (B) compensaciones apropiadas a empleados designados bajo el párrafo (1);
 - (C) las cantidades requeridas para el reembolso de otras agencias federales bajo los párrafos (2) y (4);
 - (D) los gastos efectivos de los miembros de los Comités y paneles establecidos bajo la subsección (g);

y

(E) todos aquellos otros costos que la Secretaría determine como necesarios para la realización de las funciones de los Consejos.

(g) Comités y Paneles.-

- (1) Cada Consejo establecerá y mantendrá, y designará a los miembros de un comité estadístico y científico para asistir en el desarrollo, compilación y evaluación de dicha información estadística, biológica, social y científica, según sea relevante para el desarrollo de dicho Consejo y para la corrección de cualquier plan de administración pesquero.
- (2) Cada Consejo establecerá todos aquellos otros paneles de consulta necesarios y apropiados para asistirlo en la realización de sus funciones bajo esta Ley.

(h) Funciones.- Cada Consejo de acuerdo a las normas de esta Ley.

- (1) Plan de Administración Pesquera.- Preparará y presentará a la Secretaría un plan de administración pesquera respecto a cada pesquería dentro del área geográfica de autoridad y, de tiempo en tiempo, las correcciones necesarias a cada plan.
- (2) Comentarios.- Preparará comentarios sobre cualquier petición para pesca extranjera transmitida a ella bajo la Sec. 204 (b) (4) (B), y cualquier plan de administración pesquera o corrección transmitida a ella bajo la Sec. 304 (c) (2).
- (3) Audiencias Públicas.- Dirigirá audiencias públicas en lugares apropiados en el área geográfica concerniente, para permitir a todas las personas interesadas la oportunidad de ser escuchadas en el desarrollo de los planes de administración pesquera y enmiendas a dichos planes, y con respecto a la administración y puesta en práctica de las normas de esta Ley.
- (4) Reportes.- Presentará a la Secretaría:-
 - (A) Un reporte antes de Febrero 2º de cada año, con las actividades del Consejo durante el año calendario inmediato anterior;
 - (B) dichos reportes periódicos que el Consejo juzgue apropiados; y
 - (C) cualquier otro reporte relevante que pueda ser requerido por la Secretaría.
- (5) Revisión.- Revisará en base continua y repasará según sea apropiado, los avalúos y especificaciones hechas conforme a la Sec. 303 (a) (3) y (4), respecto al reparto óptimo de, y
 cada pesquería dentro del área geográfica de autoridad; y
- (6) Conducirá cualesquiera otras actividades que sean requeridas por, o designadas por, en esta Ley o que

sean necesarias y apropiadas a las funciones que se realizan.

Sec. 303.- Contenidos de los Planes de Administración Pesquera.

- (a) Normas Requeridas.- Cualquier plan de administración pesquera que sea preparado por cualquier Consulado, o por la Secretaría, respecto a cualquier pesquería
- (1) contendrá los planes de conservación y administración pertinente a la pesca extranjera y a la pesca de las embarcaciones de los Estados Unidos, que son:
 - (A) necesarias y apropiadas para la conservación y administración de la pesquería;
 - (B) descritas en esta subsección o subsección (b), o ambas; y
 - (C) consistentes con los patrones nacionales, las otras normas de esta Acta y cualquier otra ley vigente.
 - (2) Contendrá una descripción de la pesquería, incluyendo, pero no limitada a, el número de embarcaciones involucradas, el tipo y la cantidad del equipo de pesca utilizado, las especies de pescado involucradas y su localización, el costo probable de administración, actual o potencial, ingresos de la pesquería, cualquier interés recreacional en la pesquería, y la naturaleza y extensión de la pesca extranjera y los derechos del Tratado de Pesca India, si existen;
 - (3) Valorará y especificará las condiciones presentes y las futuras probables, y la máxima producción sostenible y la óptima producción de la pesquería e incluirá un resumen de la información utilizada en la elaboración de dicha especificación;
 - (4) Valorará y especificará:
 - (A) la capacidad y la extensión en la que las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos, en base anual, recolectará la óptima producción especificada bajo el párrafo (3), y
 - (B) la porción de dicha producción óptima que, en base anual, no será recolectada por embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos y que se hará accesible a la pesca extranjera; y
 - (5) Especificará la información pertinente que se presentará a la Secretaría con respecto a la pesquería, incluyendo, pero no limitando a, la información relativa al tipo y a la cantidad del equipo pesquero utilizado, la captura por especies en número de pescado o peso del mismo, las áreas en las que se pescó, el tiempo de pesca, y el número de trayectos.
- (b) Normas Discrecionales.- Cualquier plan de administración pesquera, preparado por cualquier Consejo o por

la Secretaría, respecto a cualquier pesquería, podrá:

- (1) requerir un permiso que se obtendrá de, y multas que se pagarán a, la Secretaría, con respecto a cualquier embarcación pesquera de los Estados Unidos, pescando, o deseando pescar, en la Zona de Conservación Pesquera, o por especies anadromas o por recursos de la plataforma biológica continental detrás de dicha zona;
 - (2) designar zonas donde, y períodos cuando, la pesca se limite, o no se permita, o sea permitida solamente - por tipos específicos de embarcaciones pesqueras y - con tipos y cantidades específicos de equipo pesquero;
 - (3) establecer limitaciones específicas en la captura de pescado (basado en el área, especies, tamaño, número, peso, sexo, captura incidental, biomasa total u otros factores) que son necesarias y apropiadas para la conservación y administración de la pesquería;
 - (4) prohibir, limitar, condicionar o requerir el uso de - tipos y cantidades específicos de equipo pesquero, embarcaciones, incluyendo dispositivos que pueden ser - requeridos para facilitar el refuerzo de las normas - de esta Acta;
 - (5) incorporar (consistente con los patrones nacionales, las otras normas de esta Acta, y cualquier otra ley - vigente) las medidas relevantes de administración y - conservación de los Estados costeros más cercanos a - la pesquería;
 - (6) establecer un sistema para limitar el acceso a la pesquería con el propósito de obtener la producción óptima si, con el desarrollo de dicho sistema, el Consejo y la Secretaría toman en cuenta:
 - (A) la presente participación en la pesquería,
 - (B) prácticas históricas de pesca en, y dependencia - sobre, la pesquería,
 - (C) la economía de la pesquería,
 - (D) la capacidad de las embarcaciones pesqueras utilizadas en la pesquería para utilizarse en otras - pesquerías,
 - (E) la estructura social y cultural relevante para la pesquería, y
 - (F) cualquier otra consideración relevante; y
 - (7) determinar todas aquellas otras medidas, requerimientos o condiciones y restricciones como se determinen necesarias y apropiadas para la conservación y administración de la pesquería.
- (c) Reglamentos Propuestos.- Cualquier Consejo podrá preparar cualquiera reglamentos propuestos que considere necesarios y apropiados para llevar a cabo cualquier plan de administración pesquera, o cualquier enmienda a cualquier plan de administración pesquera que sea preparado por él. Dichos reglamentos propuestos se presentarán a -

la Secretaría, junto con dicho plan o enmienda, para que la Secretaría actúe de acuerdo a las Secs. 304 y 305.

- (d) Confidencialidad de Patrones.- Cualquier patrón presentado a la Secretaría, por cualquier persona, conforme a cualquier requerimiento bajo la subsección (a) (5), será confidencial, y no será revelado excepto cuando sea requerido por orden de la Corte. La Secretaría, por reglamento, determinará aquellos procedimientos que puedan ser necesarios para preservar dicha confidencialidad, a excepción de que la Secretaría pueda comunicar o hacer pública cualquiera de aquellos patrones en cualquier forma, agregada o reunida, que no comunique directa o indirectamente la identidad o negocio de cualquier persona que presenta dichos patrones.

Sec. 304.- Acción de la Secretaría.

- (a) Acción de la Secretaría después de Recibir el Plan.- Dentro de los 60 días siguientes al recibo del plan por la Secretaría, cualquier plan de administración pesquera, o cualquier enmienda a dicho plan, que sea preparado por el Consulado, la Secretaría:

- (1) revisará dicho plan o enmienda conforme a la subsección (b); y
- (2) notificará a dicho Consejo por escrito de su aprobación, desaprobación o desaprobación parcial de dicho plan o enmienda.

En el caso de desapruebo o desapruebo parcial, la Secretaría incluirá en dicha notificación una explicación de las objeciones de la Secretaría y las razones de ello, sugerencias para el mejoramiento, una petición a dicho Consejo para cambiar dicho plan o enmienda para satisfacer las objeciones y una petición para presentar el plan o enmienda según lo modificado, a la Secretaría dentro de los 45 días posteriores a la fecha en la que el Consejo recibe dicha notificación.

- (b) Revisión por la Secretaría.- La Secretaría revisará cualquier plan de administración pesquera, y cualquier enmienda a dicho plan, preparado por el Consejo y presentada a él, para que determine si es consistente con los patrones nacionales, las otras normas de esta Ley y cualquier otra ley vigente. En la realización de dicha revisión, la Secretaría consultará con:

- (1) la Secretaría de Estado respecto a la pesca extranjera; y
- (2) la Secretaría del Departamento en el que la Guardia Costera esté operando, con respecto a la ejecución de la Ley en el mar.

- (c) Preparación por la Secretaría.-

- (1) La Secretaría podrá preparar un plan de administra---

ción pesquera, con respecto a cualquier pesquería, o cualquier enmienda a dicho plan, de acuerdo a los patrones nacionales, las otras normas de esta Ley y cualquier otra Ley vigente, si:

- (A) El Consejo apropiado falla en desarrollar y presentar a la Secretaría, después de un período razonable de tiempo, un plan de administración pesquera para dicha pesquería, o cualquier enmienda necesaria para dicho plan, si dicha pesquería requiere la conservación y administración; ó
- (B) La Secretaría desaprueba o parcialmente desaprueba cualquier plan o enmienda y el Consejo involucrado falla en cambiar dicho plan o enmienda conforme a la notificación hecha bajo la subsección (a) (2).

En la preparación de dicho plan o enmienda, la Secretaría consultará con la Secretaría de Estado, con respecto a la pesca de extranjeros, y con la Secretaría del Departamento en el cual la Guardia Costera está operando, con respecto a la ejecución de la Ley en el mar.

- (2) Cuando, conforme al párrafo (1), la Secretaría prepare un plan de administración pesquera o enmienda, la Secretaría transmitirá inmediatamente dicho plan o enmienda al Consejo apropiado para su consideración y comentario. Dentro de los 45 días posteriores al recibo de dicho plan o enmienda, el Consejo apropiado podrá recomendar a la Secretaría cambios en dicho plan o enmienda, consistentes en los patrones nacionales, las otras normas de esta Ley o cualquier otra Ley vigente. Después de la expiración de dicho período de 45 días, la Secretaría podrá poner en vigor dicho plan o enmienda, de acuerdo a la Sec. 305.
- (3) Cuando, conforme al párrafo (1), la Secretaría prepare un plan de administración pesquera, la Secretaría transmitirá inmediatamente dicho plan o enmienda al Consejo apropiado para su consideración y comentario. Dentro de los 45 días posteriores a la fecha de recepción de dicho plan o enmienda, consistentes en los patrones nacionales, las otras normas de esta Ley y cualquier otra Ley vigente. Después de la expiración del período de 45 días, la Secretaría podrá poner en ejecución dicho plan o enmienda, conforme a la Sec. 305.
- (4) No obstante el párrafo (1), la Secretaría podrá no incluir en cualquier plan de administración pesquera, o cualquier enmienda a dicho plan, preparado por él, una medida estableciendo un sistema de acceso limitado descrito en la Sec. 303 (b) (6), a menos de que dicho sistema esté aprobado primero por la mayoría de los miembros votantes, presentes y votando, de cada Consejo adecuado.

- (d) Establecimiento de Multas.- La Secretaría establecerá, por reglamento, el nivel de cualquier multa que esté autorizada a imponerse, conforme a la Sec. 303 (b) (1). Dicho nivel no excederá de los costos administrativos contraídos por el Secretario en la expedición de dichos permisos.
- (e) Investigación de Pesquerías.- La Secretaría iniciará y mantendrá un programa amplio de investigación pesquera para llevar a cabo, apoyar los propósitos, políticas y normas de esta Acta. Dicho programa estará diseñado para obtener información y conocimiento, incluyendo estadísticas sobre la conservación y administración pesquera; incluyendo, pero no limitando a, investigación biológica referente a la interdependencia de pesquerías o existencia de - pescado, el efecto de la contaminación en el pescado, el efecto de la tierra pantanosa y la degradación estuarina, y los otros asuntos concernientes a la abundancia y disponibilidad del pescado.
- (f) Tareas Misceláneas.-
- (1) Si cualquier pesquería se extiende por detrás del -- área geográfica de jurisdicción de cualquier Consejo el Secretario podrá:
 - (A) designar cual Consejo preparará el plan de administración pesquera y cualquier enmienda a dicho plan; o
 - (B) requerir que el plan y enmienda sean preparados conjuntamente por los Consejos concernientes.

Ningún plan o enmienda preparado conjuntamente, podrá ser presentado al Secretario a menos que sea aprobado por la mayoría de los miembros votantes, presentes y votando, de cada Consejo interesado.
 - (2) El Secretario establecerá las fronteras entre las -- áreas geográficas de jurisdicción o Consejos adyacentes.

Sec. 305.- Puesta en Vigor de los Planes de Administración Pesquera.

- (a) En General.- Lo más pronto posible, después de que la - Secretaría:
- (1) apruebe, conforme a la Sec. 304 (a) y (b), cualquier plan de administración pesquera o enmienda; o
 - (2) prepare, conforme a la Sec. 304 (c), cualquier plan - de administración pesquera o enmienda.
- La Secretaría publicará en el Registro Federal:
- (A) dicho plan o enmienda; y
 - (B) cualquier reglamento que proponga para promulgar la puesta en vigor de dicho plan o enmienda. Las personas interesadas proporcionarán un período de

no menos de 45 días después de dicha publicación dentro del cual presenten datos escritos, puntos de vista o comentarios sobre el plan o enmienda y en los reglamentos propuestos.

(b) Audiencias.- La Secretaría podrá programar una audiencia, de acuerdo a la Sec. 553 del Título 5, del Código de los Estados Unidos, sobre cualquier plan de administración pesquera, cualquier enmienda a dicho plan, y cualesquiera reglamentos para poner en práctica cualquier plan o enmienda. Si se programa dicha audiencia, la Secretaría podrá, dependiendo de los resultados:

- (A) Posponer el día de efecto de los reglamentos propuestos para poner en práctica dicho plan o enmienda; o
- (B) realizar toda aquella acción que considere conveniente para preservar los derechos o status de cualquier persona.

(c) Puesta en Vigor.- El Secretario promulgará reglamentos para implementar cualquier plan para el manejo de pesquerías o cualquier enmienda a dicho plan.

(1) Después de la consideración de todos los asuntos relevantes:

- (A) Presentado a él durante un período de 45 días como se refiere en la subsección (a); y
- (B) Producido en cualquier audiencia tenida bajo la subsección (b); y

(2) Si encuentra que el plan o enmienda es consistente con los standars nacionales, los otros ordenamientos de esta Ley y cualquiera otra Ley aplicable.

Para que resulten practicables tales regulaciones deberán ponerse en efecto en forma tal que no distraiga la temporada de pesca regular para cualquier pesquería.

(d) Revisión Judicial.- Reglamentos promulgados por el Secretario bajo esta Ley estarán sujetos a revisión judicial en la medida autorizada por, y de acuerdo con, el Capítulo 7 del Título 5, del Código de los Estados Unidos, si una petición para dicha revisión es llenada dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que dichos reglamentos sean promulgados; excepto que:

- (1) la Sec. 705 de dicho Título no sea vigente; y
- (2) la corte correspondiente sólo dejará a un lado dicho reglamento en base a lo especificado en la Sec. 706 - (2) (A), (B), (C) o (D), de dicho Título.

(e) Acciones de Emergencia.- Si el Secretario considera que existe una emergencia implicada en los recursos pesqueros podrá:

- (1) promulgar reglamentos de emergencia, sin tomar en cuenta las subsecciones (a) y (c), para llevar a cabo cualquier plan de administración pesquera, si dicha emergencia así lo requiere; o

- (2) promulgar reglamentos de emergencia para enmendar -- cualquier reglamento que lleve a cabo cualquier plan de administración pesquera, en la medida requerida - por dicha emergencia.

Cualquier reglamento de emergencia que cambie cualquier - plan de administración pesquera será tratado como enmienda en dicho plan por el período en el que dicho reglamento esté en vigor. Cualquier reglamento de emergencia pro - mulgado bajo esta subsección:

- (A) será publicado en el Registro Federal junto con las - razones de ello;
- (B) se mantendrá en vigor por no más de 45 días después - de dicha publicación, a excepción de que dicho reglamento pueda ser promulgado por un período adicional - de no más de 45 días; y
- (C) podrá ser terminado por la Secretaría en una fecha an - terior por medio de una publicación del aviso de ter - minación en el Registro Federal.
- (f) Reporte Anual.- La Secretaría reportará al Congreso y - al Presidente, en Marzo 1º de cada año a más tardar, to - das las actividades de las asambleas y el Secretario en - respecto a los planes de administración pesquera, regla - mentos para poner en vigor dichos planes, y todas aque - llas otras actividades relativas a la administración y - conservación de los recursos pesqueros que fueran realiza - dos bajo esta Acta durante el año civil precedente.
- (g) Responsabilidad del Secretario.- El Secretario tendrá - la responsabilidad general de llevar a cabo cualquier -- plan pesquero o enmienda aprobado o preparado por él, de acuerdo a las normas de esta Acta. El Secretario podrá - promulgar aquellos reglamentos, de acuerdo a la Sec. 553 del Título 5, del Código de los Estados Unidos, según sea necesario eximir de dicha responsabilidad o efectuar cual - quier otra norma de esta Acta.

Sec. 306.- Jurisdicción del Estado.

- (a) En General.- Excepto lo dictaminado en la subsección - (b), nada en esta Acta se interpretará como extensión o - disminución de la jurisdicción o autoridad de cualquier - Estado dentro de sus límites. Ningún Estado podrá, direc - ta o indirectamente, regular cualquier pesca que sea rea - lizada por cualquier embarcación pesquera fuera de sus - fronteras, a menos de que dicha embarcación sea registra - da bajo las leyes de dicho Estado.
- (b) Excepción.-
- (1) Si el Secretario encuentra, después de una notifica - ción y una oportunidad para una audiencia conforme a la Sec. 554 del Título 5 del Código de los Estados - Unidos, que:

- (A) la pesca en la pesquería, que es abarcada por un plan de administración pesquera llevado a cabo bajo esta Acta, es empleado predominantemente dentro de la Zona de Conservación Pesquera y detrás de dicha zona; y
- (B) Cualquier Estado ha tomado cualquier acción, u omitido el tomar cualquier acción, los resultados de lo cual afectarán substancial y adversamente la realización de dicho plan de administración pesquera;

El Secretario notificará rápidamente a dicho Estado y al Consejo adecuado de dicho descubrimiento y de sus intenciones de regular la pesca apropiada dentro de las fronteras de dicho Estado (o de sus aguas internas), de acuerdo a dicho plan de administración pesquera y las normas promulgadas para llevar a efecto dicho plan.

- (2) Si el Secretario, de acuerdo a esta subsección, asume la responsabilidad de la reglamentación de cualquier pesquería, el Estado implicado podrá en cualquier momento a partir de entonces, pedirle al Secretario la restauración de su autoridad sobre dicha pescadería. Si el Secretario encuentra que las razones por las cuales asumió dicho reglamento ya no prevalecen, terminará rápidamente con dicha reglamentación.

Sec. 307.- Actos Prohibidos.-

Es ilegal:-

- (1) Para cualquier persona:

- (A) violar cualquiera de las violaciones de esta Acta o cualquier reglamento o permiso expedido conforme a esta Acta;
- (B) utilizar cualquier embarcación pesquera para dedicarse a pescar después de la revocación, o durante el período de la suspensión, de un permiso vigente expedido conforme a esta Acta;
- (C) violar cualquier provisión de, o reglamento bajo el cual, un acuerdo vigente de gobernación de pesca internacional registrado conforme a la Sec. 201 (c);
- (D) rehusarse a permitirle a cualquier oficial autorizado cumplir las provisiones de esta Acta (según lo estipulado para ello en la Sec. 311) a abordar una embarcación pesquera sujeta al control de dicha persona con propósitos de realizar un examen o inspección en conexión con el cumplimiento de esta Acta o cualquier reglamento, permiso o acuerdo mencionado en el subpárrafo (A) o (C);
- (E) el asalto forzoso, resitencia, oposición, impedimento intimidación o interferencia con dicho oficial autorizado en la realización de cualquier examen o inspección descrito en el subpárrafo (D);

- (F) resistirse a un arresto legal debido a cualquier acto prohibido por esta Sección;
 - (G) embarcar, transportar, ofrecer a la venta, vender, comprar, importar, exportar, o guardar custodia, controlar, o posesionarse de, cualquier pescado adquirido o retenido en violación de esta Acta o cualquier reglamento, permiso o acuerdo mencionado en el subpárrafo (A) o (C); o
 - (H) interferir con, retrasar, o prevenir, por cualquier medio la aprehensión o arresto de otra persona, sabiendo que dicha otra persona ha cometido cualquier acto prohibido por esta Sección; y
- (2) Para cualquier embarcación, a menos de que sea de los Estados Unidos, y por el dueño u operador de cualquier embarcación a menos que sea de una embarcación de los Estados Unidos, dedicarse a la pesca:
- (A) dentro de las fronteras de cualquier Estado; o
 - (B) dentro de la Zona de Conservación Pesquera, o por cualquier especie anadroma o recursos biológicos de la plataforma continental detrás de dicha zona, a menos de que dicha pesca sea autorizada por, o conducida de acuerdo con, un permiso válido y vigente expedido conforme a la Sec. 204 (b) o (c).

Sec. 308.- Sanciones Civiles.

- (a) Tasa de Sanciones.- Cualquier persona que encuentre el Secretario, después de una notificación y una oportunidad para audiencia de acuerdo a la Sec. 554 del Título 5, del Código de los Estados Unidos, habiendo cometido un acto prohibido por la Sec. 307 será sujeto de los Estados Unidos para una sanción civil. La cantidad de la sanción civil no excederá de \$25,000 por cada violación. Cada día que continúe la violación constituirá un delito separado. La cantidad de dicha sanción civil será tasada por el Secretario o su designado por notificación escrita. En la determinación de la cantidad de dicha sanción, el Secretario tomará en cuenta la naturaleza, circunstancia, extensión y gravedad de los actos prohibidos cometidos y, con respecto al violador, el grado de culpabilidad, cualquier historial de delitos, facilidad de pago, y todos aquellos otros asuntos que requiere la justicia.
- (b) Revisión de la Sanción Civil.- Cualquier persona a la que se le imponga una sanción civil bajo la subsección (3), podrá obtener revisión en la Corte adecuada de los Estados Unidos por medio de una mención de petición en dicha Corte dentro de los 30 días a partir de la fecha de dicha orden y enviando simultáneamente una copia de dicha mención por correo certificado a la Secretaría. La Secretaría inmediatamente registrará en dicha Corte una copia certificada del expediente bajo el que dicha violación se encontró o dicha sanción se impuso, según lo descrito en

la Sec. 2112 del Título 28, del Código de los Estados Unidos. El veredicto y orden del Secretario serán puestos a un lado por dicha Corte si no son encontrados como fundamentados por audiencia substancial según lo estipulado en la Sec. 706 (2) del Título 5, del Código de los Estados Unidos.

- (c) Acción en Caso de que No se Pague la Tasa.- Si cualquier persona falla en el pago de la tasación de una sanción civil, después de que ha sido ya una orden final e inapelable o después de que la Corte adecuada ha declarado juicio final favorable para el Secretario, el Secretario remitirá el asunto al Procurador General de los Estados Unidos que recobrará la cantidad asignada en la Corte de Distrito de los Estados Unidos. En dicha acción, la validez de la orden final que impone la sanción civil no será sujeto de revisión.
- (d) Concesión u Otra Acción del Secretario.- El Secretario podrá conceder, modificar o remitir, con o sin condiciones, cualquier sanción civil que sea sujeto de imposición o que haya sido impuesta bajo esta Sección.

Sec. 309.- Delitos Penales.

- (a) Delitos.- Una persona es culpable de delito si comete cualquier acto prohibido por:
- (1) Sec. 307 (1) (D), (E), (F) o (H); o
 - (2) Sec. 307 (2).
- (b) Castigo.- Cualquier delito descrito en la subsección (a) (1), es castigable con una multa de no más de \$50,000 ó encarcelamiento por no más de 6 meses, o ambos, excepto que si en la comisión de cualquiera de dichos delitos la persona utiliza un arma peligrosa, emplea una conducta que cause perjuicio físico a cualquier oficial autorizado o no cumpla las provisiones de esta Acta (según lo proporcionado para ello en la Sec. 311), o coloca a cualquier oficial en peligro de inminente perjuicio corporal, el delito será castigado con una multa de no más de \$10,000, encarcelamiento de no más de 10 años o ambos. Cualquier delito descrito en la subsección (a) (2) es castigado con una multa de no más de \$10,000 o encarcelamiento de más de 1 año, o ambos.
- (c) Jurisdicción.- Existe la jurisdicción federal sobre cualquier delito descrito en esta Sección.

Sec. 310.- Decomisos Civiles.

- (a) En General.- Cualquier embarcación pesquera (incluyendo su equipo pesquero, aparejos, accesorios, almacenes y carga) utilizados y cualquier pez capturado o retenido de cualquier manera en conexión con o como resultado de la

comisión de cualquier acto prohibido por la Sec. 307 -- (otro que cualquier Acta por la cual se expidió un citatorio bajo la Sec. 311 (c) es sanción suficiente) será sujeto de decomiso por los Estados Unidos. Toda o parte de dicha embarcación, y todo dicho pez se decomisará a los Estados Unidos conforme a un procedimiento civil bajo esta Sección.

- (b) Jurisdicción de las Cortes.- Cualquier Corte de Distrito de los Estados Unidos que tenga jurisdicción bajo la Sec. 311 (d), tendrá jurisdicción, bajo petición del Procurador General a favor de los Estados Unidos, para ordenar cualquier decomisión autorizada bajo la subsección (a) y cualquier acción prevista bajo la subsección (d).
- (c) Sentencia.- Si una sentencia es registrada por los Estados Unidos en un proceso civil de decomiso bajo esta Sección, el Procurador General podrá embargar cualquier propiedad o cualquier otro interés declarado a los Estados Unidos, que no ha sido previamente embargado conforme a esta Acta o por el cual no se ha obtenido previamente garantía bajo la subsección (d).

Las provisiones de las Leyes de Aduanas referentes a:

- (1) las disposiciones de propiedades decomisadas;
- (2) los procedimientos de la venta de propiedad decomisada;
- (3) la cancelación o mitigación de los decomisos; y
- (4) la concesión de solicitudes.

Se aplicará a cualquier orden de decomiso y a cualquier caso en el que se alegue la autorización de un decomiso, bajo esta Sección, a menos de que dichas provisiones sean inconsistentes con los propósitos, políticas y provisiones de esta Acta. Las tareas y poderes impuestos sobre el Comisario de Aduanas y otras personas bajo dichas provisiones se realizarán, con respecto a esta Acta, por los oficiales y otras personas designadas para dicho propósito por la Secretaría.

(d) Procedimiento.-

- (1) Cualquier oficial autorizado a servir en cualquier proceso que sea expedido por una Corte, teniendo jurisdicción bajo la Sec. 311 (d), deberá:
 - (A) establecer la ejecución de dicho procedimiento; o
 - (B) liberar cualquier pescado capturado conforme a dicho proceso;

Bajo el recibo de un contrato satisfactorio u otra seguridad de cualquier persona que reclame dicha propiedad. Dicho contrato u otra seguridad será considerada sobre dicha persona

- (i) entregando dicha propiedad a la Corte correspondiente bajo orden de la misma, sin menoscabo de su valor, o

- (ii) pagando el valor monetario de dicha propiedad de acuerdo a una orden de dicha Corte. El juicio será recobrable sobre dicho contrato u otra seguridad en contra del causante y de cualquier fiador en el caso de que cualquier condición de esto sea quebrantada, según lo determine dicha Corte.
- (2) Cualquier pez capturado conforme a esta Acta, podrá ser vendido, sujeto a la aprobación de la dirección de la Corte correspondiente, por no menos del precio justo en el mercado. El producto de una venta tal, deberá depositarse en aquella Corte dependiendo de la disposición de este asunto.
- (e) Presunción Refutable.- Para los fines de esta Sección, será una presunción refutable el que todo el pescado hallado a bordo de una embarcación pesquera decomisada en conexión con un acto prohibido por la Sec. 307 haya sido tomado o retenido en violación a esta Ley.

Sec. 311.- Ejecución.

- (a) Responsabilidad.- Los ordenamientos de esta Acta serán ejecutados por el Secretario y el Secretario del Departamento en el cual la Guardia Costera esté operando. Los citados Secretarios podrán, por convenio, sobre la base del reembolso o de otra manera, utilizar al personal, los servicios, equipo (incluso aeroplanos y naves) y otros medios de cualquier agencia federal, incluyendo todos los elementos del Departamento de Defensa y de cualquier agencia del Estado en el cumplimiento de tales deberes. Los mencionados Secretarios deberán informar semianualmente a cada Comité del Congreso, listados en la Sec. 203 (b), ya los Consejos, a este nivel y extensión de reconocido y estimado acatamiento de los ordenamientos de esta Ley.
- (b) Poderes de Oficiales Autorizados.- Cualquier oficial que haya sido autorizado (por el Secretario, el Secretario del Departamento en el cual está operando la Guardia Costera o el principal de cualquiera agencia federal o estatal que haya entrado en los convenios con tales Secretarios conforme a la subsección (a) para confirmar los mandatos de esta Ley podrá:
- (1) con o sin certificado u otro proceso:
- (A) arrestar a cualquier persona si hay alguna causa razonable para pensar que la misma ha cometido un acto prohibido por la Sec. 307;
- (B) abordar e investigar o inspeccionar cualquier barco pesquero que sea sujeto de los mandatos de esta Ley.
- (C) decomisar cualquier barco pesquero (junto con sus avíos, mobiliario, equipo, bodegas y carga) usados o empleados dentro o respecto a los cuales ra

zonablemente se vea que tales naves fueron usadas para cometer la violación a cualquier mandato de esta Acta.

(D) Decomisar cualquier cantidad de pescado (dondequiera que haya sido encontrado), tomado o reunido en violación de cualquier mandato de esta Ley y;

(E) decomisar cualquiera otra evidencia referente a cualquier violación de cualquier mandato de esta Ley.

(2) Ejecutar cualquiera orden, certificado u otro proceso expedido por cualquier Corte con jurisdicción competente.

(3) Ejercer cualquiera otra autoridad legal.

(c) Expedición de Citatorios.- Si cualquier oficial autorizado para vigilar los mandatos de esta Acta (como está estipulado en esta Sección), encuentra que un barco pesquero está operando o ha operado en violación a cualquier mandato de esta Acta, dicho oficial deberá, de acuerdo con los reglamentos promulgados conjuntamente por el Secretario y el Secretario del Departamento en el cual esté operando la Guardia Costera, expedir un citatorio al propietario u operador de la citada nave en el lugar de proceder conforme a la subsección (b). Si hay un permiso expedido respecto de conformidad con esta Acta para esa nave, el citatorio oficial verá la expedición de cualquier citatorio conforme a esta subsección de incluir la fecha del mismo y la razón de su expedición en el permiso. El Secretario conservará un registro de todos los citatorios expedidos conforme a esta subsección.

(d) Jurisdicción de las Cortes.- Las Cortes del Distrito de los Estados Unidos deberán tener jurisdicción exclusiva sobre cualquier caso o controversia que surja bajo los mandatos de esta Acta. En el caso de Guam, y cualquier territorio del Estado o posesión de los Estados Unidos en el Océano Pacífico, las Cortes apropiadas son las Cortes de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Guam, excepto en el caso de la Samoa Americana cuya Corte apropiada será la del Distrito de los Estados Unidos para Hawaii.

Esta Corte, en cualquier época:

- (1) registrará ordenes de restricción o prohibición;
- (2) expedirá certificados, efectuará procesos provisionales y otros procesos;
- (3) prescribirá y aceptará satisfactoriamente, garantías u otro tipo de seguridades; y
- (4) tomará la iniciativa en acciones como es el interés de la justicia.

(e) Definición.- Para el objeto de esta Sección:

- (1) el término "ordenamiento de esta Ley incluye:

- (A) cualquier reglamento o permiso expedido respecto a esta Acta, y
 - (B) cualquier ordenamiento o reglamento expedido para cualquier convenio internacional de pesca bajo el cual la pesca de extranjeros esté autorizada según la Sec. 201 (b) o (c), con respecto a la subordinación pesquera de la exclusiva autoridad administrativa de la pesca de los Estados Unidos.
- (2) el término "violación de cualquier ordenamiento de esta Acta", incluye:
- (A) la comisión de cualquier acto prohibido por la Sec. 307, y
 - (B) la violación de cualquier reglamento, permiso o convenio referente al párrafo (1).

Sec. 312.- Fecha Efectiva de Ciertos Ordenamientos.

Secciones 307, 308, 309, 310 y 311, entrarán en vigor el 1º de Marzo de 1977.

TITULO IV
Provisiones Misceláneas

Sec. 401.- Efecto de Ley sobre los Tratados del Mar.

Si los Estados Unidos ratifican un tratado completo, que incluya provisiones relativas a la conservación pesquera y la jurisdicción administrativa, resultado de cualquier conferencia de los Estados Unidos, sobre la Ley del Mar, el Secretario, después de consultar con el Secretario del Estado, podrá promulgar cualquier enmienda a los reglamentos promulgados bajo esta Ley si dicha enmienda es necesaria y adecuada para conformar dichos reglamentos a las provisiones de dicho tratado, con anticipación a la fecha en la que el tratado entrará en vigor y efecto, o en otra forma ser aplicado, por los Estados Unidos.

Sec. 402.- Derogaciones.

- (a) La Ley de Octubre 14, 1966 (16 U.S.C. 1091-1094) es revocada hasta Marzo 1º, 1977.
- (b) La Ley de Mayo 20, 1964 (16 U.S.C. 1081-1086) es revocada hasta Marzo 1º, 1977.

Sec. 403.- Enmienda a la Ley Protectora de los Pescadores.

- (a) Enmiendas.- La Ley de Agosto 27, 1954 (22 U.S.C. 1972), es enmendada:
 - (1) por la enmienda de la Sec. 2, de ahí para hacerse como sigue:
 - "Sec. 2 si -
 - "(1) cualquier embarcación de los Estados Unidos es capturada por un país extranjero en las bases de demanda en aguas territoriales o altos mares que no estén reconocidos por los Estados Unidos; o
 - "(2) cualquier demanda general de cualquier país extranjero de la autoridad exclusiva de administración pesquera es reconocida por los Estados Unidos, y cualquier embarcación de los Estados Unidos es capturada por dicho país extranjero en base a las condiciones y restricciones bajo dicha demanda si dichas condiciones y restricciones:
 - "(A) no están relacionadas con la administración y conservación pesquera,
 - "(B) falla en considerar y en tomar en cuenta las prácticas de pesca tradicionales de las embarcaciones de los Estados Unidos,
 - "(C) son mayores o más onerosas que las condiciones y restricciones que los Estados Unidos aplican a las embarcaciones de pesca extranjeras sujetas a la autoridad exclusiva de administración pesquera de los Estados Uni-

dos (según lo establecido en el Título I - del Acta de Conservación y Administración - Pesquera de 1976), o

"(D) falla en permitir a las embarcaciones de - pesca de los Estados Unidos acceso equitativo al pescado sujeto a aquella exclusiva autoridad de administración pesquera; y no - hay ninguna disputa en cuanto a los datos - materiales respecto a la localización o ac-tividad de dicha embarcación en el momento de dicha captura, el Secretario de Estado - tomará inmediatamente las medidas necesaa--rias:

"(i) para la protección de dicha embarca-ción y para la salud y bienestar de su tripulación;

"(ii) para asegurar la liberación de dicha embarcación y su tripulación; y

"(iii) para determinar la cantidad de cual-quier multa, licencia, derechos, de-rechos de registro, u otros cargos - directos reembolsables bajo la Sec. 3 (a) de esta Acta; y

(2) Por enmienda a la Sec. 3(a), de ahí por medio de la - inserción inmediatamente antes de la última frase la siguiente frase nueva: "Para los propósitos de esta Sección, el término 'otro cargo directo', quiere de--cir, cualquier recaudación, en cualquier forma compu-tada (incluyendo, pero no limitada a, cualquier computo basado en el valor de la embarcación, o en el va--lor del pescado u otro bien a bordo de la embarcación) que sea impuesta en adición a la multa, tarifa de la licencia o registro de la misma.

(b) Fecha Efectiva.- La enmienda hecha por la subsección - (a) (1) entrará en vigor el 1º de Marzo de 1977. La en--mienda hecha por la subsección (a) (2), se aplicará con -respecto a las capturas de embarcaciones de los Estados - Unidos que ocurran en o después de Diciembre 31, 1974.

Sec. 404.- Enmienda a la Ley de Protección a los Mamíferos Mari-nos.

(a) Enmiendas.- La Sec. 3 (15) (B) de la Ley Marina de Pro--tección a los Mamíferos de 1972 (16 U.S.C. 1362) es enmen-dada haciendo resaltar "la zona pesquera establecida con-forme al Acta de Octubre 13, 1966" e insertando en lugar de eso: "las aguas incluidas dentro de la zona, contiguas al mar territorial de los Estados Unidos, de las cuales - la frontera interior es una línea colindante con la fron-tera mar adentro de cada Estado costero y la frontera ex-terior, es una línea de tal forma que cada punto en ella es de 200 millas náuticas de las líneas bases desde las -

cuales el mar territorial es medido".

- (b) Días de efectividad.- La enmienda hecha por la subsección (a) entrará en vigor en Marzo 1º de 1977.

Sec. 405.- Enmienda a la Ley de Convención de los Atunes del Atlántico. --

- (a) Enmienda.- La Sección 2 (4) de la Ley de la Convención de los Atunes de 1975 (16 U.S.C. 971 (4)), es enmendada - haciendo resaltar que "las zonas pesqueras establecidas - conforme al Acta de Octubre 14, 1966 (80 Stat. 908; 16 U. S.C. 1091-1094)", e insertando en su lugar: "las aguas incluidas dentro de una zona contigua al mar territorial de los Estados Unidos, de la cual la frontera interior es - una línea confinante en la frontera que da mar adentro de cada uno de los Estados Costeros, y la frontera exterior es una línea trazada de tal manera que cada punto sobre - ella dista 300 millas náuticas de la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial".

Sec. 406.- Autorización para el Cobro de Multas.

Están autorizadas para ser recolectadas por la Secretaría a fin de llevar a cabo las normas de esta Ley sin exceder las sumas siguientes:

- (1) \$5,000.00 por el año fiscal que termina en Junio 30, 1976.
- (2) \$5,000.00 por el trimestre fiscal transitorio que termina en Septiembre 30, 1976.
- (3) \$25,000.00 por el año fiscal que termina en Septiembre 30, 1977.
- (4) \$30,000.00 por el año fiscal que termina en Septiembre 30, 1978.

Aprobada el 13 de Abril de 1976.

A N E X O IV

ANEXO IV
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR

DECIMO PERIODO DE SESIONES
28 de Agosto de 1981

A/CONF. 62/L. 78.

PARTE V
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

Régimen Jurídico Específico de la Zona Económica Exclusiva

La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá - del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte de acuerdo con el cual - los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56

Derechos, Jurisdicción y Deberes del Estado Ribereño en la Zona Económica Exclusiva

1. En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tiene:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a -- otras actividades con miras a la exploración y explota--- ción económicas de la zona, tal como la producción de -- energía derivada del agua, de las corrientes y de los -- vientos;
 - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) la protección y preservación del medio marino;
 - c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus - deberes en la Zona Económica Exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los

derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este Artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57

Anchura de la Zona Económica Exclusiva

La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58

Derechos y Deberes de Otros Estados en la Zona Económica Exclusiva

1. En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a las que se refiere el Artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
2. Los Artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la Zona Económica Exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la Zona Económica Exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59

Base para la Solución de Conflictos Relativos a la Atribución de Derechos y Jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la Zona Económica Exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflic-

to debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de - todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60

Islas Artificiales, Instalaciones y Estructuras en la Zona Económica Exclusiva

1. En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
 - a) Islas artificiales;
 - b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el Artículo 56 y para otras finalidades económicas;
 - c) Instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.
2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberán ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Cualesquiera instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.
4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la Organización Internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.
6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas arti

ficiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61

Conservación de los Recursos Vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiaarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación -

de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la Zona Económica Exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los Recursos Vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, sin perjuicio del Artículo 61.
2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el Párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los Artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
3. Al dar a otros Estados acceso a su Zona Económica Exclusiva en virtud de este Artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los Artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.
4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse entre otras, a las siguientes cuestiones:
 - a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
 - b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con

les apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la Zona Económica Exclusiva como en un área - más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64

Especies Altamente Migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva. En las regiones para las que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.
2. Las disposiciones del Párrafo 1 se aplicarán conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65

Mamíferos Marinos

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte, o cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66

Poblaciones Anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas -

tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias -- apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su Zona Económica Exclusiva, como para la pesca a que se refiere el Apartado b) del Párrafo 3.

El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los Párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las Zonas Económicas Exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies.
 - b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se ha llevado a cabo esa pesca;
 - c) Los Estados a que se refiere el Apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;
 - d) La ejecución de las leyes y los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la Zona Económica Exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.
4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y ordenación de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este Artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67

Especies Catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen - la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la ordenación de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.
2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las Zonas Económicas Exclusivas. Cuando dicha captura se realice en Zonas Económicas Exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este Artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.
3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la Zona Económica Exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el Párrafo 1 y el otro Estado interesado. - Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el Párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68

Especies Sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el Párrafo 4 del Artículo 77.

Artículo 69

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y en los Artículos 61 y 62.
2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
 - b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Excluyivas de otros Estados ribereños;
 - c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
 - d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.
3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Excluyivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el Párrafo 2.
4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este Artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las Zonas Económicas Excluyivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.
5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las Zonas Económicas Excluyivas.

Artículo 70Derecho de los Estados con Características Geográficas Especiales

1. Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y en los Artículos 61 y 62.
2. Para los efectos de esta Convención, por "Estados con características geográficas especiales" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar Zonas Económicas Exclusivas propias.
3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:
 - a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
 - b) La medida en que el Estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados ribereños;
 - c) La medida en que otros Estados con características geográficas especiales y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
 - d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.
4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el

establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el Párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados con características geográficas especiales tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este Artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.
6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas.

Artículo 71

Inaplicabilidad de los Artículos 69 y 70

Las disposiciones de los Artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva.

Artículo 72

Restricciones en la Transferencia de Derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los Artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas con juntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o

de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los Artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el Párrafo 1.

Artículo 73

Ejecución de Leyes y Reglamentos del Estado Ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.
2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la Zona Económica Exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.
4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con Costas Adyacentes o Situadas Frente a Frente

1. La delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el Párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, du-

rante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75

Cartas y Listas de Coordenadas Geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el Artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

C U A D R O S

CUADRO N° 1

La Pesca Extranjera conforme a la Ley Pública 94-265, Permisos Otorgados (1980)

PAIS	Total de Permisos Otorgados ^{1/}	Permisos Otorgados		Pesquería	Por Pesquería	
		Embarcaciones de Pesca	Embarcaciones Auxiliares		Embarcaciones de Pesca	Embarcaciones Auxiliares
Comunidad Eco. Europea						
Dinamarca	2	2	0	ABS	2	0
Rep. Fed. de Alemania	1	1	0	BSA	1	0
Italia	11	11	0	NWA	11	0
Países Bajos	2	0	2	BSA	0	2
Otros Países						
Cuba	3	2	1	NWA	2	1
Japón	1,414	1,259	155	ABS	147	4
				BSA	272	155
				CFB	29	126
				GOA	60	150
				NWA	17	94
				PBS	779	1
				SMT	4	33
				SNA	21	101
México	15	15	0	NWA	15	0
Polonia	39	31	8	BSA	23	8
				GOA	23	8
				NWA	6	7
				WOC	25	7

CUADRO N° 2

Número de Permisos Otorgados por Pesquería

	Total	Embarcaciones pesqueras	Embarcaciones auxiliares	Código de la Pesquerías
ABS	153	149	4	Pez aguja del Atlántico y Tiburones
BSA	573	369	204	Mar de Bering e Islas Aleutianas
CRB	155	29	126	Cangrejo Tanner (mar de Bering)
GOA	347	150	197	Peces de fondo del Golfo de Alaska
NWA	229	127	102	Océano Atlántico Noroccidental (incluye merluza del Atlántico y calamar del Atlántico)
PBS	902	901	1	Peces aguja del pacífico Tiburones (Pacífico Occidental)
SMT	39	6	33	Peces de montaña submarina (Pacífico Occidental)
SNA	122	21	101	Caracoles (Mar de Bering)
WOC	25	25	55	Pesca de arrastre en Washington, Oregon y California.

Fuente: GLICK, Leslie A. Memorias del 1º Coloquio Internacional de Legislaciones Pesqueras. 1980.

CUADRO N° 3

CAPTURAS TOTALES DE PAISES EXTRANJEROS,
FRENTE A LAS COSTAS DE LOS
ESTADOS UNIDOS*
(1970-1974)

País	Toneladas Métricas
1. Japón	6,657,182
2. URSS	5,635,816
3. Polonia	1,169,066
4. República Democrática Alemana	552,928
5. Canadá	310,472
6. República Federal de Alemania	250,731
7. Bulgaria	228,044
8. España	88,023
9. Rumania	33,810
10. Otros (Cuba, Francia, Italia y Gran Bretaña)	<u>26,426</u>
Subtotal:	14,952,498
Estados Unidos:	<u>13,289,565</u>
Total:	<u>28,242,063</u>

*Fuente de información: The US Fishing Industry -Present Condition and Future of Marine Fisheries. Report to the Congress by the Comptroller General of United States. Washington, D.C. December 23, 1976. Vol. II, Appendix V. Citado por VARGAS, Jorge A., "México y la Zona de Pesca de Estados Unidos. Op. Cit.

C U A D R O N° 4

DENOMINACION TAXONOMICA Y COMUN DE LOS TUNIDOS Y ESPECIES APINES,
SEGUN LIAT Y CICAA.

247.-

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN (PACIFICO)	NOMBRE COMUN (ATLANTICO)
<u>Thunnus alalunga</u>	Albacora	Atún blanco
<u>Thunnus albacares</u>	Aleta amarilla	Rabil
<u>Thunnus atlanticus</u>		Albacora
<u>Thunnus obesus</u>	Ojo grande o patudo	Patudo
<u>Thunnus thynnus</u>	Aleta azul	Atún
<u>Thunnus maccoyii</u>		Atún del Sur
<u>Euthynnus lineatus</u>	Barrilete negro	
<u>Euthynnus alletteratus</u>	Barrilete negro	
<u>Katsuwonus pelamis</u>	Barrilete	
<u>Sarda sarda</u>		Bonito
<u>Sarda lineolata</u>	Bonito	
<u>Sarda orientalis</u>	Bonito	
<u>Auxis sp.</u>		Melva
<u>Scomber japonicus</u>	Melva	
<u>Euthynnus pelamis</u>		Listado
<u>Makaira nigricans</u>		Marlin
<u>Makaira albida</u>		Marlin
<u>Makaira mazara</u>		Marlin
<u>Makaira mitsukurina</u>	Marlin negro	
<u>Makaira indica</u>	Marlin negro	
<u>Makaira ampla</u>		Marlin
<u>Makaira marlina</u>	Marlin negro	
<u>Istiophorus platypterus</u>	Pez vela	Pez vela
<u>Xiphias gladius</u>	Pez espada	Pez espada
<u>Tetrapturus audax</u>	Marlin rayado	Marlin

DISTRIBUCION, AREAS DE CAPTURA, TEMPORADA DE CAPTURA DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE IMPORTANCIA COMERCIAL EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL

ESPECIE	DISTRIBUCION	AREAS DE CAPTURA	TEMPORADA CAPTURA
Atún aleta amarilla	Desde punta Concepción - (E.U.A.), hasta San Antonio Chile.	- Costa Oeste de Baja California. (Desde Cabo San Lucas hasta Isla de Cedros).	Julio-Agosto y septiembre
<u>Thunnus albacares</u>		- Islas Revillagigedo - Boca del Golfo de California - Islas Marias - Costa del Sur de México - (Zona más productiva al Oeste y Sur de Acapulco y Golfo de Tehuantepec). - Norte de Manzanillo - América Central (Cerca de Isla de Cocos). - Ecuador y Colombia - Perú - poco abundante - Islas Galápagos - Aguas cercanas a Hawai, entre los 120° - 125° W - Islas Molucas y Borneo	Marzo a Mayo Enero-Marzo, Mayo Noviembre - Mayo Principio de septiembre reducida - durante verano y - meses de otoño. Todo el año, mejor temporada Noviembre Mayo. Invierno, Julio - Septiembre. Dic.Feb.Jul. y Agosto
Barrilete		- Baja California	Mar.-May.-Jun.-Sep.-Oct.
<u>Katsuwonus pelamis</u>	Desde Canadá hasta Sudamérica.	- Islas Revillagigedo - Golfo de California - Costas Sur de México - (Entre Islas Marias y Golfo de Tehuantepec) - Centro y Sudamérica: - De Guatemala y Panamá - Ecuador - Sur de Ecuador - Norte de Perú - Alrededor del Golfo de Guayaquil. - Banco 14 Fathom - Frontera Perú - Chile 20°S. - Islas Galápagos.	Abr.-Mayo. Espóricamente los meses de invierno.
Atún Aleta azul	Desde Punta Concepción - (E.U.A.) hasta Cabo San Lucas, B.C.S.	- Costas de Baja California (dentro 50 millas frente a la costa)	Principia en Mayo con su máximo en Julio o Agosto, - declinando en Septiembre y finales de Octubre.
Bonito	Punta Concepción E.U.A. a Bahía Magdalena, México.		
Bonito <u>Sarda orientalis</u>	De Bahía Magdalena a Perú		
Albacora <u>Thunnus alalunga</u>	Norte de Baja California a Canadá		Mayo - Junio la temporada termina en Octubre y Noviembre.
Barrilete Negro <u>Eurhynchops lioneatus</u>	Cerca de la Costa y alrededor de las Islas desde Baja California hasta la parte Norte de Perú, se encuentra en gran abundancia en las cercanías de Isla Tiburón en el Golfo de California y en el Golfo de Tehuantepec, también de costas de Chiapas y Guatemala.	- Costas cercanas a Salina Cruz y frente a Chiapas.	

Fuente: - Dirección General de Regulación Pesquera. Departamento de Pesca.

C U A D R O N° 6

EMBARCACIONES PARTICIPANTES DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS
DURANTE 1977 EN EL PACIFICO ORIENTAL, POR CLASE DE ARQUEO

PAISES	CLASE DE ARQUEO						TOTAL DE EMBARCACIONES	CAPACIDAD
	1	2	3	4	5	6		
BERMUDA				2	3		5	2,496
CANADA					5		5	4,360
CONGO					1		1	3,153
COSTA RICA			1	1	1	3	6	3,843
ECUADOR	29	7	14	5			55	4,524
JAPON	Fluctuó entre 19 y 60 embarcaciones, no se disponen datos registrados							
MEXICO			4	6	14		24	13,798
ANTILLAS HOLANDEAS					4		4	4,560
NUEVA ZELANDA					1		1	(3,153)+
NICARAGUA					2		2	3,800
PANAMA		2		1	5		8	6,978
PERU		4		2	3	2	11	4,182
SENEGAL					3		3	2,258
ESPAÑA					6		6	4,609
ESTADOS UNIDOS	34	39	26	8	108		221	121,846
VENEZUELA					3		3	3,032
T O T A L	63	48	45	21	18	160	355	183,142
Capacidad de embarcaciones	1,887 - 3,585 - 6,629 - 5,301 - 6,441 - 159,299							183,142

+ Un total pra el Congo y Nueva Zelanda

* En toneladas Netas
Reporte Anual, 1977, CIAT.

C U A D R O N° 7

PAISES DE INTERES POR LA PESCA DEL ATUN

PAISES MIEMBROS DE LA CIAT.	PAISES COSTEROS AL AREA DE REGULACION DE LA CIAT.	PAISES QUE PESCARON ATUN EN LA ZONA EN 1977.
1 CANADA	1. COLOMBIA	1 ANTILLAS HOLANDESAS
2. COSTA RICA	2 COSTA RICA	2 BERMUDAS
3. ESTADOS UNIDOS	3 CHILE	3 CANADA
4 FRANCIA	4 ECUADOR	4 COLOMBIA
5 JAPON	5 EL SALVADOR	5 CONGO
6 MEXICO	6 ESTADOS UNIDOS	6 COSTA RICA
7 NICARAGUA	7 FRANCIA	7 ECUADOR
8 PANAMA	8 GUATEMALA	8 ESPAÑA
	9 MEXICO	9 ESTADOS UNIDOS
	10 NICARAGUA	10 JAPON
	11 PANAMA	11 MEXICO
	12 PERU	12 NICARAGUA
		13 NUEVA ZELANDIA
		14 PANAMA
		15 PERU
		16 SENEGAL
		17 VENEZUELA

C U A D R O N° 8

INFORME ESTADISTICO DE CAPTURAS DE ATUN

P A I S	ATUN ALETA AMARILLA		BARRILETE	
	Toneladas	Porcentaje	Toneladas	Porcentaje
Bermudas	2,683	1.5	5,723	3.1
Canadá	2,816	1.5	4,765	2.6
Costa Rica	4,945	2.7	6,550	3.5
Ecuador	7,623	4.2	13,029	7.1
E.U.A.	104,371	57.3	107,681	58.3
México	19,960	11.0	5,153	2.8
Panamá	11,960	6.2	9,044	4.9
Perú	2,586	1.4	3,365	1.8
Otros	7,259	4.0	6,374	3.5
T O T A L	163,513	89.8	161,684	87.6

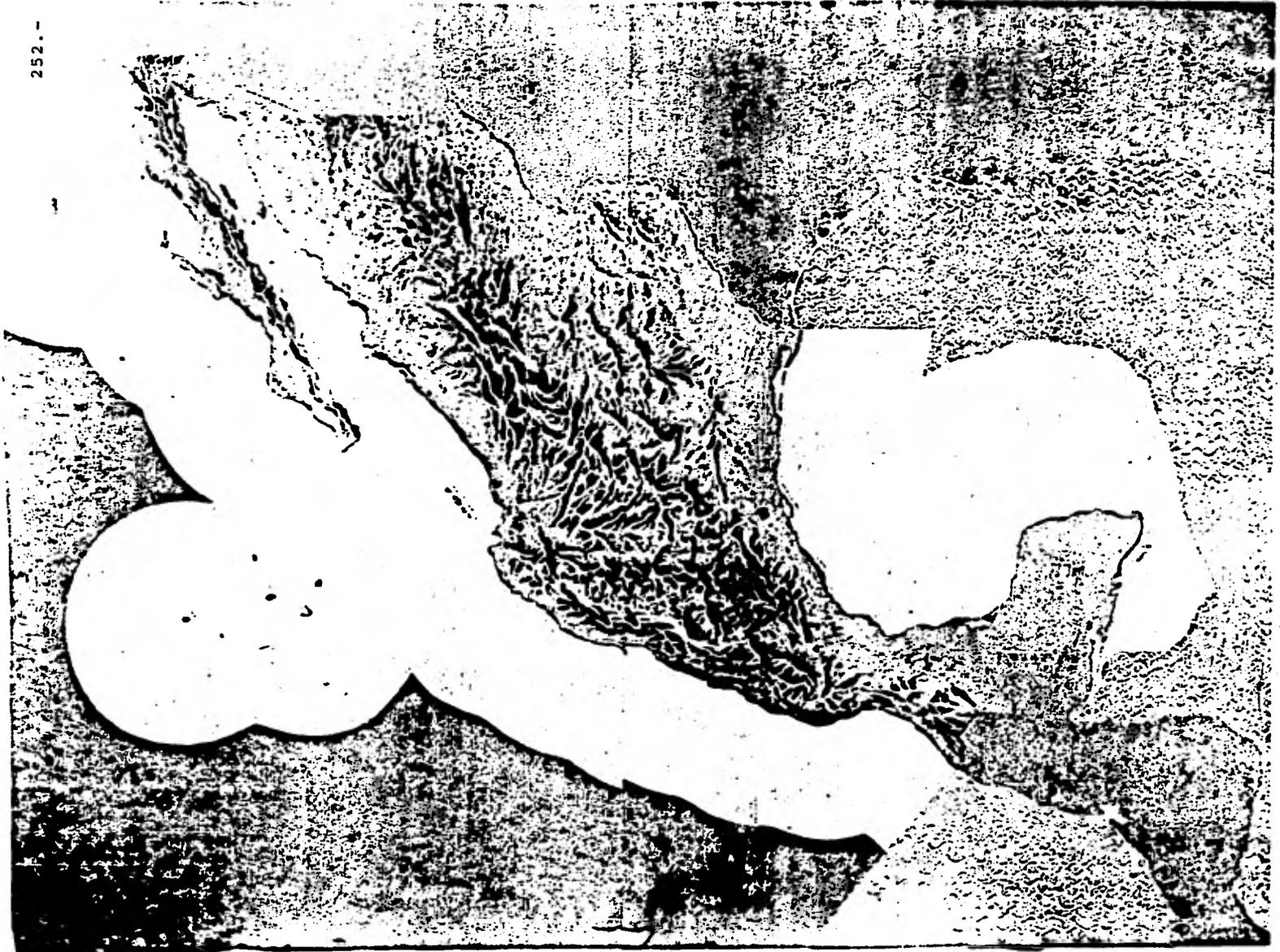
Fuente: Informe Anual de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, 1978. La Joya, Cal. E.U.A., 1979, p. 156.

M A P A S

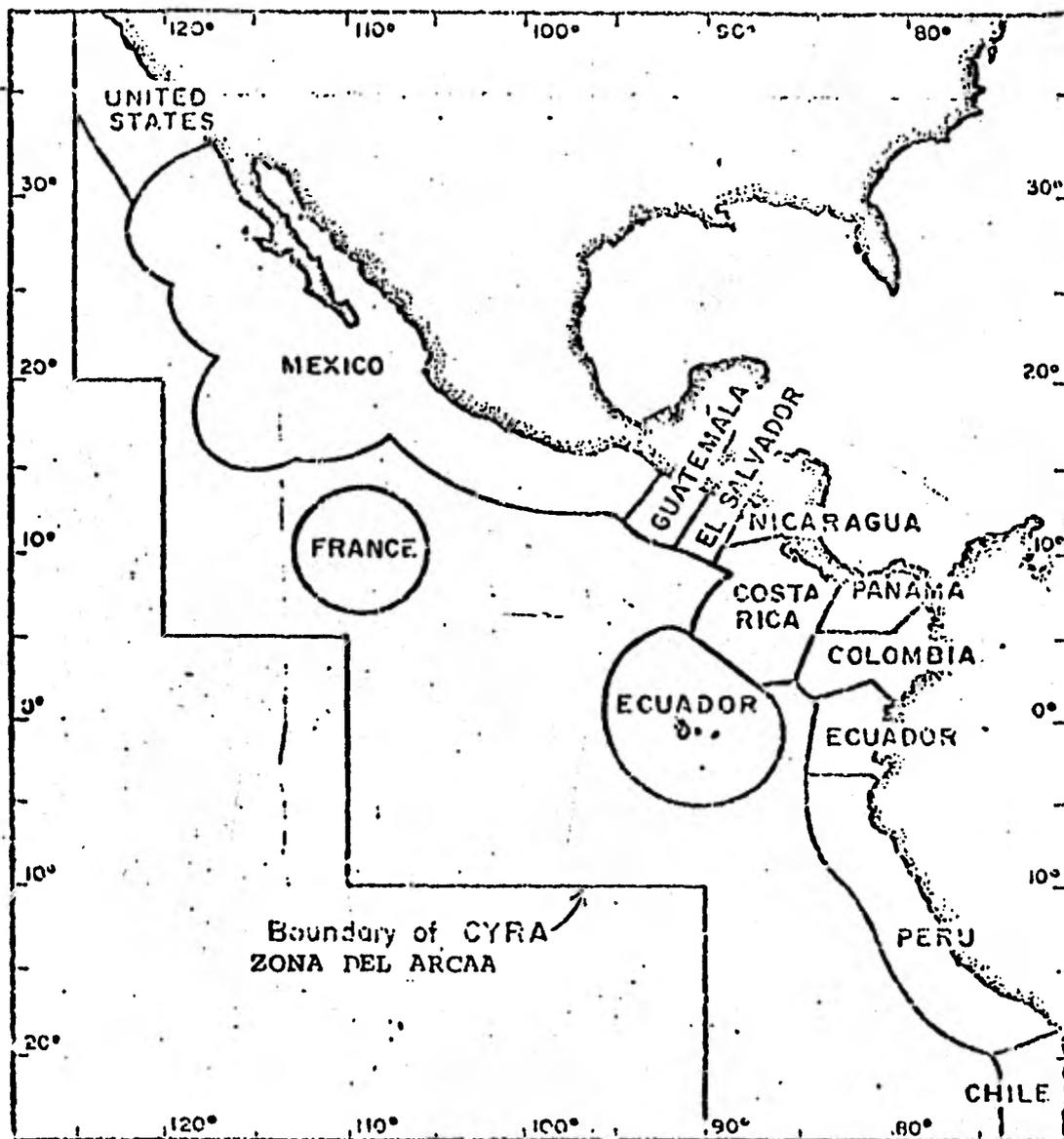
MAPA N: 1

DELIMITACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO

252.-



M A P A N° 2



Límites aproximados de las áreas que se extienden 200 millas desde el litoral de las Naciones ribereñas en el Pacífico Oriental

BIBLIOGRAFIA

1. ANONIMO, México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, D.F., 1974.
2. ALCOCER BERRIOZABAL, Cristina, "Conceptos Jurídicos en Materia Pesquera a Nivel Internacional", Serie Legislación N° 8. - Departamento de Pesca, México: 1981.
3. ALCOCER BERRIOZABAL, Cristina, "El Derecho del Mar Emergente y los Recursos Pesqueros", Memorias del Primer Coloquio Internacional de Legislación Pesquera Vol. I. México: 1981. pp. 1-21.
4. ANAND, R.P., "El Régimen Jurídico de las Pesquerías". Rev. de Derecho Pesquero. Academia Internacional de Derecho Pesquero N° 1. México: 1981. pp.11-19.
5. ARIAS SCHRUBER, Alfonso, Política del Perú sobre la Defensa de las Doscientas Millas, Universidad Nacional de Ingeniería. Dirección de Proyección Social, Departamento de Publicaciones. Lima, Perú: Junio 14, 1971.
6. BRANDT, Informe de la Comisión. Diálogo Norte-Sur. Ed. Nueva Imagen. México, D.F., 1981. 2da. Edición.
7. CASTAÑEDA, Jorge, El Nuevo Derecho del Mar. Seis Años de Relaciones Internacionales de México (1970-1976). Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, D.F., 13 de Marzo, - 1976.
8. CASTAÑEDA, Jorge, "La Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Orden Económico Internacional", Foro Internacional N° 73. El Colegio de México. México: 1978. pp. 1-16.
9. F.A.O., Lucha Contra el Despilfarro. Los Valores Ambientales y el Aprovechamiento de los Recursos Naturales. Roma: 1970. Doc. Ins. N° 20. México, D.F., 6-1. Septiembre: 1971.
10. FERRO COSTA, Eduardo, "El Desarrollo del Nuevo Derecho del Mar y las 200 Millas". Socialismo y Participación N° 12. Lima, Perú: 1980.
11. FERRO COSTA, Eduardo, El Perú y las 200 Millas. El Nuevo Derecho del Mar. Pontificia Universidad Calilica del Perú. Fondo Ed.: 1979.
12. GOMEZ ROBLEDO, Alonso, (Compilado). La Soberanía de los Estados Sobre sus Recursos Naturales. Varios Autores. Imprenta UNAM. México: 1980.

13. GROTIUS, Hugo, The Freedom of the Seas or the Right Which Belongs to the Dutch to Take Part in the East Indian Trade - (Mare Liberum) and Jure Belliac Pacis, in Classics of International Law. Ed. James Brown Scott. N. York: 1976.
14. HERRERA PEÑA, José, "El Marco Jurídico de la Pesca en México, de 1932 a 1950". Leyes de Pesca de 1947 y 1950. Serie Legislación N° 7. Departamento de Pesca. México: 1981.
15. JOHNSON DELGADO, Bernabé, Régimen Jurídico y Económico de la Pesca en México. Comisión Nacional Consultiva de Pesca. México: 1969.
16. JOSEPH JAMES, Convenios Internacionales para la Administración del Atún; un Recurso Mundial en Política Internacional de Pesca. Ed. Asociados, S.A. México: 1975. pp. 124-159.
17. MAGALLON, Alfonso, "El Mar, Derecho o Dominio". Revista Técnica Pesquera N° 7 de 1974.
18. MENDEZ SILVA, Ricardo, "El Mar Patrimonial". 19, Boletín del Centro de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México: 1972.
19. MENDEZ SILVA, Ricardo, El Mar Patrimonial en América Latina. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. México: 1974.
20. MESEQUER SANCHEZ, José Luis, "Hacia un Nuevo Régimen Internacional para las Empresas Comunes de Pesca". Anuario Francés de Derecho Internacional Vol. XX. Pares; 1975. (Traduc. de Libarrio Villalobos Calderón). pp. 860-874.
21. ORREGO VICUÑA, Francisco, Chile y el Derecho del Mar. Ed. Andrés Bello. Santiago de Chile: 1972. p. 34.
22. ROTHSCHELD BRIAN, J., (Compilador), Política Internacional de Pesca. Criterios Multidisciplinarios. Ed. Asociados, S.A. México: 1975.
23. SALGADO, SALGADO, José, La Bahía Histórica de Baja California. Ed. Diana. México, D.F., 1976.
24. SELDEN, John, Mare Clausum: The Right and Dominion of the Sea. Ed. James Hawell. London: 1663.
25. SIERRA, Carlos J., Ley Federal para el Fomento de la Pesca. - Análisis y Comentarios. Departamento de Pesca. México: 1980.

26. SIERRA, Carlos J., "Ley Federal para el Fomento de la Pesca". (Proceso Legislativo y Aspectos de Derecho Comparado), Serie Legislación N° 10. Departamento de Pesca. México: -- 1981.
27. SOBARZO, Alejandro, "México y las Especies Altamente Migratorias". Rev. Derecho Pesquero. Academia Internacional de Derecho Pesquero N° 1. México: 1981. pp. 35-41.
28. SOBARZO, Alejandro, México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva. Cultura y Ciencia Política, A.C. México, - D.F., 1976.
29. SOBARZO LOAIZA, Alejandro, La Tesis de México sobre el Mar Patrimonial. La Revolución Mira Hacia Afuera. Instituto de Estudios Políticos y Sociales de México. EIEPES, México: - 1972.
30. SOBARZO LAIZA, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar. Ed. Porrúa. México, D.F., 1970.
31. SZEKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México: 1970.
32. TORRES CORDOVA, Roberto, "Las Empresas Comunes Pesqueras". Serie Legislación N° 1. Departamento de Pesca. México: 1981.
33. VARGAS CARREÑO, Edmundo, "Mar Territorial y Mar Patrimonial". Revista Uruguaya de Derecho Internacional, Vol. I, N° 2. Montevideo: 1973. pp. 67-82.
34. VARGAS, Edmundo, Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana. Ed. Jus. México: 1976.
35. VARGAS, Jorge A., "Bibliografía sobre el Mar Patrimonial". En Ciencia y Desarrollo, Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACyT), Vol. I, N° 3. Julio/Agosto: 1975. p. 82.
36. VARGAS, Jorge A., Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México -- (UNAM). México: 1981.
37. VARGAS, Jorge A., "El Atún y el Derecho". Revista Técnica Pesquera N° 152. México: 1980. pp. 38-42.
38. VARGAS, Jorge A., La Zona Económica Exclusiva de México. Ed. V Siglos. México: 1980.

39. VARGAS, Jorge A., La Zona Económica Exclusiva de México. Nota explicativa y bibliográfica selecta. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). México: 1976.
40. VARGAS, Jorge A., México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos. Ed. UNAM. México: 1979.
41. VARGAS, Jorge A., Primer Curso Introductorio sobre Derecho del Mar. Universidad Autónoma de Querétaro y Centro de Estudios Sociales del Tercer Mundo (Ceestem). México: 1981.
42. VARGAS, Jorge A., "Primeros Convenios sobre las Doscientas Millas con Cuba y con EE. UU.". Revista Técnica Pesquera N° 107. Diciembre: 1976. México, D.F. pp. 26-28.
43. VARGAS, Jorge A., "Proyecciones de la CONFEMAR". Revista Técnica Pesquera N° 12. Mayo: 1978. p. 30
44. VARGAS, Jorge A., "¿Qué es el Mar Patrimonial?". Revista Técnica Pesquera N° 89, Año VII. Junio: 1975. pp. 24-27.
45. VARGAS, Jorge A., "Significado y Trascendencia para México de un Mar Patrimonial de 200 Millas". Comercio Exterior, Vol. 25, N° 10. Octubre: 1975. pp. 1146-1155.
46. VARGAS, Jorge A., Terminología sobre Derecho del Mar. Editorial Ceestem. 1era. Ed. México: 1979.
47. VILLAGRAN KRAMER, Francisco, "El Mar Patrimonial como Base de Consenso Regional". Revista Uruguaya de Derecho Internacional N° 2. Montevideo: 1973. pp. 83-104.
48. ZACHLIN, Ralph, (Compilador). El Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1975. pp. 98-122.

O T R O S

D O C U M E N T O S

Cancún; Diálogo para la Historia. Coordinación General de Comunicación Social, Presidencia de la República 126, pp.

Carta de Derechos y Deberes para el Nuevo Orden Internacional.

Congreso de EE. UU. "The Fishery Conservation and Management Act of 1976. P.L. 94-265, 94th Congress, 2nd Session tt.R. 200, 90 Stat, 331-361. Government Printing Office, Washington, D.C., 1976.

Decreto N° 1 y N° 2 sobre la anchura del Mar Territorial y sobre el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva de 200 Millas náuticas, respectivamente. Gaceta Oficial de la República de Cuba. La Habana, 26 de Febrero: 1977.

Decreto N° 20-76, emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 9 de Junio de 1976 sobre la Zona Económica Exclusiva de dicho País. 1° de Julio: 1976.

Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial. D. O. 6 de Febrero: 1976.

Decreto que fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. D.O. 7 de Junio: 1976.

Decreto Supremo 781. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar. Lima: 1971. p. 20 y 143.

Estudios del Tercer Mundo. "Derecho del Mar". Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (Ceestem), Vol. I, N° 3 Septiembre: 1978. México, D.F.

F.A.O.-O.N.U. Límites y Estatutos del Mar Territorial, de las Zonas Económicas Exclusivas de Pesca, de las Zonas de Conservación de Pesquerías y de la Plataforma Continental. Roma: 1969.

Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial. 25 de Mayo de 1972. Ed. Porrúa.

Memorias del Primer Coloquio Internacional sobre Legislaciones Pesqueras. Departamento de Pesca. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México: 1981.

Memorias del Primer Coloquio Internacional sobre Legislaciones Pesqueras. Próximamente a publicarse por el Departamento de Pesca

y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Departamento de Pesca, México, D.F., Agosto: 1977.

Separata de Disposiciones Jurídicas relativas al Sector Pesquero. Departamento de Pesca. Dirección General de Asuntos Jurídicos. México: 1981.

Serie Legislativa. Varios Volúmenes publicados por el Departamento de Pesca. México: 1981.

Textos de las Resoluciones del Sistema Interamericano, Latinoamericano y Mundial en América Latina y la extensión del Mar Territorial. Editado por la Presidencia de la República del Uruguay en 1971.